

**Carrera de Derecho**

**Informe Final de Estudio de Caso.**

**Previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

**Tema:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos Casos 12.335, 12.336, 12.757 y 12.711 Villamizar Durán y otros vs Colombia: “**Derechos Humanos: Derecho a la vida, integridad y libertad personal, garantías judiciales y procesales”**

**Autor:**

Byron Mariano Joza Vera

**Tutor Personalizado:**

Ab. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

**2020 - 2021**

**CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Byron Mariano Joza Vera, de manera expresa manifiesto ceder los derechos de autoría y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Corte Interamericana de Derechos Humanos Casos 12.335, 12.336, 12.757 y 12.711 Villamizar Durán y otros vs Colombia: “Derechos Humanos: Derecho a la vida, integridad y libertad personal, garantías judiciales y procesales”.

Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo, concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.



Portoviejo, 5 de marzo de 2021

**Byron Mariano Joza Vera**

**C.C. 130761622-5**

**Autor**

# ÍNDICE

[CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR II](#_Toc67634025)

[ÍNDICE III](#_Toc67634026)

[INTRODUCCIÓN V](#_Toc67634027)

[1. MARCO TEÓRICO 1](#_Toc67634028)

[1.1. Derecho Internacional 1](#_Toc67634029)

[1.1.1. Derecho Internacional Público: Generalidades 2](#_Toc67634030)

[1.1.2. Derecho Internacional Público y los organismos internacionales 4](#_Toc67634031)

[1.1.2.1. Organización de Naciones Unidas 5](#_Toc67634032)

[1.1.2.2. Organización de Estados Americanos 6](#_Toc67634033)

[1.1.3. Fuentes del Derecho Internacional Público 7](#_Toc67634034)

[1.1.4. El Derecho Internacional Público.- Sujetos típicos y atípicos 9](#_Toc67634035)

[1.1.5. El Derecho Internacional Público y los Estados monistas y dualistas 10](#_Toc67634036)

[1.2. Derechos Humanos.- Historia, conceptos y generalidades 10](#_Toc67634037)

[1.2.1. Los Derechos Humanos y su supremacía ante las normas internas de los Estados 14](#_Toc67634038)

[1.2.2. Derechos Humanos.- Clasificación 15](#_Toc67634039)

[1.2.3. Los Derechos Humanos y sus limitantes 17](#_Toc67634040)

[1.2.4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos 18](#_Toc67634041)

[1.2.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos 19](#_Toc67634042)

[2. CASO VILLAMIZAR DURAN Y OTROS vs. COLOMBIA 21](#_Toc67634043)

[2.1. Análisis de los hechos 21](#_Toc67634044)

[2.1. Informe N° 41/15. Casos 12.335, 12.336, 12.757, 12711. Informe de Fondo 30](#_Toc67634045)

[2.2. Sentencia Corte IDH, caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia 46](#_Toc67634046)

[2.3. Confrontación con casos específicos a nivel del Estado ecuatoriano 53](#_Toc67634047)

[2.3.1. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador 53](#_Toc67634048)

[2.3.2. Consuelo Benavidez Cevallos vs. Ecuador 54](#_Toc67634049)

[3. CONCLUSIONES. 55](#_Toc67634050)

[4. BIBLIOGRAFÍA 58](#_Toc67634051)

**INTRODUCCIÓN**

En el presente desarrollo de análisis de estudio de caso sobre Derechos Humanos en los cuales se encuentran determinados el derecho a la vida, integridad y libertad personal, garantías judiciales y garantías procesales, todos ellos vulnerados por el Estado colombiano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló como responsable al Estado colombiano de las desapariciones extrajudiciales, llamados “falsos positivos”; puesto que estas acciones eran realizadas por miembros de la fuerza pública y militar quienes se encontraban desarrollando operaciones de inteligencia y de aparente resguardo a la población civil; tanto los militares como los agentes policiales cumplían órdenes, desarrollando actividades en las que se ejecutaban retenciones, aprehensiones e inclusive secuestros de personas; la fuerza pública en muchas ocasiones so pretexto de obtener información y haciendo uso excesivo de la fuerza provocaban la muerte o simplemente los asesinaban bajo la apariencia de que estaban dando de baja a subversivos en combate o producto de la delincuencia común, cuando en realidad lo que se estaba realizando era la ejecución de personas inocentes.

Estas ejecuciones extrajudiciales fueron cometidas por años en Colombia, país en el que imperaba la violencia política producto de conflictos armados, volviéndose un fenómeno que llamó la atención de la comunidad internacional, en razón de las constantes violaciones e irrespeto a la vida y la libertad, Derechos Humanos ratificados en la Constitución y legislación colombiana.

1. **MARCO TEÓRICO**
   1. **Derecho Internacional**

(Maldonado Ríos, Derecho Internacional Público: nociones generales, sus fuentes y un estudio especial de los actos unilateralesde voluntad de los Estados como una de sus fuentes prin-cipales, 2014)[[1]](#footnote-1), sobre el Derecho Internacional refiere:

Es aquel conjunto de normas, principios y disposiciones que, si bien no han emanado del ordenamiento jurídico ordinario de los Estados, sí son de cumplimiento obligatorio para los mismos, sea porque expresamente han manifestado su voluntad de acatarlo o bien, en casos excepcionales, porque su observancia posee carácter imperativo. (pág. 1).

El Derecho Internacional es considerado como un elemento normativo exógeno que se encuentra vinculado a los Estados, debiendo de ser integrado a sus normativas internas, lo cual permitirá su aplicación de acuerdo a procedimientos y disposiciones legales existentes en cada país.

Se clasifica en Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado; en referencia al Derecho Internacional Público este circunscribe todas aquellas normas y principios que regulan las relaciones existentes entre los Estados y los organismos internacionales, con los que de acuerdo a los convenios y tratados internacionales suscritos que generan obligaciones, compromisos y derechos, y su cumplimiento permitirá una convivencia armoniosa dentro de la sociedad internacional.

El Derecho Internacional Privado, es el conjunto de normas y procedimientos que en casos concretos y en razón de intereses particulares se aplicarán según los lineamientos existentes en las leyes internas de un estado que van a ser aplicados en otro.

* + 1. **Derecho Internacional Público: Generalidades**

(Díez de Velasco, 1991)[[2]](#footnote-2), haciendo historia en referencia a la evolución del Derecho Internacional público determinada en los siglos XVI y XVII, concretamente indica:

La transformación de la sociedad medieval en una pluralidad de Estados soberanos territoriales que reclamaban omnipotencia en el interior de su territorio [...] se cristalizó jurídicamente en los tratados de Münster y Osnarbük (Paz de Westfalia). Era un derecho descentralizado e inorgánico (que) encontraba su origen en la autoridad estatal. (pág. 59).

El nacimiento del Derecho Internacional Público se da en este ambiente de la sociedad medieval, en el que Francia, Suecia, Inglaterra y Dinamarca, por una lado, y el Sacro Imperio Romano Germánico, Austria y España por el otro, logran poner fin a la guerra de los treinta años en 1648, logrando con ello la obtención de la hegemonía política en Europa, mediante el tratado de Paz de Westfalia, surgiendo desde ahí el Derecho Internacional Público Clásico, que no es sino, la contextualización teórica y la aplicación práctica con la que deberán gobernar bajo las relaciones internacionales estos Estados dentro del período de monarquía absolutistas, dando lugar al *ius publicum europaeum* que rigió las relaciones internacionales hasta 1815, fecha en la que se celebró el Congreso de Viena, con ello se puso fin a las guerras napoleónicas.

A finales del siglo XVIII e inicios del XIV el Derecho Internacional Público clásico tuvo cambios radicales a causa de la Revolución Francesa en 1789, la independencia de Estados Unidos en 1776 y los procesos de emancipación en Latinoamérica, generando en el concierto internacional cambios transformadores, es así que en 1899 y 1907 se llevan a cabo dos grandes Conferencias de Paz de la Haya, con la cual se dio impulso a los tratados internacionales donde se abordaron campos técnicos y humanitarios, así como la cooperación entre los estados mediante los Acuerdos Bilaterales, gestándose las primeras normas que finalmente concluirían con la formación del Derecho Internacional Humanitario.

A raíz de las tragedias globales que significaron la primera y segunda guerra mundial en 1945, el Derecho Internacional Público clásico se orientó en vías de humanizar y buscar la armonía entre los actores internacionales con una nueva visión sobre los principios de igualdad soberana entre los Estados y la preservación de la paz y seguridad internacional con lo que dio paso al Derecho Internacional Público Contemporáneo, que tendría como su mayor y principal fuente los tratados y con esta nueva visión surge la Organización de las Naciones Unidas con todo su andamiaje normativo, creándose la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, en la cual se establece un sistema multilateral de interrelación entre los Estados, desarrollándose, además, las relaciones regionales y bilaterales entre los Estados que lo conforman.

Este sistema multilateral rige todas las relaciones internacionales y fundamentalmente norma el quehacer político de los actores internacionales; (Maldonado Ríos, Derecho Internacional Público: nociones generales, sus fuentes y un estudio especial de los actos unilateralesde voluntad de los Estados como una de sus fuentes prin-cipales, 2014)[[3]](#footnote-3), en referencia al carácter evolutivo del Derecho Internacional Público, refiere:

El sistema multilateral vigente evidencia el carácter evolutivo del Derecho Internacional Público y su perfeccionamiento responde a las necesidades surgidas de los actores internacionales en sus relaciones comunes y por ende, su enfoque va variando de acuerdo con los requerimientos de la comunidad internacional, siendo que el Derecho Internacional Público se ha actualizado y ya no es un Derecho orientado a la protección de la soberanía estatal, sino “*un derecho comunitario de los hombres, que reglamenta las relaciones surgidas de una creciente solidaridad entre los pueblos”*. (pág. 10).

* + 1. **Derecho Internacional Público y los organismos internacionales**

La evolución del Derecho Internacional Público se ha evidenciado con el surgimiento de sujetos secundarios emanados de la voluntad política de los Estados, quienes fungen como sujetos primarios, siendo estos sujetos los denominados organismos u organizaciones internacionales.

(Sorensen, 1992)[[4]](#footnote-4), en referencia a las organizaciones internacionales señala: “A medida que los Estados han formado organizaciones entre sí [...] [el Derecho Internacional Público] ha debido ocuparse también de las organizaciones internacionales”. (pág. 53)

Es a raíz del fin de la segunda guerra mundial que se celebran una serie de conferencias políticas en las que ya se preveía la necesidad de establecer organismos internacionales que respondieran a las necesidades de la sociedad internacional, entre ellas están las de Moscú en noviembre de 1943, las de Washington DC (conocidas como Conferencias de Dumbarton Oaks, por el sitio de su celebración) en agosto y septiembre de 1944 y la Conferencia de Yalta, en Crimea, Unión Soviética, en febrero de 1945, finalmente con la suscripción de la Carta Fundacional, Carta de San Francisco o Carta de las Naciones Unidas, que fue suscrita el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre del mismo años, dándose lugar a la creación de la (Organización de las Naciones Unidas, 1945)[[5]](#footnote-5), que en su Artículo 1 se regula el propósito del organismo, determinándose: “Mantener la paz y la seguridad internacionales [...] Fomentar entre las naciones relaciones de amistad [...] Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales. (pág. 1).

* + - 1. **Organización de Naciones Unidas**

Fueron cincuenta Estados quienes ratificaron mediante la suscripción de la Carta de Fundación su adhesión a la Organización de las Naciones Unidas, teniendo este organismo actualmente como signatarios a ciento noventa y tres Estados, dentro del cual se encuentra también el Estado ecuatoriano.

La Organización de Naciones Unidas logró establecer seis órganos principales conocidos como el Sistema de las Naciones Unidas, el que está integrado por organismos internacionales con personalidad jurídica propia como: Asamblea General, Corte Internacional de Justicia Consejo de Administración Fiduciaria, Asamblea General , Secretaría General, Consejo de Seguridad y Consejo Económico y Social; posteriormente surgieron nuevos organismos internacionales en el seno de las Naciones Unidas, como: el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en 1944; y otros más.

La ONU, entre las diversas conferencias y foros donde intervienen todos los representantes de los Estados signatarios han emitido observaciones sobre los desastres ocurridos a nivel mundial, como el cambio climático y las emergencias de salud actual; además, de emergencias humanitarias que a nivel latinoamericano están suscitándose, la igualdad de género, el terrorismo y el respeto de derechos humanos. (Organización de las Naciones Unidas, s.f.)[[6]](#footnote-6).

* + - 1. **Organización de Estados Americanos**

La Organización de Estados Americanos, fue creada el 30 de abril de 1948 en Bogotá, Colombia, creado mediante la suscripción de la Carta de la OEA, entrando en vigencia en diciembre del año 195, firmando inicialmente esta carta veintiún países; el que tiene como fundamentación principal están el apoyo de los Derechos Humanos, la promoción de la democracia en todos los Estados suscriptores, la solidaridad, defensa de la soberanía, y el desarrollo integral de América Latina; actualmente conforman y son miembros de la OEA treinta y cinco países de América.

* + 1. **Fuentes del Derecho Internacional Público**

En el Derecho Internacional Público se consideran como fuentes, la material constituida por las relaciones internacionales y las fuentes jurídicas o formales; estas fuentes jurídicas están contempladas en el artículo 38 del (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1948)[[7]](#footnote-7), considerado como parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas a la Corte Internacional de Justicia, organismo al cual se le delegan competencias como la resolución de controversias interpuestas a nivel internacional, la realización de convenciones internacionales, decisiones judiciales y doctrina como medio auxiliar de reglas del Derecho, revisión de principios generales del Derecho reconocido por las naciones, obligaciones establecidas en el artículo 59. (pág. 4).

Es de acotar que estos son únicamente los parámetros legales para que la CIJ emita sus resoluciones en vías de la solución de conflictos entre Estados, no constituyéndose las fuentes propiamente dichas, existiendo fuentes formales que sin ser parámetros de resoluciones de la CIJ generan derechos y obligaciones entre Estados como son los actos unilaterales emanados del poder soberano de los Estados y las normas *ius cogens,* además, de las fuentes auxiliares para la interpretación e integración del Derecho Internacional, constituyéndose entre las principales:

**Derecho Internacional Consuetudinario**: Es una fuente jurídica que se deriva de la práctica habitual o recurrente generada o resultante de las relaciones entre los Estados. (Díez de Velasco, 1991)[[8]](#footnote-8), manifiesta “Entendemos por costumbre internacional la expresión de una práctica seguida por los sujetos internacionales y generalmente aceptada por éstos como derecho” (pág. 103).

**El Derecho de los Tratados Internacionales**: Estos son considerados como la fuente del DIP por excelencia, puesto que en ellos los sujetos primarios manifiestan su voluntad en el ámbito internacional. (Maldonado Ríos, 2013)[[9]](#footnote-9), en referencia a los tratados manifiesta:

[...] acuerdos de voluntad suscritos entre dos o más sujetos de Derecho Internacional [...] fuente directa de particular importancia que informa al Derecho Internacional Público, siendo su objetivo fundamental regular las relaciones entre sujetos de Derecho Internacional Público, estableciéndose para el efecto derechos y obligaciones jurídicas de observancia obligatoria. (pág. 5).

**El ius cogens**: Es una locución latina que hace referencia a normas de Derecho imperativo o perentorio; el cual señala que un tratado celebrado será considera como nulo en el momento en el cual esté en franca oposición a la norma internacional.

(Pastor Ridruejo, 1992), señala:

La institución del *Ius cogens* es esencialmente abierta y dinámica y de ahí que cabe también que la práctica internacional, particularmente la convencional o por la vía de tratados, atribuya de manera expresa carácter imperativo a otras normas generales de Derecho Internacional dentro del desarrollo progresivo de éste. (pág. 67).

**Los actos unilaterales de voluntad de los Estados**: Estos actos son el resultado de procesos internos dentro de los Estados, por lo tanto, no son expuestos al ámbito internacional, pero en sí su espíritu es el de que se generen efectos internacionales para el Estado que lo emana.

Existen además fuentes accesorias del Derecho Internacional Público, como: la jurisprudencia, los principios generales del Derecho, las resoluciones de los organismos internacionales y la doctrina. (Endara, 2013)[[10]](#footnote-10), sobre estos principios refiere:

* Doctrina, en años anteriores en ausencia de tratados, convenios o costumbre se la asumía como norma, en las decisiones actuales únicamente sirve para la interpretación de tratados o evidenciar hechos en base a la costumbre.
* La jurisprudencia o decisiones judiciales nacida de los Tribunales Internacionales.
* Los principios de derecho interno que los Estados reconocen son los que integran los Principios Generales del Derecho. (pág. 22).
  + 1. **El Derecho Internacional Público.- Sujetos típicos y atípicos**

Los sujetos típicos, son los denominados Estados y todos aquellos organismos internacionales, puesto que estos son quienes están envestidos normativamente y jurídicamente para generar normas, para el ejercicio de su representatividad, debiendo estar estas normas bajo la sujeción de los convenios y tratados internacionales.

En referencia a los sujetos atípicos, en ellos están considerados todos los organismos que no cumplen con la característica de ser un Estado o por su generalidad no cumplen con la condición de ser universal, regional, subregional o local, aunque son aceptados por la comunidad internacional; se consideran que forman parte de este grupo a la Comunidad Británica de Naciones conjuntamente con todas sus Corporaciones, las instituciones de fideicomisos, la Santa Sede o Vaticano, y la ilustrísima Orden Soberana de Malta, entre las más notorias. (Cavajal, 2010, págs. 58-60)[[11]](#footnote-11).

* + 1. **El Derecho Internacional Público y los Estados monistas y dualistas**

(Endara, 2013)[[12]](#footnote-12), refiere que los Estados dualistas se definen mediante dos sistemas la norma internacional y la norma interna, los cuales son autónomos, pero similares en razón de que en cada uno de ellos se lo valora por su norma y por su ámbito de acción y aplicación; es decir, el derecho internacional son todos aquellos convenios, tratados y acuerdos nacidos de la voluntad de varias naciones; y, el derecho interno es la normativa con la que se rige cada Estado; sobre la teoría monista, define que esta teoría no reconoce la existencia de dos sistemas de derecho completamente independientes, puesto que considera únicamente la existencia de una sola norma; especificando que la razón de ser es el hecho de la existencia de un solo derecho y por lo tanto, un solo orden jurídico el que debe de regir dentro de un Estado, no individualizando si esta norma puede ser interna o internacional.

* 1. **Derechos Humanos.- Historia, conceptos y generalidades**

En toda la historia de la humanidad, se ha observado la necesidad de normar los derechos para la convivencia humana, siendo esto prácticamente la razón por la que nace la norma que determina la protección de los derechos del hombre, que posteriormente fue denominándose como derechos humanos; este conjunto de normas inicialmente estaban orientadas a los derechos de familia o los derechos de convivencia social.

Históricamente la primera declaración de derechos humanos se la reconoce como tal por los decretos promulgado por Ciro el Grande en los denominados Cilindros de Ciro, emperador que otorgó el derecho a la libre religión y permitió que quienes permanecían bajo esclavitud regresaran a sus casas, suceso que ocurrió en la caída de Babilonia en el año 539 a.C.

Las decisiones asumidas por este emperador, fue la partida fundamental para la implementación de derechos posteriores, puesto que esta novedad en beneficio de los hombres se dieron a conocer en regiones muy bastas y con regímenes muy cerrados como Roma, Grecia e India, quienes acogieron con gran visión los decretos impuestos por Ciro; es así que los derechos actuales observan la base histórica y se orientan bajo la premisa de aquellas normas que se originaron en favor de un bien común.

Posteriormente y según las necesidades se fueron instaurándose e más derechos en vías de protección del pueblo y sus habitantes, entre los más notables se pueden señalar el que se originó en favor del hombre decreto redactado en el año 1215, mediante la Carta Magna, el cual brindaba a las personas nuevos derechos y sobre todo señalaba que los reyes debían de estar sujetos a la norma y la ley de cada país; otro de los derechos conocidos a nivel mundial fueron los nacidos en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, puesto que en esta declaración del 4 de julio de 1776 se proclamó a los derechos humanos como inalienables, destacando la igualdad la libertad y la felicidad.

En Francia, también se emitió en el año 1789 decretos a favor de la protección de Derechos Humanos, nombrándola como las Declaraciones sobre Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada en la Asamblea Constituyente del 26 de agosto, siendo considerado este documento como uno de los más prominentes en la Revolución francesa, definía derechos propios o personales, así como, internacionales señalando la igualdad entre los hombres.

Finalmente, fue proclamada el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la misma que fue analizada, discutida y elaborada por casi todas las regiones del mundo, en la que intervinieron países con diferentes culturas, normas y leyes, y su objetivo principal era poder crear un documento para el bien común de todas las naciones, en ella se instauraron treinta derechos que tiene relevancia en la vida de los seres humanos y su desarrollo en sociedad.

Es conocido a nivel mundial como uno de los instrumentos más importantes en relación a la protección de derechos; es así que todo Estado tiene la obligación irrestricta de garantizar los derechos de sus ciudadanos, sean estos civiles, políticos, religiosos, culturales, educativos, morales y colectivos, todos ellos en su conjunto permiten una vida digna y en caso de sentir que se han vulnerado estos derechos, podrán exigir jurídicamente su restauración al Estado. (OEA-Ecuador, s.f.)[[13]](#footnote-13)

Ecuador, no se ha quedado atrás en pos de la búsqueda del bienestar común, es así que también se encuentra como uno de los países integrantes de la comunidad internacional y protectora de los Derechos Humanos, habiéndose suscrito el 22 de noviembre de 1969 a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los diversos tratados que se han generado en vías de garantizar la protección de derechos, determinadas dentro de las convenciones y establecidos en los estatutos del sistema interamericano.

Teniendo como fundamental señalamiento que los Derechos Humanos fueron creados para proteger no solo el derecho a la vida de las personas, sino además, su integración en todos los ámbitos; por lo tanto, se ha señalado que su aplicación y observancia es a nivel universal, en razón de la obligatoriedad de respeto por los Estados; irrenunciables; progresivos e irreversibles puesto que modificaciones posteriores no desestimarán derechos anteriormente señalados; inviolables, no negociables, su carácter es obligatorio, no jerarquizables y su norma trasciende fronteras, complementarios e interdependientes. Cabe indicar que si un Estado transgrede los derechos de una persona, es la comunidad internacional quien intervendrá en la restitución de sus derechos, estableciéndose por tal motivo la universalidad de la protección de derechos humanos. (Organización de Estados Americanos, 2008)[[14]](#footnote-14)

El significado y la concepción se encuentran señalados en el preámbulo de la Carta Derechos Humanos, así como también incluidos en los diferentes instrumentos internacionales, de manera general el Diccionario Omeba (1980), indica que los Derechos Humanos son todas aquellas facultades que nacen con la persona y a los que se permiten acceder de manera clara y directa, además, de todos aquellas garantías dadas por el Estado, región y jurisdicción, todo ello con la finalidad de obtener progresos personales en un ambiente sano y saludable. (pág. s.f.)

Otra de los conceptos aportados es el de Pérez Luño (1984)[[15]](#footnote-15), quien sobre los Derechos Humanos manifiesta que estos nacen de acuerdo a momentos de relevancia, indicando como ejemplos los derechos alcanzados en las diferentes revoluciones o guerras de la historia, en las que se logró como aporte histórico del derecho internacional implantar los derechos de igualdad, libertad y dignidad humana. (pág. 12).

* + 1. **Los Derechos Humanos y su supremacía ante las normas internas de los Estados**

Con la firma de convenios y tratados a nivel internacional los Estados se comprometen a garantizar la adecuación de su normativa interna en beneficio de los Derechos Humanos, es así que las naciones que se suscriben a estos instrumentos internacionales están en la obligación no solo de brindar las garantías de no vulneración, sino también, de adecuar su norma constitucional y demás regulaciones internas con la finalidad de que los derechos humanos no sean transgredidos por ninguna institución, organismo u orden.

Es así que se puede señalar la existencia de la supremacía que tienen los Derechos Humanos, a través de los convenios y tratados suscritos por sus Estados, ante su norma interna, en razón de su sujeción la cual determina que deberán ser adecuadas de manera progresiva, lo cual tiene como objetivo lograr no solo su aplicación, sino también, el involucramiento de las garantías de protección, las cuales se encuentra determinadas en garantías constitucionales, judiciales, de tutela, resguardo e institucionales; todas ellas brindan en su conjunto el reconocimiento y protección, destacándose el hecho que los derechos humanos son parte de las leyes por lo tanto, nunca estarán fuera de la norma. (CIVILIS Org., 2013)[[16]](#footnote-16)

El Ecuador en su Constitución de 1996 establecía su sujeción a los convenios y tratados internacionales y garantizando la protección de los derechos culturales, sociales, civiles, económicos y colectivos; y, en la Constitución del 2008 estos derechos fueron reemplazados por los llamados derechos del Buen Vivir, derechos de libertad, de los pueblos, de participación, de protección y los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, determinados en los capítulos segundo hasta el noveno. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)[[17]](#footnote-17).

* + 1. **Derechos Humanos.- Clasificación**

Los Derechos Humanos por su característica de pertinencia e inmediatez en aras del beneficio común y partiendo del rol de que la persona es el titular de los derechos su clasificación para algunos tratadistas la determinan en derechos individuales y colectivos, en el plano individual consideran el derecho a la vida, salud, alimentación, trabajo seguridad, etc., y colectivos a los grupos de migrantes, discapacitados, mujeres y niños, etc.; otra de las clasificaciones es la cronológica en la que manifiestan que los Derechos Humanos ha ido evolucionando de acuerdo a la época y las circunstancias dadas por las naciones indicando que su inicio se dio con los Cilindros de Ciro en el año 539 a.C., hasta el año 1948 con la Declaración de Derechos Humanos.

Para otros doctrinarios la determinan por su naturaleza, contenido u objeto en la que identifican a los derechos políticos, patrimoniales, sociales, culturales y civiles; por su función señalan a los derechos públicos, sociales, políticos y civiles; otra de las clasificaciones es la señalada por su origen y naturaleza en la cual se señalan su evolución por generaciones, estableciéndose cuatro generaciones, en donde se destaca el origen y la naturaleza jurídica, siendo estas:

**Primera generación o libertades clásicas,** en este grupo se han incluido a todas aquellos derechos tanto políticos como civiles, los cuales nacieron a finales del siglo XVIII con la Revolución Francesa y fueron promulgados por la Asamblea Nacional la cual se instaló para atender todos aquellos reclamos emitidos por los movimientos revolucionarios de esa época; entre las exigencias presentadas por estos grupos se encontraban como derechos fundamentales el de la vida, libertad, igualdad, religión, seguridad, nacionalidad, libertad de pensamiento, libertad jurídica, etc.

**Segunda generación**: En este grupo se encuentran incluidos los derechos que surgieron a raíz de los cambios constitucionales partiendo de Estados de Derecho al de Social de Derechos, creándose con ello a nivel internacional los derechos sociales y culturales, en los que se encuentran englobados los derechos a la seguridad social y médica, seguridad alimentaria, salud física y mental, vivienda, educación, vestuario, cultural, de trabajo, económicos, sindicalistas, etc.

**Tercera generación**: En este grupo están insertos los derechos considerados como los dados en la línea moderna y contemporánea, puesto que se pretenden con su promulgación mejorar de manera sustancial el nivel de vida de las familias, así como también impulsar el progreso social, por el cual los Estados abogaban en la época de los sesenta; además, con la adaptación de este grupo de derechos lo que los organismos internacionales pretendieron incentivar en las diferentes convenciones es el llamado a la paz y cooperación mutua entre los Estados y el direccionamiento hacia una verdadera justicia internacional; y siguiendo la corriente moderna y cambios tecnológicos se determinaron derechos que permitan al hombre tener una vida digna, además, el libre acceso a la tecnología, derechos para proteger el medio ambiente considerado como uno patrimonio común de la humanidad y uno de los más vitales. (Council of Europe portal, 2017)[[18]](#footnote-18).

* + 1. **Los Derechos Humanos y sus limitantes**

Sobre las limitaciones que se pueden en referencia a la aplicabilidad de los Derechos Humanos, se puede manifestar que normativamente el artículo 32.2 de la Convención Americana establece que el derecho de una persona se lo limita en el momento que vulnera el derecho de los demás, norma creada en vías de justicia en igualdad de derechos y brindar de forma general la seguridad y bien común. (OEA, 1969, pág. 16)

Además existen referencias en las que determinan limitantes sobre los derechos fundamentales, en la que prima el deber de no abusar y respetar el derecho propio y de igual manera observar el respeto al derecho de los demás incluidos el respeto a normas jurídicas de la nación donde se habita. (CIVILIS Org., 2013).

Existen también limitaciones excepcionales en las cuales se señala que todo Derecho Humano constante en la Convención Americana será suspendido de manera temporal en los casos en los cuales se encuentre en peligro la supervivencia de un Estado, y será este quien implemente medidas que generen la suspensión temporal, la misma que en tiempo, espacio y sin prorroga será lo más reducida posible; debiendo la suspensión estar motivada en razón de la circunstancias dadas y en base a razones grave que la originaron y su justificación e implementación ser aprobada en ley mediante el respectivo voto legislativo e incluso basada en lo que determine la Constitución. (Derechos Humanos, 2018)[[19]](#footnote-19)

* + 1. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La CIDH es un organismo de protección de Derechos Humanos creado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, inició sus actividades en el año 1969 con la suscripción del Pacto de San José, a nivel internacional es la primera instancia de reclamación de derechos; como principal función se le determinó brindar apoyo a los Estados suscriptores en lo referente a la protección de Derechos Humanos y la respectiva orientación en la difusión, promoción y observancia de derechos; además de recibir, analiza e investigar las peticiones elevadas a este órgano internacional, así como las respectivas visitan in loco de los comisionados a los diferentes Estados miembros.

Organiza las reuniones, vistas, seminarios y conferencias relativas a la protección de derechos, recomienda a los Estados la adopción de medidas de protección de derechos humanos y de medidas cautelares con la finalidad de prevenir daños irreparables en la vulneración de derechos; presenta y prepara informes sobre la situación de vulneración de derechos humanos por los Estados, siendo una de sus actividades la de actuar como un ente cuasi judicial al recibir denuncias de personas particulares y de organizaciones de protección de derechos humanos y en el caso de observar vulneración de derechos admitirlas al proceso internacional y su posterior presentación ante la Corte IDH. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)[[20]](#footnote-20)

* + 1. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la finalidad de que a nivel internacional no solo se conozcan, difundan y apoyen el respeto a los derechos humanos, sino que también se sancionen a los Estados que los transgredan, razón por la cual se instauró la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobada mediante la Resolución N° 448 en el Noveno Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la OEA celebrado en Bolivia en octubre de 1979, adoptándose el Estatuto de la Corte IDH que es el instrumento jurídico en el que se basan sus disposiciones.

El Estatuto determina que este organismo es autónomo y tiene como objetivo principal la interpretación y aplicación de lo normado en la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando también como competencias la consultiva, en los casos en que se requiera dictar medidas provisionales a los Estados miembros; y, la jurisdiccional o contenciosa al momento de emitir resoluciones y sus respectivos seguimiento de cumplimiento de sentencias; el estatuto estableció como sede de la Corte IDH a San José de Costa Rica. (Corte IDH, s.f.)[[21]](#footnote-21).

A nivel mundial en África, Europa y América, existen tres sistemas regionales que tienen como funciones principales la protección de Derechos Humanos y sus competencias son sancionatorias, tribunales como la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. **CASO VILLAMIZAR DURAN Y OTROS vs. COLOMBIA**
   1. **Análisis de los hechos**

Los hechos se originan entre los años 1992 y 1997, años en los que por distintas circunstancias fueron asesinados:

* **Carlos Arturo Uva Velandia** asesinado extrajudicialmente el 21 de junio de 1992.
* **José Gregorio Romero Reyes** asesinado extrajudicialmente el 4 de septiembre de 1995.
* **Wilfredo Quiñónez Bárcenas** asesinado extrajudicialmente el 4 de septiembre de 1995.
* **Albeiro Ramírez Jorge** asesinado extrajudicialmente el 4 de septiembre de 1995.
* **Gustavo Giraldo Villamizar Durán –** asesinado extrajudicialmente el 11 de agosto de 1996.
* **Elio Gelves Carrillo** asesinado extrajudicialmente el 28 de mayo de 1997.

Ejecutados en los departamentos de Arauca, Santander, Casanare y en el municipio de Hato Corozal, en Colombia.

Acciones que se suscitaron en razón del conflicto armado existente en el Estado colombiano entre los militares pertenecientes a las Fuerzas Armadas colombianas y los diferentes grupos apostados en este territorio que se denominaban guerrilleros, militantes de:

* Autodefensas
* Ejército Popular de Liberación
* Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
* Movimiento 19 de Abril o M19

Efectuándose dentro de este conflicto ejecuciones extrajudiciales que fueron perpetradas por agentes de seguridad del Estado y que tuvieron lugar en el contexto denominado "falsos positivos", calificativo que se dio a los civiles muertos durante operativos y que eran presentados ante la ciudadanía y justicia como miembros de grupos armados ilegales, lográndose señalar posteriormente que eran falsas acusaciones basadas en una seria de distorsiones de la escena del crimen y de las circunstancias en las que se daban los hechos.

* + 1. **Hechos**

**GUSTAVO GIRALDO VILLAMIZAR DURÁN,** era comerciante en el municipio de Saravena, departamento de Arauca; el 11 de agosto de 1996 en horas de la mañana Villamizar Durán se desplazaba en su motocicleta desde Puerto Contreras hasta Saravena y en dicho trayecto recogió a María Orfa a quien transportó por unos minutos, puesto que, su motocicleta se averió y tuvo que continuar su trayecto empujándola.

Testigos indicaron que aproximadamente a las 24H30 mientras Villamizar aún se encontraba en la carretera con la moto dañada efectivos del Ejército Nacional pertenecientes a la patrulla de contraguerrilla a quienes se los denominaba como “Lince 6” sin motivo alguno dispararon en contra de Villamizar provocándole la muerte; con los resultados de la necropsia se logró determinar la existencia de orificios en espalda, cuello, cabeza, cuello, y en la mano izquierda, producto de 4 impactos de bala.

Estos miembros del ejército eran adscritos al Grupo de Caballería Mecanizado “Gabriel Reveíz Pizarro, que se encontraban apostados en este sector cumpliendo con la orden de realizar la operación “Júpiter” en la vereda Mata de Plátano y tenían como objetivo adelantar operaciones de registro y control militar, considerándose que se tenía la información de presencia de grupos de narco bandoleros de la cuadrilla Domingo Laín Sáenz del ELN; su línea era el de capturar y en caso de resistencia armada actuar en ejercicio de la legítima defensa propia o de terceros.

Mediante un comunicado realizado en una emisora local, ese mismo día el Ejército Nacional anunció que habían dado de baja a uno de los comandantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) identificándolo como Gustavo Villamizar Durán a quien supuestamente se apodaba “Cendales”; familiares directos de Gustavo Villamizar denunciaron permanentemente que fueron durante ocho años perseguidos y hostigados por el Ejército bajo la sospecha de que toda la familia pertenecía al grupo guerrillero, lo que conllevó a que estos incidentes dejaran secuelas psicológicas y daños económicos en la familia.

El 25 de agosto de 1996 se dio inicio a la investigación preliminar en el Juzgado de Instrucción Penal Militar 124 de Saravena en contra de 5 miembros del Ejército Nacional, y el 8 de julio de 1999 este Tribunal se abstuvo de ordenar medida de aseguramiento en su contra, alegando como fundamento que esta muerte se dio en el cumplimiento de una orden de operaciones y la conducta de los militares estaba amparada bajo el estricto cumplimiento del deber y la legítima defensa, instituidos en los artículos 1, 4 y 26 del (Código Penal Militar. Ley 522 de 1999, 1999)[[22]](#footnote-22).

El joven **WILFREDO QUIÑONES BÁRCENAS** de 18 años de edad, de profesión alfarero y laboraba en el tejar de don Pedro Torres, vivía junto a sus padres y dos hermanas; **JOSÉ GREGORIO ROMERO REYES** de 19 años de edad, trabajaba de ayudante de albañilería y vivía con sus padres, dos hermanas y dos hermanos; **ALBEIRO RAMÍREZ JORGE** tenía 19 años de edad, trabajaba con su padre en un puesto de verduras, vivía junto a sus padres, una hermana y 2 hermanos.

Los jóvenes el 3 de septiembre de 1995 a las 20H30 salieron de sus casas en sus bicicletas en dirección a una fiesta en el barrio La Floresta, perteneciente al Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander; en horas de la madrugada la madre de Wilfredo junto con los padres de los otros dos jóvenes se dirigieron a la estación de policía de la zona en busca de información sobre sus hijos sin obtener respuesta, ya que un soldado les indicó que en el batallón del Ejército Nueva Granada, apostado en la zona, habían ingresado a tres muchachos información que posteriormente fue desmentida por el oficial de guardia.

En la mañana del 4 de septiembre de 1995 el cuerpo de Wilfredo fue encontrado cerca del Colegio Santo Tomás en el Barrio La Paz, vía al Llanito, tenía 9 disparos y signos de tortura; miembros del Ejército indicaron que había sido dado de baja en combate y que se lo había encontrado con un arma junto a su cuerpo; en el transcurso del día aparecieron muertos los otros dos jóvenes en la vía que conduce al corregimiento el Centro botados en un pastal, también con signos de tortura.

Según lo señalado en el parte cada uno de los jóvenes se los encontró en diferentes ubicaciones detallando que a Romero Reyes lo habían enterrado de cabeza de forma vertical y únicamente los pies sobresalían, el cuerpo mostraba signos de tortura; a Ramírez Albeiro tenía las uñas amoratadas y chuzadas, mostraba diferentes quemaduras en la cara producidas por el ácido con el cual le habían rociado, su ropa tenía huellas de arrastre y estaban rotas, mantenían sus botas puestas; los cuerpos de los tres muchachos estaban totalmente desfigurados e irreconocibles, aparentemente por acciones del ácido al que fueron expuestos como medio de tortura, no portaban sus documentos de identificación y tampoco se encontraron las bicicletas en donde ellos se transportaban.

A estos tres jóvenes los miembros del Ejército en una denuncia pública los señalaron como guerrilleros, motivo por el cual fueron ejecutados; los habitantes del sector en sus declaraciones manifestaron que los tres muchachos se movilizaban en bicicletas y que habían sido perseguidos, golpeados y detenidos por miembros del Ejército encargados de apostar retenes y realizar pesquisas.

Los padres de las víctimas expusieron los hechos a la Fiscalía Penal Militar y al Juzgado Segundo de Brigadas de la Segunda División ,quienes calificaron el mérito del sumario y posteriormente decretaron la cesación de procedimiento a favor del Capitán Jairo Alberto Prieto Rivera y de los soldados voluntarios Luis Enrique Pineda Matallana y Orlando Evelio Ceballos Arboleda (retirados) implicados en las ejecuciones, resolución que fue apelada por la parte civil ante la Fiscalía Segunda del Tribunal Superior Militar quienes revocaron la cesación del procedimiento y llamaron a juicio a los procesados por el homicidio de los tres jóvenes.

Sustanciándose el proceso en el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito, quienes resolvieron no proponer el conflicto positivo con base en la apreciación de que no existía prueba sobre la comisión de torturas, por lo tanto, no correspondía que el caso fuese conocido por la justicia ordinaria, manteniéndose en la justicia penal militar, este tribunal dictó sentencia condenatoria a Prieto Rivera y al soldado Pineda Matallana y absolvió a Evelio Ceballos Arboleda; sentencia que fue apelada por la parte civil manifestándose que existió exceso de causales de justificación y un grave error en la apreciación probatoria, etapas procesales que se encontraban pendientes al momento del requerimiento expuesto ante la CIDH.

**ELIO GELVEZ CARRILLO**, en la noche del 27 de mayo de 1997 mientras se encontraba en su casa junto con su madre y padre, un grupo de personas vestidas de civil irrumpieron y se lo llevaron, en las denuncias interpuestas por sus padres estos manifestaron que horas después escucharon disparos y en la mañana siguiente fue encontrado su hijo sin vida y vestido con prendas militares, portando un brazalete del Ejercito nacional de Liberación (ELN); en una emisora de radio local el Ejército Nacional anunció que la presunta víctima había sido dada de baja en un enfrentamiento con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y que en su poder habían encontrado armas, así como también lo señalaron a Elio Gelvez que pertenecía y era militante de la organización política “Juventud Comunista” (JUCO).

Los padres de Elio Gelves denunciaron los hechos y se inició la correspondiente investigación a cargo del Juzgado Penal Militar contra 6 miembros del Ejército Nacional, la Fiscalía concluyó que Elio Gelvez no fue muerto en combate como alegaban los oficiales del Ejército, sino, que fue objeto de una ejecución extrajudicial.

El 13 de junio de 2000 el fuero militar cesó el procedimiento por falta de méritos, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior Militar; adicionalmente los padres de la víctima interpusieron demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, quienes en su fallo declararon la responsabilidad del Estado colombiano por la muerte violenta de Elio Gelvez, señalando que ésta no había sido en combate sino a manos de tropas pertenecientes al Ejército Nacional, condenando a la Nación a pagar indemnización, decisión que no fue acatada puesto que nunca se indemnizó a la familia.

**CARLOS ARTURO UVA VELANDIA,** el 20 de junio de 1992 se encontraba departiendo con unos amigos en el mismo lugar donde también se encontraba el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, quien había sido enviado desde la Base Militar de Paz de Ariporo a Hato Corozal del departamento de Casanare a constatar la entrega de unos víveres para dos comandos antiguerrillas, así como también, recibir información confidencial.

El soldado Rodríguez se encontraba vestido de civil y en estado etílico propiciándose una riña entre Uva Velandia y Rodríguez, tras lo cual el soldado se retiró hasta el campamento del comando antiguerrilla solicitando al Teniente Erick Rodríguez, quien estaba al mando, que le facilitara una patrulla ya que había un sujeto que le estaba buscando pelea, el teniente percatándose del estado de embriaguez le ordenó que se retirara a dormir.

Aparentemente Rodríguez había cumplido con la orden dada pero centinelas manifestaron que acompañaron al soldado Rodríguez quien había regresado al puesto de guardia donde se encontraba Carlos Arturo Uva y lo maniató, al ver este hecho los centinelas se retiraron para informar a su superior, escuchando los gritos de Uva Velandia; el cadáver fue encontrado en una alcantarilla con 14 puñaladas. Juan Alexis Rodríguez se dirigió al otro comando antiguerrilla e informó que había dado muerte a un guerrillero.

Por este hecho se abrió el 23 de junio de 1992 una investigación penal ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar de Yopal, departamento de Casanare y se ordenó la detención preventiva de Juan Alexis Rodríguez, posteriormente el proceso fue enviado a la Unidad de Fiscalía, quien el 19 de octubre de 1993 acusó a Juan Alexis Rodríguez por la presunta comisión del delito de homicidio agravado, siendo condenado a 10 años de prisión y reparación integral a la familia de la víctima, sentencia que fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito que en sentencia de segunda instancia confirmó íntegramente la decisión emitida por el Juzgado.

Se interpuso proceso un contencioso administrativo, demandando reparación directa contra el Ministerio de Defensa ante el Tribunal Administrativo de Casanare, quienes en sentencia negaron las pretensiones de los demandantes, únicamente reconocieron que el hecho fue repudiable pero fue castigado por la justicia ordinaria, no comprometiendo en ningún momento al Estado como responsable de este hecho.

El factor generalizado en estos casos, no solo son las ejecuciones extrajudiciales, también son las mentiras con las que los agentes militares pretendieron ocultar sus excesos en la toma de decisiones, al haber ejecutado sin mediar motivo y pretender encubrir esta falla se determinó que encajaban con la concepción de “falsos positivos”, todo ello conllevo no solo a la vulneración del derecho a la vida de estas personas, sino también se transgredió el derecho que tenían sus familias de saber la verdad de los hechos, ya que en todas las investigaciones realizadas los militares ya habían alterado las escenas con la finalidad de que sus aseveraciones parezcan reales.

Las organizaciones sociales de defensa de derechos en Colombia junto con las diferentes familias, colocaron ante la Comisión Interamericana su pedido de revisión de los casos por muertes violentas, por lo que llegaron de manera indistinta a este organismo internacional, quien una vez revisado e investigado decidió en la fase de fondo unificar los procesos para ser entregados a la Corte IDH, permitiendo con ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo analizara, logrando observar este organismo internacional el fenómeno de ejecuciones extrajudiciales, activo dentro del Estado colombiano, ejecuciones que se llevaron a efecto durante la década de los noventa.

A Uva Velandia, Romero Reyes, Quiñónez Bárcenas, Ramírez Jorge, Villamizar Durán, Gelves Carillo, la Comisión señalo que se le vulneraron los derechos de honra y dignidad, privación arbitraria y derecho a la vida; así como también Colombia a pesar de ser uno de los Estados suscriptores de la Convención, en estas acciones negaba su implicación e incumplió con las recomendaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, motivo por el cual el proceso pasó a conocimiento de la Corte IDH.

* 1. **Informe N° 41/15. Casos 12.335, 12.336, 12.757, 12711. Informe de Fondo**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de sus competencias, recibió y atendió peticiones de organizaciones de protección de derechos de Colombia, las cuales fueron entregadas de manera individual desde el 2 de marzo del año 1999 y el 23 de febrero de 2003; en estos documentos se señalaba que en el Estado colombiano se llevaban a efectos ejecuciones extrajudiciales, asesinando a ciudadanos civiles que no estaban inmersos en guerrillas ni ningún movimiento armado, así como tampoco las personas asesinadas actuaban al margen de la ley, denunciando los asesinatos de Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez, Elio Gelves y Gustavo Villamizar; las cuales fueron signadas con los números de casos 12.335; 12336; 12757; 12711 (OEA, 2015)[[23]](#footnote-23).

En todas estas peticiones se denunciaron las muertes de ciudadanos colombianos, a quienes se los señalaba como víctimas de ejecuciones extrajudiciales realizadas por miembros militares y agentes estatales; los peticionarios en sus escritos manifestaron que el Estado justificaba estas acciones contra la vida, argumentando que estas bajas se daban por enfrentamientos entre miembros del ejército y subversivos.

Se indicó que a pesar de que se había elevado escritos requiriendo las respectivas investigaciones, estas no se daban o no se realizaban con la diligencia que los casos ameritaban; y, que el Estado colombiano en ningún momento manifestó o ejecutó reparaciones ni materiales, ni integrales a las víctimas o sus familiares, más por el contrario estuvieron sometidos a amenazas y persecuciones, acotaron que por estos actos violentos el Estado vulnero derechos humanos.

Denuncia que la CIDH, hizo conocer al Estado colombiano, quien en su escrito de contestación negó los alegatos de los denunciantes y aseguró que no existía ni se llevaba a efecto las supuestas ejecuciones extrajudiciales; sobre las muertes manifestó que ninguna de estas comprometía su responsabilidad internacional, ya que las muertes de Gustavo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo y Wilfredo Quiñónez se dieron actuando los miembros del ejército en legítima defensa puesto que estas personas eran militantes de grupos subversivos, lo que fue verificado en las investigaciones que se dieron por estos hechos.

Sobre el caso de Carlos Arturo Uva Velandia, el Estado colombiano manifestó que de las investigaciones llevadas a efecto se constató que en realidad un soldado sí privo de la vida a este ciudadano, pero que en ningún momento el Estado debía de hacerse cargo de conductas individuales de sus funcionarios.

En sus alegatos el Estado señaló que en todos los casos de muerte violenta se llevan efecto procedimientos y las debidas investigaciones, de manera diligente y con los respectivos pronunciamientos que las autoridades competentes realicen, por lo que en base a ellos se logró definir que no existió en ningún momento responsabilidad de militares o agentes, por lo tanto, tampoco se vulneraron derechos humanos detallados en la Convención Americana.

La Comisión Interamericana (2015)[[24]](#footnote-24), considerando los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, y bajo un análisis exhaustivo de los acontecimientos que en Colombia se estaban suscitando, señaló que existía responsabilidad internacional por parte del Estado Colombiano en cuanto a vulneración de derechos constantes en la Convención Americana de Derechos Humanos; especificando que:

Sobre la muerte de Uva Velandia, artículos 4,5 y 7 (derechos a la vida, libertad e integridad personal); sobre la muerte de Gelves Carrillo, artículos 4,5, 7, 11 (derechos a la vida, honra y dignidad, libertad e integridad personal); sobre las muertes de: Quiñónez, Romero y Ramírez, artículos 5 y 7 (derechos a la vida, libertad e integridad personal) y 1, 6 y 8 (actos de tortura); sobre la muerte de Villamizar Durán, artículos 4 y 11 (derecho a la vida, honra y dignidad); a los familiares de las víctimas, se determinó la existencia de vulneración de derechos establecidos en los artículos 5, 8 y 25 (garantías judiciales, protección judicial e integridad psíquica y moral), vulneraciones todas ellas relacionadas con el artículo 1.1 (compromiso de respeto y garantías a los derechos humanos) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, págs. 17-42).

La CIDH en su Informe de Fondo, sobre el caso 12.335, manifestó que los denunciantes elevaron su petición el 30 de marzo de 1999, siendo aprobada mediante Informe de Admisibilidad No. 99/09, de fecha 29 de octubre de 2003; siendo emitidas las observaciones de fondo por parte de los peticionarios el 17 de febrero de 2010, así como también, el 27 de octubre y el 5 de abril de 2011 presentaron comunicaciones adicionales.

El estado como contraparte presentó sus observaciones al Informe de Fondo el 26 de agosto de 2010; posteriormente anexó documentos referentes a informaciones sobre los casos el 23 de febrero de 2011 y el 27 de junio de ese mismo año presentaron información adicional sobre los procesos internos llevados en las instancias judiciales y militares.

Los peticionarios y familiares de Elio Gelves presentaron su escrito el 2 de marzo de 1999, signándosele el número 12.336, una vez que la Comisión reviso e investigó sobre los hechos presentados, emitió el Informe de Admisibilidad el 22 de junio de 2011 N° 104/100 y el Informe de Fondo con las observaciones al Estado colombiano el 7 de diciembre de 2011, documento que fue contestado por el Estado el 16 de abril de 2012.

Sobre ese Informe de Fondo se presentó por parte de la víctima y peticionarios información relevante adicional el 1 de marzo de 2013, indicando la Comisión a ambas partes que para la entrega de sus observaciones tenían únicamente un mes para realizarlas, estas no fueron emitidas ni por el peticionario ni por el Estado colombiano.

Los peticionarios y familiares de Uva Velandia, presentaron su escrito el 5 de octubre de 2000, signándosele el número 12.557, una vez que la Comisión reviso e investigó sobre los hechos presentados, aprobó la denuncia y emitió el Informe de Admisibilidad el 18 de marzo de 2015, con el N° 49/10; la observaciones realizadas por los peticionarios en referencia a este informe fueron entregadas el 10 de octubre de 2013, en las que señalaba puntualmente que se ratificaban en las pretensiones sugeridas en el documento inicial; así también el Estado el 10 de abril en referencia al Informe de Fondo presentó sus observaciones.

Los peticionarios y familiares de la víctima Wilfredo Quiñónez, presentaron su petición el 23 de febrero de 2003, signándosele el número 12.711, una vez que la Comisión reviso e investigó sobre los hechos presentados, aprobó la denuncia y emitió el Informe de Admisibilidad el 5 de agosto del 2006, con el N° 68/09; los alegatos de las partes se entregaron en diciembre del 2010; tanto el Estado como las partes denunciantes entregaron información referente a los procesos internos y respectivos alegatos hasta abril de 2012.

La Comisión Interamericana en todo momento manifestó la posibilidad de que las partes llegasen a un acuerdo amistoso; el 26 de marzo de 2012 convocó a los representantes del Estado colombiano y a los familiares de las víctima y organizaciones de protección de derechos de Colombia a audiencia, donde se analizaron las observaciones sobre el Informe de Fondo.

En la Audiencia la Comisión dentro de los cuatro casos expuestos se puso a disposición de las partes con la finalidad de poder llegar a concretar una solución amistosa, lo que no se logró conseguir por las posiciones tan marcadas de ambas partes y sobre todo del Estado colombiano que se mantuvo en su señalamiento de que estas muertes fueron dadas en torno a la defensa y seguridad nacional, por lo que no se logró que se generaran bases mínimas para dar inicio a este procedimiento.

La CIDH también señaló que los cuatro procesos que se analizaban en la etapa de fondo presentaban hechos de similares circunstancias y revelaban que tenían patrones de conductas iguales, por lo que dispusieron que aplicando el Reglamento, según el artículo 29 numeral 5, se realizaba una acumulación de procesos constantes dentro del Informe.

En sus denuncias, los peticionarios, indicaron que las víctimas entre los años 1992 y 1996 fueron ejecutadas extrajudicialmente, y todas ellas se dieron en razón del conflicto armado que en esas fechas se daba en Colombia; en todas las peticiones los alegatos comunes indicaban que estas muertes se dieron en el marco de militarización por parte del Estado en contra de paramilitares y guerrilla, quienes se disputaban el control territorial y el goce de los recursos naturales.

Estas disputas lo que originó fue que se estigmatizara a los diferentes movimientos sociales, por lo que al creárselos enseguida el Estado iniciaba una persecución y los signaba como subversivos a quienes debían de ejecutarlos con el supuesto fin de mantener la paz social, esto conllevó a que se ejecutaran personas civiles y sus muertes eran justificadas puesto que alegaban que se daban en enfrentamientos armados o que eran guerrilleros.

El Estado colombiano en todo momento manifestó que las muertes de las presuntas víctimas se ajustan al patrón de guerrilleros o subversivos; que en las investigaciones realizadas en todos estos casos presentados ante la Comisión se verificó que las supuestas víctimas pertenecían a grupos armados y paramilitares, los cuales mantenían en estado de inestabilidad al gobierno, por tal motivo los agentes militares en observación a las disposiciones emitidas actuaron en beneficio de la población y del país.

Los peticionarios, en sus denuncias detallaron que ellos acudieron ante a Jurisdicción Penal Militar, pero por ineficiencia en las investigaciones y la inexistencia de diligencias no se les permitió el libre acceso a la justicia, que en todo momento le presentaban obstáculos generando de esta manera que los hechos suscitados y que quienes los cometieron estuvieran gozando de impunidad, se evidenció por parte del Estado colombiano una total ausencia por determinar la existencia de abuso de autoridad y por ende violación de derechos humanos, y la no aceptación de su vinculación como Estado, lo que acarrearía reparaciones integrales a las víctimas y sus familiares.

La CIDH, sobre el caso 12.335, donde los peticionarios denuncian la muerte de Gustavo Villamizar, en el departamento de Arauca el 11 de agosto de 1996, culpando de este hecho a militares y al Estado colombiano, señalando que se vulneró tanto a la víctima como a su familia derechos constantes en la Convención Americana (1969)[[25]](#footnote-25), los cuales para su criterio fueron:

1. Derecho a la vida, puesto que fue sometido a ejecución extrajudicial, prohibiéndosele garantías de protección que todo Estado debe brindar a sus ciudadanos.
2. Derecho a garantías judiciales y protección judicial, en virtud de que a pesar que los familiares interpusieron denuncias ante los organismos judiciales no pudieron acceder a ningún recurso efectivo, puesto que durante las investigaciones estas incurrieron en negligencias deliberadas y omisiones de las pruebas técnicas que aportaran al proceso no fueron elevadas a valoración del fuero militar el cual era el organismo competente.
3. Derecho a la honra y dignidad, este derecho el Estado lo vulneró abiertamente desde el mismo instante en que señaló a Gustavo Villamizar como militante del ELN, afectando con este declaración su buen nombre, desprestigió y odio por los ciudadanos quienes por este motivo relegaron a la familia e iniciaron persecuciones. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, págs. 16-24)[[26]](#footnote-26).

En referencia al caso 12.336, por la muerte de Elio Gelves Carrillo, también en el departamento de Arauca, el 28 de mayo de 1997, los peticionarios manifestaron que se le vulneró tanto a la víctima como a su familia el derecho a la vida, que su muerte nunca fue justificada por el Estado colombiano de manera real, puesto que determinaron que un jovencito era militante subversivo razones que no fueron creídas ni por su familia ni por la comunidad que lo conocía, que esta ejecución extrajudicial fue sin motivo alguno.

Adicionalmente indicaron que no se les permitió el libre acceso a la justicia, ni mucho menos se aplicó sanciones a los culpables de esta muerte dentro de la jurisdicción penal militar, por lo que señalaron que el gobierno colombiano transgredió derechos de protección y garantías judiciales; recalcando además, que fueron violados derechos de la niñez y derechos a la honra y dignidad, puesto que se le increparon injustificadamente y sin ningún fundamente la vinculación con la guerrilla, alegando que este fue el motivo por el cual lo dieron de baja en un supuesto combate.

Sobre el caso por la muerte de Carlos Uva Velandia, con No. 12.757, ocurrido en el departamento de Casanare, el 20 de junio de 1992, los peticionarios manifestaron rotundamente que el Estado colombiano era responsable por la ejecución extrajudicial, vulnerando con ello el derecho a la vida, libertad, integridad, esclavitud y tortura, así como también la falta de reparación para la familia, y de las inexistentes o supuestas indagaciones y la no sanción de culpables el Estado transgredió derechos de garantías y protección judicial, honra y dignidad; derechos que la Convención tipifica en los artículos: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 25 y 11. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, págs. 26-28)[[27]](#footnote-27).

Sobre la muerte de Wilfredo Quiñónez, constantes en el caso No. 12.711, ocurrida en el departamento de Santander, entre los días 3 y 4 de septiembre de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que los peticionarios requirieron la inclusión en el proceso de los dos amigos jóvenes que fueron masacrados junto con la víctima, puesto que ellos también habían muerto en similares circunstancias; señalando que en estos casos Estado vulneró derechos que la Convención protege, como son:

1. Derecho a la vida; el Estado colombiano no adoptó medidas que permitieran la protección a la vida y evitaran su privación.
2. Derecho a la integridad y libertad personal; los cuales fueron vulnerados puesto que fueron detenidos por la fuerza pública sin mediar razón alguna y posteriormente los obligaron sin la presentación de ninguna orden a subir a un camión, mucho menos haberlos encontrado en situación flagrante que motivara su detención, además, de que fueron sometidos a torturas lo cual formaba parte de un patrón de acción que llevaban a cabo los militares, hechos con los que se logra desvirtuar que las víctimas hayan estado en un combate y mucho menos haber sido parte de la guerrilla colombiana.
3. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial, este derecho lo exigen puesto por el grado de impunidad que se les otorgó a quienes cometieron este crimen y que quienes los debían sancionar que en este caso es el fuero militar se desentendieron, así como también la jurisdicción civil que no actúo en ningún momento con la debida diligencia y nunca emitió un pronunciamiento definitivo. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, págs. 29-31)[[28]](#footnote-28).

Sobre todos los alegatos presentados por los peticionarios, el Estado colombiano emitió su pronunciamiento manifestando que no se podían, ni debían como gobierno considerar haber vulnerado derechos humanos, posición que fue muy sesgada puesto que entre sus alegatos sostuvo no haber realizado ejecuciones extrajudiciales y como requerimiento solicitó a la Comisión sean desestimados todas las acusaciones; señalando todos los hechos denunciados en ningún momento podían corresponder a una política interna seguida por el Estado, ya que únicamente se debían a situaciones aisladas que no deberían derivar en acusaciones directas contra el gobierno y sus estamentos.

El Estado realizó una detallada narración sobre la situación de vulneración de derechos humanos que por los acontecimientos internos se han presentado en varias zonas del país, provocadas por el incontrolable conflicto armado y sobre todo por las acciones que los guerrilleros infringen en la población, no dejando atrás lo provocado por las llamadas autodefensas; puntualizaron que organismos públicos como la Procuraduría y judicial como la Fiscalía ya se encontraban inmersas en las investigaciones sobre los hechos de violencia, con la finalidad que de manera complementaria y con acciones conjuntas se adopten las medidas necesarias para sancionar a quienes estén inmersos en estos hechos; indicaron que ya el Estado se encontraba gestionando y ejecutando acciones tanto en la norma como públicas el empoderamiento del respeto y las garantías sobre los derechos humanos a nivel nacional.

Sobre la ejecución de Villamizar Duran, el Estado solicitó a la CIDH, que en este proceso no se declarara vulneraciones, de Derechos, en razón que la ejecución se realizó bajo los legítimos procedimientos, pues los agentes se encontraban desplegando operaciones estratégicas dentro del marco normativo, se conformó para ello personal militar altamente capacitado que lideró esta operación.

Sobre la vulneración de garantías judiciales y protección judicial el Estado colombiano manifestó que la competencia se radicaba en la justicia penal militar quienes debieron de realizar la correspondiente investigación y determinara los hechos, situación que se llevó a efecto cumpliendo con las reglas de la hermenéutica y lo establecido en la Convención; sobre el derecho a la honra y dignidad señaló que de las investigaciones realizadas se comprobó la vinculación con el ELN.

La CICH sobre la muerte de Elio Gelves Carrillo, expuestas en el caso 12.336, manifestó que el Estado colombiano rechazó que se lo implicará en la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal, en razón de que esta muerte ocurrió mientras los militares se enfrentaban con grupos subversivos, por lo que la fuerza del ejército debió de actuar amparados al derecho de legítima defensa, además, Elio Gelves al momento de su muerte ya había cumplido los 18 años y no era aún menor de edad como alegaban los peticionarios.

Así como también, no existía ninguna evidencia que demostrara la violación a la protección judicial y garantías judiciales, en razón de que la resolución emitida por la jurisdicción penal militar estuvo debidamente motivada, y durante el proceso en todo momento se acató los principios del debido proceso y se efectúo durante un tiempo razonable.

Finalmente, el Estado colombiano en su escrito manifestó que la Corte debía de observar el Informe de Admisibilidad 104-11, emitido por la Comisión Interamericana, puesto que en él en ningún momento había imputado a Colombia la vulneración del derecho a la honra y dignidad, considerando la no admisibilidad, razón por la que, el Estado colombiano señalaba que era improcedente emitir criterios sobre antecedentes deslegitimados por la misma Comisión.

Sobre la muerte de Carlos Uva Velandia, caso N. 12.757, la CIDH indicó que el Estado colombiano rechazó la denuncia de violación de derechos que los peticionarios denunciaban; en razón de que en este caso la justicia penal emitió sentencia, así como también se generó procesos en el ámbito contencioso administrativo, por lo que el Estado si proveyó con los recursos adecuados para el acceso a la justicia y brindó las garantías del debido proceso, resultando de ello una condena en firme donde se sancionó al soldado involucrado con pena privativa de libertad; además, señaló el Estado colombiano que si la Comisión pretendía revisar los fallos estaría asumiendo actuaciones como una cuarta instancia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso No. 12.711, que denunciaba la muerte de Wilfredo Quiñónez, manifestó que en sus escritos de contestación el Estado colombiano no refutó la inclusión de los dos jóvenes que acompañaban a Quiñónez y que también fueron víctimas de estas ejecuciones, por lo que no cabía la excepción propuesta por el Estado colombiano a la Corte IDH en relación al pronunciamiento de la Comisión sobre los hechos esgrimidos por la parte peticionaria, y que de darse ello lo que se ocasionaría es afectación a los principios de equilibrio procesal, seguridad jurídica, defensa y contradicción.

El Estado colombiano en relación a este caso manifestó que en ningún momento vulneró el derecho a la vida, integridad y libertad personal puesto que Quiñónez fue dado de baja durante un operativo en el que estando en flagrancia se lo pretendió detener, resistiéndose a ello y pretendiendo huir, lo que activo las acciones de los agentes y procedieron a actuar según las órdenes dadas, produciéndose la muerte por culpa de la misma víctima.

Acotó el Estado colombiano que sobre las ejecuciones extrajudiciales de Romero y Ramírez de las que se lo pretende involucrar, existe un informe de balística en los que se señala que de los resultados obtenidos en la necropsia estos no determinaban que hayan sido torturados, además, que el Estado colombiano no había ratificado su adhesión al Convenio para prevenir y Sancionar la Tortura en la fecha en que se suscitaron los hechos, por lo tanto, no existía el nexo para que la Comisión señale como vulnerado este derecho.

Concluyó el Estado colombiano indicando que no vulnero derechos, garantías judiciales y protección judicial, en razón de que se llevaron a efecto investigaciones de manera diligente sobre los diversos hechos, existiendo un fallo condenatorio en primera instancia, y posterior a ello también se han presentado pruebas, ejecutado actividades procesales, además, del proceso contencioso – administrativo donde se determinó reparaciones a los familiares de Wilfredo Quiñónez.

La Comisión sobre los hechos, argumentos y antecedentes de los casos presentados y expuestos en audiencia, estableció que el Estado colombiano sí era responsable internacionalmente de los hechos ocurridos y de las ejecuciones extrajudiciales a las que había sometido a las víctimas, teniendo una responsabilidad agravada en los hechos y procesos judiciales internos, consideró que las ejecuciones extrajudiciales denunciadas habían sido realizadas bajo un mismo modus operandi; de igual forma los procesos fueron sustanciados bajo la jurisdicción penal militar, lo que consideró la Comisión que el Estado pretendió con ello favorecer a los sindicados y brindarles impunidad para unos total, y para otros parcial.

Entre sus considerandos expuso la Comisión, que el Estado colombiano ejecutó un patrón de encubrimiento generalizado, puesto que la orientación que tenían los agentes estatales estaba circunscrita bajo las disposiciones de defensa en el marco del conflicto armado interno, iniciándose desde las ejecuciones, justificando los hechos mediante la tergiversación de evidencias y concluyendo con el sometimiento a una jurisdicción que en ningún momento les brindó garantías judiciales ni del debido proceso y mucho menos fue imparcial, puesto que no hubo esclarecimiento judicial y más bien permitió que se señalaran a las víctimas como guerrilleros y subversivos; todo ello conllevo a evitar que se conociera la verdad de los hechos y se lograr determinar culpables y emitir las sanciones respectivas.

La Comisión Interamericana (2015)[[29]](#footnote-29) en su Informe de Fondo señaló las consideraciones de hecho y de derecho, y las responsabilidades de vulneración de Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana y Convención para Prevenir la Tortura por parte del Estado colombiano, señalando las siguientes:

* Artículos 4, 5 y 7 (CADH), sobre derechos a la vida, integridad y libertad personal y libertad personal, en los casos de Uva Velandia, Quiñónez Wilfredo, Romero José y Ramírez Albeiro.
* Artículos 1, 6 y 8 (CIPPT), sobre derechos de respeto y garantías en la investigación en casos denunciados por tortura, posterior a la fecha de que el estado se haya suscrito (19-01-1999), en referencia a las torturas infringidas a los 3 jóvenes.
* Artículos 4, 5, 7, 11 (CADH), sobre derechos a la vida, honra y dignidad e integridad y libertad personal, en el caso Gelves Carrillo.
* Artículos 4 y 11 (CADH), sobre derechos a la vida, honra y dignidad en el caso Villamizar Durán.
* Artículo 5, 8, 25 (CADH), sobre derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial, a las familias de las víctimas.
* De manera general el artículo 1.1 (CADH), sobre garantías de respeto y no vulneración de Derechos Humanos por parte de los Estados a las familias de las víctimas. (pág. 85).

En relación a los derechos vulnerados la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015)[[30]](#footnote-30) emitió recomendaciones al Estado colombiano, en las que se determinó que debía cumplir con las investigaciones de manera efectiva y completa en todos los casos denunciados, señalar y sancionar las responsabilidades de carácter penal, administrativas y demás que del proceso investigativo se deriven, considerando en todos los casos el modus operandi general utilizado por los miembros del Estado colombiano en relación a ejecuciones extrajudiciales o “falsos positivos”; la no repetición de los hechos, debiendo para ello adoptar medidas de orden administrativa y legislativa, enfatizando el hecho de asegurar el no uso de fuerza letal por parte de agentes o militares; acoplar medidas para que erradiquen los falsos positivos en Colombia; en relación a las violaciones a los Derechos Humanos estas no deberán en lo posterior ser tratadas por fueros militares; y, la reparación integral a las familias de las víctimas tanto en el aspecto material como en el aspecto moral. (pág. 85).

Recomendaciones que no fueron observadas por el Estado colombiano, dentro del tiempo y los plazos señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, razones por las cuales se determinó elevar el Informe de Fondo para su proceso jurisdiccional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

* 1. **Sentencia Corte IDH, caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia**

El 14 de abril de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte IDH todos los casos, los cuales los englobó en su Informe de Fondo con el nombre Gustavo Giraldo Villamizar Durán y Otros vs. Colombia, señalando la responsabilidad internacional por ejecuciones extrajudiciales cometidas a seis personas en las que se encuentran tres jóvenes que al momento del hecho eran menores de edad, determinando que estas muertes violentas habían sido perpetradas por Agentes de la Seguridad del Estado colombiano y los hechos se dieron dentro del contexto denominado como “falsos positivos”.

Estos llamados falsos positivos consistían en la realización de ejecuciones extrajudiciales efectuadas por agentes y militares, bajo la premisa de defensa territorial por el conflicto interno de guerrilla y paramilitares que se vivía en Colombia, con el modus operandi de asesinatos a personas civiles a quienes posteriormente se los presentaba como miembros de guerrilla o de grupos paramilitares, que durante el proceso de captura o combate se los daba de baja; dentro de estas acciones los agentes involucrados con la finalidad de solventar su defensa distorsionaban no solo los hechos en cuanto al moto, tiempo y lugar, sino también, la escena del crimen.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló como dato concluyente expuesto por la Comisión, que todos los casos presentados tenían como factor común la impunidad imperante a los procesados, acciones que para la Comisión incluían:

1. La justicia militar en todo momento estuvo al tanto y conociendo todos los hechos.
2. La justicia militar incumplió su deber de investigar.
3. La garantía del plazo razonable fue incumplida en los procesos judiciales seguidos.

La Comisión Interamericana señaló que las peticiones elevadas a este organismo internacional constaban el nombre de seis víctimas y sus familias quienes de manera directa habían padecido no solo la muerte de sus personas queridas, sino también, el hecho del desprestigio, y persecución de las que fueron posteriormente sometidas.

La Corte IDH con fecha 27 de septiembre de 2016, realizó las notificaciones de introducción y revisión del proceso a ambas parte intervinientes, víctimas y Estado colombiano, sometimiento del caso ante este organismos internacional; posteriormente los representantes presentaron sus escritos de solicitud, argumentos y pruebas con fecha 27 de septiembre de 2016, 29 de noviembre y 6 de diciembre de 2016, los cuales se fundamentaban en base a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte.

El Estado colombiano, con fecha 27 de febrero de 2017, presentó ante la Corte IDH el escrito donde daba contestación al sometimiento del caso, el 28 de abril emitió escrito reconociendo parcialmente su responsabilidad internacional por las ejecuciones extrajudiciales que se llevaron a efecto dentro de su territorio nacional, así como también contestando a los demandantes, exponiendo sus argumentos, incluyó una excepción preliminar en la que señalaba a la Comisión que se arrogaba funciones de cuarta instancia y acumulación de casos que infringía el control de legalidad, estos escritos se sustentaron según los términos establecidos en el artículo 41 del Reglamento del Tribunal.

En relación al reconocimiento parcial emitido por el Estado colombiano, la Comisión Interamericana, los representantes de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, CCAJAR, y Humanidad Vigente, emitieron observaciones tanto al reconocimiento parcial como a la excepción preliminar expuesta por el Estado colombiano, además, contestaron las observaciones sobre la acumulación de casos y la falta de determinación de control de legalidad al respecto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en razón de celebrarse el 58° Período Extraordinario de Sesiones y dentro del ámbito de sus obligaciones convocó a las partes a la Audiencia pública el 17 y 18 de octubre de 2017; esta convocatoria la elevó mediante resolución de 12 de septiembre de 2017, en la que el Presidente de la Corte IDH citó a la Comisión y a los intervinientes dentro del proceso.

Sobre los alegatos y observaciones finales el Estado remitió sus escritos el 20 de noviembre de 2017, los representantes de las víctimas presentaron sus escritos el 21 de noviembre de 2017, la fecha máxima para la presentación era hasta el 19 de noviembre de 2017, por cuanto la secretaria de la Corte notificó que la fecha era improrrogable, por lo tanto, los alegatos enviados por las partes eran extemporáneos, puesto que ya había vencido el plazo de entrega de los mismos.

El Tribunal en su análisis sobre la discusión planteada en este proceso, manifestó que el Estado colombiano en relación a los hechos no reconoció su responsabilidad, en razón de que reconocer que fuese el Estado quien originó directamente los hechos determinaría la concurrencia de todos los derechos que se le imputaban, únicamente reconoció que no se realizaron las debidas investigaciones y tampoco se sancionaron a quienes eran los responsables.

Por lo tanto, la Corte IDH, en atención al Informe de Fondo presentado por la Comisión, las pruebas y demás escritos insertados en el proceso y en audiencia, que le permitió no solo observar el fondo de los casos, sino también emitir su pronunciación sobre los hechos acorde a lo establecido en la Convención Americana.

La Corte IDH (2018)[[31]](#footnote-31), observó que teniendo en cuenta el reconocimiento parcial realizado por el Estado colombiano y las pruebas, escritos y demás instrumentos insertados en el caso, sobre la controversia respecto a las violaciones de Derechos Humanos incurridas por el Estado colombiano, estas se circunscribían en faltas a la Convención Americana y a la Convención para Prevenir la Tortura, detallando los derechos vulnerados en cuanto a:

1. Carlos Uva Velandia, artículos 4, 5, 7, 8 y 25.- Derecho a la vida, integridad y libertad personal, garantías y protección judicial.
2. Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero Reyes, artículos 4, 5, 8 y 25.- Derecho a la vida, integridad personal, protección - garantías judiciales y debida diligencia; y artículo 6 de la CIPPT que sanciona actos de tortura.
3. Gustavo Giraldo Villamizar Durán, artículos 5, 8, 11 y 25.- Derecho a la vida, integridad y libertad personal, protección y garantías judiciales. (págs. 70-76).

En relación a las reparaciones, la Corte IDH señaló, que se mantuvo la controversia sobre las reparaciones, costas y gastos solicitadas por la Comisión y los representantes de las víctimas; sobre el reconocimiento parcial esgrimido por el Estado colombiano, el Tribunal estimó que fue una actitud positiva puesto que con este reconocimiento se logra mantener en vigencia los principios fundamentales de la Convención, así como también abren las puertas para lograr la aceptación de reparación de las víctimas.

Adicional a ello la Corte IDH consideró que el Estado colombiano al emitir su reconocimiento parcial permite determinar su aceptación a apoyar que hechos de similar circunstancia ya no se repitan, así como también que con ello permite a la Corte evidenciar los hechos y las violaciones alegadas.

La Corte IDH, observó que no hay evidencia de que hayan sido indemnizadas las víctimas a nivel a nivel interno, aunque familiares hayan recibido por concepto de daño material y moral por parte de las instancias contenciosas administrativas, el Tribunal consideró ordenar que el Estado colombiano pague indemnizaciones por daños materiales e inmateriales a las seis víctimas directas, considerando la privación arbitraria de la vida, así como las circunstancias de cada uno de los hechos y la gravedad de las violaciones cometidas, estimando una cantidad de USD 120.000 a favor de cada una de las seis víctimas por concepto de daño inmaterial y serían pagados a sus familiares.

Sobre la deliberación del caso la Corte IDH (2018)[[32]](#footnote-32), emitió sentencia el 19 de noviembre de 2018, señalando que dentro de sus competencias tiene como deber el velar por la respeto y aplicabilidad de los Derechos Humanos constantes en la Convención, así como que los actos que deriven de sus decisiones sean de estricto cumplimiento por los Estado, y con ello cumplir con los señalado por el Sistema Interamericano; este Tribunal decidió de manera unánime, en su resolución señaló que fue parte esencial el reconocimiento realizado por el Estado colombiano en el que aceptaba parcialmente su responsabilidad, pero que su excepción preliminar la declaraba improcedente. (pág. 81)[[33]](#footnote-33).

El Tribunal declaró por unanimidad que el Estado colombiano vulneró derechos a la vida, integridad y libertad personal, honra y dignidad, protección y garantías judiciales, el derecho a conocer la verdad sobre las muertes de las 6 víctimas; además, la vulneración al derecho para Prevenir y Sancionar la Tortura en menoscabo de cuatro de las víctimas, salvó de responsabilidad sobre las garantías del juez en referencia al plazo razonable e investigación del homicidio de Uva Velandia. (págs. 81-82)[[34]](#footnote-34).

Emitiendo este Tribunal de manera unánime la sentencia al Estado colombiano, en los siguientes aspectos: que el Estado colombiano proporcionará a las familias de las víctimas tratamiento psicológico y psiquiátrico; cancelará las indemnizaciones señaladas en la sentencia por daños inmateriales, materiales y reintegro de costas y gastos; iniciará y determinará mediante investigaciones los hechos, acciones, responsables y sancionará a quienes produjeron estas muertes violentas; realización de actos públicos donde el Estado colombiano reconozca su responsabilidad en los hechos denunciados y la publicación de la sentencia emitida por la Corte IDH, concluyendo que esta sentencia de per se ya constituye un acto reparatorio.

Así mismo, el Tribunal señaló que el Estado deberá emitir dentro de un año calendario su informe, detallando las acciones y medidas adoptadas para llegar al acatamiento de la sentencia; y el sometimiento a la supervisión de la Corte IDH sobre por el Estado colombiano en cuanto a la verificación de las acciones realizadas y el cumplimiento cabal a lo resuelto por este organismo internacional. (págs. 83-84)[[35]](#footnote-35)

* 1. **Confrontación con casos específicos a nivel del Estado ecuatoriano**
     1. **Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador**

Este caso fue observado por la Corte IDH, teniendo como víctima a José Luis García Ibarra, adolescente que fue privado de su vida por un Agente de Policía, quien como alegato en su defensa indicó que el joven opuso resistencia por lo que debió de hacer uso de fuerza letal estatal; las versiones de los familiares y testigos señalaban lo contrario que en ningún momento opuso resistencia o atento contra la vida del Agente. El Estado ecuatoriano reconoció que el Agente policial sí utilizó fuerza letal sin alguna justificación, haciendo uso de su investidura de oficial y sin mediar alguna finalidad u antecedente.

Los peticionarios, familiares de la víctima, esperaron que la Corte IDH determinara que el adolescente José Luis Ibarra, fue privado de su vida de manera ilegítima e ilegal, concurriendo con el hecho de que fue una ejecución extrajudicial, pedido que también lo realizó la Comisión ya que era evidente la acción premeditada del Agente; este Tribunal concluyó que fue un hecho en el cual se privó de manera arbitraria la vida de una persona, con el agravante de que era un adolescente, y una ejecución extrajudicial, responsabilizando al Estado ecuatoriano por las acciones e inacciones cometidas.

* + 1. **Consuelo Benavidez Cevallos vs. Ecuador**

El 4 de diciembre de 1985, la Profesora Consuelo Benavides Cevallos fue arrestada y detenida, torturada y asesinada por agentes de la Infantería Naval Ecuatoriana en Quinindé, provincia de Esmeraldas. Fue mantenida clandestinamente, sin una orden, autorización o supervisión judicial para fines de investigación por presuntas actividades subversivas ligadas al grupo “Alfaro Vive Carajo”.

El 13 de diciembre de 1985 fue encontrado su cadáver en la parroquia Rocafuerte, cantón Esmeraldas. Los agentes del Estado implicados y las instituciones del Gobierno a las que estaban vinculados negaron que el Estado fuera responsable de los delitos que se le imputaban, rechazándolos de manera contundente.

A través de los esfuerzos de la familia Benavides y de la Comisión de Investigación Multipartidista designada por el Congreso Nacional, estos delitos salieron a la luz tres años después de los hechos, y el cuerpo de Consuelo Benavides fue ubicado e identificado. Proceso que fue sentenciado por la Corte IDH, pero el Ecuador incumplió con las disposiciones emitidas por este organismo internacional.

1. **CONCLUSIONES.**

El derecho determina que es una víctima directa la persona, sea individual o colectiva; que ha sufrido una pérdida sustancial de sus derechos fundamentales, a raíz de violaciones de derechos humanos, las que pudieron ser ocasionadas por diversos motivos, entre uno de ellos el de ocurridos mediante conflictos armados, independientemente que se llegue a aprehender y sentenciar al o los criminales, como es el del presente caso; pero estos delitos derivaron responsabilidad en contra del Estado.

Son considerados también como víctimas los familiares en línea directa, a quienes se los considera como víctima especial, puesto que ellos son quienes denunciaran el hecho y realizaran las acciones necesarias para reivindicar a la víctima directa y no permitir que se quede en impunidad el crimen, así expondrán las denuncias en contra del Estado con la finalidad de restablecer la dignidad de las víctimas, puesto que ellos ya no pueden ejercer su derecho a la justicia.

Las víctimas directas de las ejecuciones extrajudiciales fueron privadas injustamente de su derecho a la vida y para justificar dicha privación les fue vulnerada su dignidad humana a través de las afrentas sufridas, de manera post mortem, a sus derechos al buen nombre y a la honra, además, del derecho al acceso a la justicia, al conocimiento de los verdaderos hechos y a la reparación por los daños tanto a las víctimas como a sus familias.

La modalidad de falsos positivos, que se llevaron a efecto en las ejecuciones extrajudiciales en Colombia, son en sí crimines de lesa humanidad; correspondiéndole al Estado la obligación de investigar y sancionar a quienes cometen este tipo de crímenes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han condenado de manera unánime la responsabilidad del Estado Colombiano, puesto que es el gobierno quien debió advertir que estos crímenes de lesa humanidad se estaban perpetrando y no señalar que se los estaba acusando de manera falsa, así mismo, permitir que denigren a las víctimas con los señalamientos de que pertenecían a grupos irregulares o que eran militantes de guerrillas, pretendiendo con ello justificar sus acciones que estaban de manera clara al margen de la ley.

A pesar de todas la barbarie cometida y el sometimiento a la indignidad que de la que fueron objeto las familias, las instancias judiciales internas de Colombia no emitieron sentencia alguna en contra de los implicados, dejando en indefensión a las víctimas y sus familiares, por lo tanto, tampoco existió ningún tipo de reparación material o inmaterial por estos hechos y por muchas más que fueron cometidos en Colombia.

La Jurisdicción Especial para la Paz al priorizar las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado se encuentra obligada a satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos, de manera tal que sus decisiones tengan impacto reparador en su dignidad humana y puedan restablecer las afrentas sufridas con ocasión de su muerte, a los derechos del buen nombre y la honra.

1. **BIBLIOGRAFÍA**

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Quito: Lexis.

Cavajal, D. (2010). *Rol de los sujetos tipicos y atipicos del Derecho Internacional Público.* Quito, Ecuador: Universidad de las Américas.

CIVILIS Org. (18 de marzo de 2013). *Ámparo Jurídico y Eficaz de los Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de Enero de 2021, de Garantía de los Derechos Humanos. Parte II: http://derechosoc.civilisac.org/amparo-juridico-y-eficaz-de-los-derechos-humanos.html

Corte IDH. (20 de noviembre de 2018). *Sentencia de 20 de noviembre de 2018.* Recuperado el 20 de noviembre de 2020, de Villamizar Durán y otros vs. Colombia: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_364\_esp.pdf

Corte IDH. (s.f.). *Corte IDH*. Recuperado el 16 de Enero de 2021, de ¿Qué es la Corte IDH?: https://www.corteidh.or.cr/que\_es\_la\_corte.cfm#

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *¿Qué es la Comisión Interamericana y cuáles son sus atribuciones?* Recuperado el 16 de Enero de 2021, de ¿Qué es la Comisión Interamericana y cuáles son sus atribuciones?

Council of Europe portal. (2017). *La evolución de los derechos humanos*. Recuperado el 16 de Enero de 2021, de https://www.coe.int/es/web/compass/the-evolution-of-human-rights

Cubaencuentro. (2018). *Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de Enero de 2021, de Limitaciones de los Derechos Humanos: https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/limites-y-limitaciones/limitaciones-de-los-derechos-humanos

Derecho UNED. (24 de Junio de 2019). *Características del Derecho Inrernacional Público*. Recuperado el 23 de Julio de 2020, de https://derechouned.com/libro/internacional/3730-caracteres-del-derecho-internacional-publico

Díez de Velasco, M. (1991). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (Vol. 9na. Edición). Madrid: Tecnos.

Endara, J. (03 de junio de 2013). *Estados monistas y Estados dualistas*. Recuperado el 16 de Enero de 2021, de Derecho Internacional y Derecho Interno: https://www.derechoecuador.com/derecho-internacional-y-derecho-interno

Endara, J. (17 de junio de 2013). *Fuentes del Derecho Internacional Público*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de DerechoEcuador.com: https://www.derechoecuador.com/fuentes-del-derecho-internacional-publico

Maldonado Ríos, E. (2013). *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales. Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas.* Guatemala: Universidad Rafael Landivar.

Maldonado Ríos, E. (2014). *Derecho Internacional Público: nociones generales, sus fuentes y un estudio especial de los actos unilateralesde voluntad de los Estados como una de sus fuentes prin-cipales.* Guatemala: Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ/URL).

OEA. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).* Recuperado el 21 de noviembre de 2020, de Suscrita en la Converencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos.: https://www.oas.org/dil/esp/tratados\_b-32\_convencion\_americana\_sobre\_derechos\_humanos.htm

OEA. (28 de julio de 2015). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Recuperado el 21 de noviembre de 2020, de Informe No. 41/15. Casos 12.335, 12.336; 12.757; 12.711. Informe de Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros - Colombia: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12335FondoEs.pdf

OEA-Ecuador. (s.f.). *Manual de Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de Enero de 2021, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwie2a-wytzrAhWrslkKHXJdDx8QFjARegQICxAB&url=https%3A%2F%2Fwww.ministeriodegobierno.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2Fdownloads%2F2012%2F12%2FManual-de-Derechos-Humanos.pdf&usg=AOvVaw27

Omeba. (1980). *Enciclopedía Jurídica Omeba* (Vol. 8). Buenos Aires, Argentina: Argentinas.

Organización de Estados Americanos. (14 de marzo de 2008). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el

Organización de Estados Amerícanos, OEA. (18 de Noviembre de 2015). *Derecho Internacional Público*. Recuperado el 16 de Enero de 2021, de https://www.derecho-internacional-publico.com/2015/11/estructura-institucional-derecho-internacional.html

Organización de las Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Naciones Unidas*. Recuperado el 6 de Enero de 2021, de Carta de San Francisco: https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html

Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Derecho Internacional*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de https://www.un.org/es/sections/what-we-do/uphold-international-law/

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Fondos, programas y Agencias*. Recuperado el 4 de Enero de 2021, de https://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/index.html

Organización de Naciones Unidas. (1948). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Recuperado el 6 de Enero de 2021, de https://www.un.org/es/documents/icjstatute/chap2.htm

Pastor Ridruejo, J. (1992). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales.* España: Tecnos.

Perez Luño, A. (1984). *Derechos Humanos, estado de derecho y Costitución.* Madrid: Tecnos.

Senado de la República. (1999). *Código Penal Militar. Ley 522 de 1999.* Recuperado el 26 de noviembre de 2020, de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1661251

Sorensen, M. (1992). *Manual de Derecho Internacional Público.* México: Fondo de Cultura Económica.

ANEXOS



OEA/Ser.L/V/II.155

Doc. 21

28 de julio 2015 Original: Español

[**www.cidh.org**](http://www.cidh.org/)

**INFORME No. 41/15**

**CASOS 12.335; 12.336; 12.757; 12.711**

**INFORME DE FONDO**

**GUSTAVO GIRALDO VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS COLOMBIA**

**Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2044 celebrada el 28 de julio de 2015 155 período ordinario de sesiones**

**Citar como: CIDH, Informe No. 41/15, Casos 12.335, 12. 336, 12. 757, 12.711. Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros. Colombia. 28 de julio de** 2015.

ÍNDICE

I. RESUMEN 2

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 3

III. POSICIÓN DE LAS PARTES 4

A. Posición de los peticionarios 4

B. Posición del Estado 5

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS 6

A. Determinación de las víctimas del caso 12.711 6

B. Solicitudes del Estado en relación con el caso 12.335 8

V. ANÁLISIS DE HECHO Y DERECHO 8

A. El modus operandi de los “falsos positivos” como patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia para la época de los hechos 9

B. Derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad 13

1. Los derechos a la vida, libertad personal y honra y dignidad del señor Gustavo Villamizar Durán 17

2. Los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad del señor Elio Gelves Carrillo 24

3. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Carlos Arturo Uva Velandia 33

4. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de los señores Wilfredo Quiñónez Bárcenas, Jose Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge..........42

C. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. 54

1. Los derechos a las garantías y protección judicial de los familiares del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán 57

2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares del señor Elio Gelves Carrillo 63

3. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familires del señor Carlos Artuvo Uva Velandia 68

4. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge 71

D. El derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares 83

VI. CONCLUSIONES 83

VII. RECOMENDACIONES 84

I. RESUMEN

1. Entre el 2 de marzo de 1999 y el 23 de febrero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió cuatro peticiones, en las cuales se alegan respectivamente la ejecución extrajudicial de Elio Gelves Carrillo, Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Carlos Arturo Uva Velandia y Wilfredo Quiñónez cometidas por agentes del Estado de Colombia (en adelante, también "el Estado colombiano", "el Estado" o "Colombia")1.

2. En la mayoría de las peticiones se alegó que las muertes de las presuntas víctimas se enmarcan en un contexto de ejecuciones extrajudiciales en Colombia. Los peticionarios alegaron que agentes estatales ejecutaron extrajudicialmente a las presuntas víctimas y posteriormente las presentaron como presuntos subversivos dados de baja en enfrentamientos con miembros del Ejército. Según los peticionarios, no existió una investigación diligente de los hechos ni una reparación integral para las víctimas, de tal forma que el Estado habría violado diversos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana)”.

3. El Estado de Colombia negó la existencia del contexto de ejecuciones extrajudiciales y consideró que ninguna de las muertes compromete su responsabilidad internacional. Indicó que en los casos de los señores Elio Elves Carrillo, Gustavo Villamizar Durán y Wilfredo Quiñónez sus muertes se habrían verificado como resultado de la legítima defensa de los miembros del Ejército, mientras que en el caso del señor Carlos Arturo Uva Velandia, si bien reconocía que un soldado lo privó de la vida, señaló que no era responsable por la conducta individual desplegada por éste. El Estado indicó que en todos los casos se siguió una investigación diligente con pronunciamientos de las autoridades internas que definieron la responsabilidad de los agentes, de tal forma que no ha incurrido en violaciones a la Convención Americana.

4. Tras considerar los argumentos y pruebas aportados por ambas partes, la Comisión declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por: i) la violación a los derechos a la vida y honra y dignidad consagrados en los artículos 4 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán; ii) la violación a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Elio Gelves Carrillo; iii) la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5, y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Carlos Arturo Uva Velandia; iv) la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo

1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro1. En este sentido: i) el 2 de marzo de 1999 se recibió una petición presentada por Humanidad Vigente – Corporación Jurídica en la cual se alega la ejecución extrajudicial de Elio Gelves Carrillo, presuntamente perpetrada por agentes del Estado el 27 de mayo de 1997 en el municipio de Fortul, departamento de Arauca, así como la falta de una investigación efectiva, encaminada al juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos; ii) el 30 de marzo de 1999 se recibió una petición presentada por Humanidad Vigente - Corporación Jurídica en la cual se alega la muerte de Gustavo Giraldo Villamizar Durán por parte de agentes del Estado el 11 de agosto de 1996, en el municipio de Saravena, departamento de Arauca y la falta de esclarecimiento judicial de los hechos; iii) el 5 de octubre de 2000 se recibió una petición presentada por Horacio Perdomo Parada por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia por parte de un miembro de la Fuerza Pública, en el municipio de Hato Corozal, departamento del Casanare, el 21 de junio de 1992, la ausencia de esclarecimiento de la responsabilidad del Estado en los hechos y la consecuente falta de indemnización de perjuicios a favor de los padres y hermanos de la presunta víctima; y iv) el 23 de febrero de 2003 se recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo en la cual se alega la ejecución extrajudicial de Wilfredo Quiñónez Barcenas, presuntamente perpetrada por agentes del Estado el 3 de septiembre de 1995 en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander. Ramírez Jorge2; v) la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de las seis víctimas fallecidas; y vi) la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación posterior al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. En relación con el caso 12.335, la petición fue recibida el 30 de marzo de 1999 y la Comisión aprobó el informe de admisibilidad 99/09 el 29 de octubre de 20093. Las observaciones de fondo de los peticionarios fueron recibidas el 17 de febrero de 2010. El Estado presentó sus observaciones de fondo el 26 de agosto de 2010. Los peticionarios presentaron comunicaciones adicionales el 27 de octubre de 2010 y el 5 de abril de 2011. Por su parte, el Estado presentó información adicional el 23 de febrero de 2011 y el 27 de junio de 2011.

6. En relación con el caso 12.336, la petición fue recibida el 2 de marzo de 1999 y la Comisión aprobó el informe de admisibilidad 104/11 el 22 de julio de 20114. Los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo el 7 de diciembre de 2011. El Estado presentó sus observaciones sobre el fondo el 16 de abril de 2012. Los peticionarios presentaron información adicional el 1 de marzo de 2013. El 19 de abril de 2012 la CIDH requirió a los peticionarios que presentaran observaciones en el plazo de un mes. El 25 de septiembre de 2013, la Comisión reiteró esta solicitud, sin que cuente con observaciones adicionales de los peticionarios.

7. En relación con el caso 12.757, la petición fue recibida el 5 de octubre de 2000 y la Comisión aprobó el informe de admisibilidad 49/10 el 18 de marzo de 20105. El 10 de octubre de 2013, el peticionario presentó sus observaciones reiterando “las pretensiones hechas al momento de presentada la solicitud inicial”. El 10 de abril el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo de la petición. El peticionario presentó información adicional el 4 de junio de 2014, la cual fue trasladada al Estado el 6 de junio de 2014 para sus observaciones en el plazo de un mes. A la fecha el Estado no ha dado respuesta a este requerimiento.

8. En relación con el caso 12.711 la petición fue recibida el 23 de febrero de 2003 y la Comisión aprobó el informe de admisibilidad 68/09 el 5 de agosto de 20096. El 6 y 20 de diciembre de 2010 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo. El 27 de julio de 2011 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo. La Comisión celebró una audiencia sobre el fondo el 26 de marzo de 2012. Los peticionarios presentaron información adicional el 3 de junio de 2011; 26 de agosto de 2011; 14 de marzo de 2011; 26 de marzo de 2012 y 11 de mayo de 2012. El Estado presentó información adicional el 16 de septiembre de 2011; 21 de febrero de 2012; 16 de abril de 2012.

9. En los cuatro casos la Comisión se puso a disposición de las partes para una solución amistosa sin que se dieran las bases mínimas para iniciar tal procedimiento.

10. Tras constatar en la etapa de fondo que los cuatro casos “versan sobre hechos similares” y podrían revelar “un mismo patrón de conducta”, en aplicación del artículo 29.5 de su Reglamento, la Comisión dispuso su acumulación a través del presente informe de fondo conjunto.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

11. Los peticionarios denunciaron que las víctimas que representan fueron objeto de ejecuciones extrajudiciales que habrían ocurrido entre los años 1992 y 1996 en el contexto del conflicto armado colombiano. En la mayoría de las peticiones se alega que en el marco de la militarización ocurrida en dicha época se produjeron una serie de disputas entre la guerrilla, las fuerzas armadas y los paramilitares por el control del territorio y los recursos naturales, lo cual llevó consigo una fuerte estigmatización en contra de diversos movimientos sociales y una serie de ejecuciones extrajudiciales de personas civiles cuyas muertes eran frecuentemente simuladas como si fuesen personas pertenecientes a la guerrilla y ocurridas en enfrentamientos armados.

12. Indicaron que la manera en que perdieron la vida las presuntas víctimas se ajusta al anterior patrón. En los casos relacionados con la muerte de los señores Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñonez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, los peticionarios denunciaron además que la jurisdicción penal militar y la falta de debida diligencia en las investigaciones se constituyeron en obstáculos para el acceso a la justicia, de tal forma que a la fecha existiría una situación de impunidad y ausencia de una reparación integral para los familiares de las víctimas. Respecto del caso relacionado con la muerte del señor Carlos Uva Velandia, el peticionario indica que no obstante estar acreditado que un soldado lo privó de la vida, la falta de debida diligencia por parte del Estado ha ocasionado que a la fecha los familiares no cuenten con una reparación adecuada.

13. El detalle sobre los hechos y procesos judiciales de cada uno de los casos será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos de derecho esbozados en la etapa de fondo.

14. Los peticionarios del caso 12.335, relacionado con la muerte del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán, ocurrida el 11 de agosto de 1996 en el departamento de Arauca, señalaron que el Estado incurrió en violación de los siguientes derechos: i) a la vida, en virtud de que se le ejecutó extrajudicialmente y no se garantizaron condiciones para que no se produjera tal hecho; ii) a las garantías judiciales y protección judicial, debido a que los familiares no han podido tener acceso a un recurso efectivo como consecuencia de una serie de omisiones en la investigación, la ausencia de prueba técnica adecuada y que los hechos hubieren sido valorados en la justicia penal militar; iii) a la honra y dignidad, en virtud de que el Estado calificó al señor Gustavo Giraldo Villamizar como miembro del “ELN”, lo cual afectó el “buen nombre” de la víctima y generó el desprecio público y persecución a su familia.

15. Los peticionarios del caso 12.336, relacionado con la muerte del joven Elio Gelves Carrillo ocurrida entre el 27 y 28 de mayo de 1997 en el departamento de Arauca, indicaron que el Estado violó los derechos a la vida e integridad al haberlo ejecutado extrajudicialmente. Señalaron que se violaron los derechos a las garantías judiciales y protección judicial debido a la impunidad en que se encuentran los hechos como resultado de la aplicación de la jurisdicción penal militar. Indicaron que se violaron los derechos del niño en virtud de que el Estado no adoptó las medidas idóneas para evitar la muerte del joven Elio Gelves Carillo. Agregaron que se violaron los derechos a la honra y dignidad, al haberse anunciado infundadamente que era un guerrillero que falleció en combate.

16. Los peticionarios del caso 12.757, relacionado con la muerte del señor Carlos Uva Velandia, ocurrida el 20 de junio de 1992 en el departamento de Casanare, solicitaron que se tuvieran por reiteradas sus pretensiones realizadas en la petición inicial, éstas son que, en razón de la ejecución extrajudicial y la falta de una reparación para los familiares, el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal, prohibición de la servidumbre y esclavitud, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial y el derecho a la honra y dignidad, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 25 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura.

17. Los peticionarios del caso 12.711, relacionado con la muerte del señor Wilfredo Quiñónez ocurrida entre el 3 y 4 de septiembre de 1995 en el departamento de Santander, solicitaron la inclusión como presuntas víctimas del caso de los señores José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, cuya representación adquirieron con posterioridad al informe de admisibilidad. Indicaron que estas personas murieron en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar de Wilfredo Quiñónez. Señalaron que el Estado violó los siguientes derechos protegidos por la Convención: i) a la vida, en virtud de que el Estado no adoptó medidas para prevenir la privación de la vida de las presuntas víctimas ni se abstuvo de llevar a cabo tal hecho; ii) a la integridad personal en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en virtud de que las víctimas sufrieron torturas y malos tratos como parte de un patrón de actuación de los miembros de la fuerza pública lo cual, en su opinión desvirtúa que las víctimas estuvieran en combate y, por lo tanto, fueran miembros de la guerrilla; iii) a la libertad personal, en virtud de que las víctimas fueron detenidas por la fuerza pública y obligadas a subir a un camión sin haberse librado órdenes de captura o haberles encontrado en situación de flagrancia; y iv) a las garantías judiciales y protección judicial, en virtud de la impunidad en que se encuentran los hechos por la aplicación del fuero militar, así como la falta de debida diligencia y de un pronunciamiento definido por parte de la jurisdicción civil.

B. Posición del Estado

18. El Estado solicitó que se desestimen los hechos denunciados consistentes en una supuesta práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales. Señaló que los hechos no corresponden a una política de Estado y son situaciones aisladas que han sido debidamente investigadas. El Estado realizó una narración sobre la situación de derechos humanos que se ha presentado en diversas zonas del país como resultado del conflicto armado, en gran medida por la actuación de los grupos guerrilleros, así como por la actuación de autodefensas. El Estado puntualizó que frente a los hechos de violencia ha adoptado una serie de medidas a través de acciones conjuntas de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la fuerza pública. El Estado realizó en cada una de las peticiones una narración detallada sobre las acciones normativas y políticas públicas emprendidas con el fin de mejorar la situación y desarrollar una política de promoción y respeto a los derechos humanos.

19. En relación con el caso 12.335, relacionado con la muerte del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán, el Estado solicitó que se declarara que no incurrió en violaciones a la Convención pues la muerte se habría producido como resultado del uso legítimo de la fuerza. Indicó, asimismo, que dicho uso de la fuerza se realizó bajo un marco normativo que lo regulaba; que la operación fue debidamente planificada y los militares que intervinieron contaban con el entrenamiento adecuado. En cuanto a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado indicó que la justicia penal militar era competente para conocer de los hechos y que la investigación se desarrolló dentro de los lineamientos establecidos en la Convención y “las reglas de la hermenéutica”. En cuanto al derecho a la honra y dignidad, indicó que quedó debidamente demostrada la pertenencia del señor Villamizar al ELN.

20. En relación con el caso 12.336, relacionado con la muerte del señor Elio Gelves Carrillo, el Estado indicó que no violó los derechos a la vida e integridad personal en virtud de que su muerte fue producto de un enfrentamiento en el que los militares actuaron amparados en la legítima defensa. Señaló que no violó los derechos del niño en virtud de que el señor Elio Gelves habría nacido el 23 de febrero de 1979, de tal forma que a la fecha de su muerte en mayo de 1997 ya tenía 18 años de edad. Indicó que no violó los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, pues la justicia penal militar tomó una decisión motivada, diligente y respetuosa del debido proceso en un plazo razonable. Finalmente, señaló que en relación con el derecho a la honra y dignidad la Comisión no declaró admisible dicho artículo en su informe de admisibilidad 104-11 por lo que “no resulta adecuado debatir de fondo” hechos y derechos ya desestimados por la Comisión.

21. En relación con el caso 12.757, relacionado con la muerte del señor Carlos Uva Velandia, el Estado indicó que no violó los derechos indicados por los peticionarios porque tanto la sentencia de la justicia penal como la proferida en el ámbito contencioso-administrativo constituyeron recursos adecuados y efectivos que permitieron a las víctimas pronunciamientos de fondo en un plazo razonable. Agregó que de esos procesos resultó la condena en firme para el soldado que privó de la vida al señor Uva. El Estado indicó que si la Comisión revisara esos fallos estaría actuando como una cuarta instancia.

22. En relación con el caso 12.711, relacionado con la muerte del señor Wilfredo Quiñónez, el Estado hizo notar que los peticionarios agregaron como presuntas víctimas de los hechos a José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge y sus familiares, quienes “no fueron admitidos” en el informe de admisibilidad. Señaló que si la Comisión se pronunciara respecto de tales personas afectaría los principios de contradicción, defensa, seguridad jurídica y equilibrio procesal. Indicó que no violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal en perjuicio del señor Quiñónez debido a que los hechos ocurrieron en el desarrollo de un operativo y que “ocurrieron en flagrancia y por culpa exclusiva de la víctima”. Señaló que tampoco hay prueba que lleve a la conclusión de que existió una ejecución extrajudicial en perjuicio de los señores Romero y Ramírez. Agregó que mediante un dictamen de balística se identificó que los hallazgos de la necropsia no constituían tortura y que la Comisión no tiene competencia para pronunciarse respecto de violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, puesto que no había sido ratificada por Colombia a la fecha de los hechos. Finalmente, indicó que no violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial porque se realizó una investigación diligente de los hechos que llevó a un fallo condenatorio en primera instancia tras el cual se han realizado diversas actividades procesales y práctica de pruebas. Agregó que a través del proceso contencioso-administrativo los familiares del señor Wilfredo Quiñónez fueron debidamente reparados.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

23. Antes de realizar su análisis de hecho y derecho, la Comisión se pronunciará en relación con algunos aspectos de carácter preliminar señalados por los peticionarios y el Estado.

A. Determinación de las víctimas del caso 12.711

24. Los peticionarios solicitaron que se reconozcan como presuntas víctimas a los señores José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, quienes habrían sido detenidos arbitrariamente de manera conjunta con el señor Wilfredo Quiñónez y, posteriormente, torturados y ejecutados. Los peticionarios explicaron que al momento en que presentaron la petición no contaban formalmente con la representación de tales personas, sino exclusivamente del señor Wilfredo Quiñónez. Por su parte, el Estado se opuso a la solicitud indicando que atenderla violaría los principios de contradicción, defensa, seguridad jurídica y equilibrio procesal. Específicamente, indicó que la Comisión no realizó un previo análisis de admisibilidad sobre el estado de los procesos en la jurisdicción interna con la finalidad de determinar si se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por la Convención. Concretamente, respecto del requisito del previo agotamiento de los recursos internos, el Estado explicó que el tratamiento final de los casos en la vía contenciosa fue distinto, en virtud de que en el caso del señor Wilfredo Quiñónez, el Estado reconoció responsabilidad administrativa por su muerte mientras que no fue así en relación con los otros casos.

25. La Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas deben ser identificadas en el informe de fondo7. En este sentido, dada la relación con el análisis realizado en el informe de admisibilidad, la solicitud de los peticionarios puede ser atendida en este momento procesal.

26. Respecto de dicha solicitud, la Comisión observa que desde la etapa de admisibilidad la situación de los señores Romero y Ramírez fue puesta en conocimiento del Estado, ya que como se indica en el informe de admisibilidad 68-098, específicamente en los párrafos 6, 7 y 8, los peticionarios indicaron que el 3 de septiembre de 1995 el señor Quiñónez junto con los señores Romero y Ramírez se habrían dirigido en sus bicicletas hacia una fiesta cuando fueron perseguidos, detenidos por miembros del Ejército y al día siguiente encontrados sus cuerpos. Respecto de esta versión, que constituye el reclamo presuntamente generador de la responsabilidad internacional, según se advierte en el párrafo 23 del informe de admisibilidad, el Estado argumentó que el testigo presencial en ningún momento reconoció que los señores Quiñónez, Ramírez y Romero fuesen las personas que subieron al camión donde presuntamente iban militares. Asimismo, como se advierte del expediente ante la Comisión, durante la etapa de fondo el Estado ha presentado sus argumentos en relación con estas muertes indicando que se trata de hechos aislados a la muerte del señor Quiñónez que no son atribuibles a sus agentes.

27. En vista de lo expuesto, la Comisión hace notar que el Estado ha podido presentar durante el trámite del caso argumentos de defensa en relación con las muertes de los señores Romero y Ramírez, tanto en sus escritos de contestación en respuesta a las observaciones de los peticionarios, como en la audiencia pública celebrada respecto del fondo del caso donde específicamente se discutió este aspecto9. La Comisión advierte, asimismo, que existe un alegato de vínculo entre las tres muertes por lo que en virtud del principio de economía procesal no sería razonable exigir una tramitación separada ante el sistema interamericano cuando los alegatos respectivos han sido conocidos y debatidos ampliamente por ambas partes y, por lo tanto, se ha salvaguardado el derecho de defensa y el principio de contradicción.

28. Además, la Comisión hace notar que a nivel interno también se ha entendido la existencia del vínculo entre las tres muertes, lo que llevó incluso a que se acumularan las investigaciones. La Comisión también toma en cuenta que en las decisiones emitidas en el proceso contencioso-administrativo, se advierte la relación entre los hechos. Esto, además de fortalecer la coincidencia de las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron, permite considerar que el análisis de admisibilidad efectuado en su momento sobre la situación del señor Quiñónez, resulta en principio aplicable a la situación de los señores Romero y Ramírez.

29. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo planteado por el Estado sobre la posible afectación al derecho de defensa por la ausencia de un pronunciamiento expreso de admisibilidad respecto de los señores Romero y Ramírez, la Comisión procede a efectuar un análisis específico para asegurar que, en efecto, las consideraciones vertidas en el informe de admisibilidad resultan análogas a la situación de las dos presuntas víctimas cuya inclusión se solicita en esta etapa.

30. En relación con el análisis del requisito del previo agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a, la Comisión reitera que en casos en los cuales una persona es privada de la vida, las decisiones emitidas en la jurisdicción contencioso-administrativa no constituyen recursos idóneos para satisfacer el artículo 46 de la Convención, debido a que tal jurisdicción es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado y que, al menos a la fecha de los hechos, únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por fallas en el servicio10. En todo caso, estos recursos no constituyen un medio para la obtención de justicia respecto de los responsables. En cuanto a la jurisdicción disciplinaria, la misma ha sido entendida a efectos del requisito de agotamiento de los recursos internos, como complementaria de otras vías, pero no como un mecanismo que, por sí sólo, pueda considerarse idóneo y efectivo en materia de justicia.

31. En relación con la vía penal impulsada de oficio por el Estado que, de acuerdo al criterio reiterado de la Comisión, resulta el recurso idóneo para tratar casos relacionados con la muerte violenta de una persona11, la información disponible indica que a la fecha, al igual que en el caso del señor Quiñónez, a más de 19 años de ocurridas las muertes de los señores Romero y Ramírez, no existiría un pronunciamiento definitivo sobre los hechos y que el proceso penal seguido ante la Fiscalía 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se encuentra acumulado respecto de las tres personas en vista de la identidad de circunstancias en que habrían perdido la vida. Por otra parte, la Comisión observa que el análisis de los otros requisitos de admisibilidad, particularmente el de presentación oportuna, se aplica en forma análoga también.

32. En vista de lo anterior, la Comisión confirma que, dada la existencia de alegatos sobre el vínculo entre las tres muertes y en la manera en que han sido tratadas a nivel interno, las consideraciones sobre la admisibilidad del caso del señor Quiñónez resultan análogas al reclamo relacionado con la muerte de los señores José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge. En ese sentido, la Comisión considera que la inclusión de estas personas en la etapa de fondo, tratándose de los mismos hechos y siendo análogo el análisis de admisibilidad, no constituye una afectación al derecho de defensa del Estado y resulta congruente con el principio de economía procesal. En consecuencia, la Comisión procederá a incorporarlas en el análisis de fondo como presuntas víctimas del caso.

B. Solicitudes del Estado en relación con el caso 12.335

33. En primer lugar, el Estado de Colombia indicó que los peticionarios incorporaron una “nueva situación fáctica” en las observaciones de fondo, consistente en que la muerte del señor Villamizar se produjo bajo una supuesta práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales en la zona. El Estado indicó que para hacer un pronunciamiento sobre dicho presunto contexto, la Comisión tendría que “retrotraer el presente trámite al informe de admisibilidad”. Al respecto, la Comisión hace notar que el informe de admisibilidad tiene por objetivo analizar si la petición recibida cumple con los requisitos establecidos en la Convención para que pueda ser conocida por los órganos del sistema interamericano. La definición del marco fáctico, incluyendo los hechos del caso y el contexto en el que se enmarcan, tiene lugar en la etapa de fondo. Es en dicha etapa que ambas partes cuentan con amplia oportunidad para presentar su posición sobre las cuestiones fácticas y jurídicas del caso y aportar la prueba que consideren pertinente. Corresponde a la Comisión, como a continuación se hará, realizar su análisis de hechos y de derecho a la luz de toda la información que consta en el expediente u otra de público conocimiento que sea relevante, tal como se encuentra previsto en el artículo 43.1 de su Reglamento. La inclusión de precisiones fácticas o contextuales en la etapa de fondo que guarden relación con el objeto del caso admitido, no afecta el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho de defensa del Estado. La Comisión reitera que, tal como ocurrió en el presente caso, toda la documentación que consta en el expediente es sometida a contradictorio. En vista de lo expuesto, la Comisión considerará el examen sobre dicho presunto contexto en su análisis de fondo.

34. En segundo término, la Comisión nota que el Estado objetó los testimonios extrajudiciales de los familiares en virtud de que los mismos carecerían de espontaneidad, sus contenidos serían “básicamente idénticos” y presentan contradicciones. La Comisión recuerda que en el proceso interamericano la valoración de la prueba reviste mayor flexibilidad que en los sistemas legales nacionales. Ello, pues el objeto del análisis no es la determinación de la responsabilidad penal de los autores de las violaciones de derechos humanos, sino de la responsabilidad internacional del Estado derivada de acciones y omisiones de sus autoridades. La Comisión observa que los testimonios referidos se encuentran realizados ante un fedatario público, por lo que no tiene razones por los cuales dudar de su autenticidad. En relación con las supuestas contradicciones, la Comisión analizará y valorará el contenido de los referidos testimonios en conjunto con el resto de las pruebas que constan en el expediente.

V. ANÁLISIS DE HECHO Y DERECHO

35. La Comisión observa que conforme a los alegatos de los hechos planteados por las partes, los hechos materia de los casos narran una serie de presuntas ejecuciones extrajudiciales que por su descripción se inscriben en un contexto conocido por la Comisión más general respecto de ejecuciones extrajudiciales cometidas en la década de los noventa en diversas zonas del país, como resultado del conflicto armado y la lucha por el control del territorio y recursos naturales entre los actores armados del conflicto. En este sentido, la Comisión decidió analizar de manera conjunta los casos al identificar en las alegaciones de los peticionarios aspectos comunes en la manera en que se alega que las presuntas víctimas habrían perdido la vida, a saber: i) que los autores serían miembros del Ejército; ii) que se habría justificado la muerte ante la existencia de presuntos enfrentamientos en los cuales los miembros del Ejército hicieron uso del derecho de legítima defensa; y iii) se habría vinculado a las presuntas víctimas con actos subversivos o de la guerrilla.

36. Este fenómeno ha sido monitoreado por la Comisión y por otras autoridades internacionales desde hace varios años a través de diversos mecanismos. En este sentido, la Comisión considera necesario antes de realizar sus consideraciones fácticas específicas respecto de cada caso, efectuar unas consideraciones preliminares sobre los hallazgos realizados a través de su monitoreo así como por organismos internacionales en relación con el alegado modus operandi en que, conforme a los alegatos de los peticionarios, habrían sido perpetradas las alegadas ejecuciones.

37. Con posterioridad, la Comisión se pronunciará sobre las violaciones a los derechos específicos. La Comisión se pronunciará en el siguiente orden: i) los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán; ii) los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad del señor Elio Gelves Carrillo; iii) los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Carlos Arturo Uva Velandia; iv) los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge; v) los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán; vi) los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares del señor Elio Gelves Carrillo; vii) los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Carlos Arturo Uva Velandia; viii) los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge; y ix) los derechos a la integridad personal de los señores familiares. En cada uno de estos numerales la Comisión describirá los hechos que considera probados y procederá a evaluar tales hechos a la luz de las disposiciones relevantes de la Convención.

A. El modus operandi de los “falsos positivos” como patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia para la época de los hechos

38. En sus Segundo y Tercer Informes sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, la Comisión realizó un análisis sobre el impacto que tuvo en los derechos humanos en la década de los noventas el conflicto armado entre las Fuerzas Armadas, los grupos guerrilleros -como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército Popular de Liberación (EPL) y el Movimiento 19 de abril (M- 19)- y las autodefensas12.

39. La Comisión recibió información según la cual entre 1981 y 1991 habrían ocurrido 14.150 asesinatos por motivos presuntamente políticos y 1.588 desapariciones, existiendo un promedio de 78 asesinatos por día13. La Comisión notó que el derecho a la vida era “el derecho más lesionado por la situación de violencia” y que el número de violaciones a este derecho se encontraba “en niveles inaceptables”14. Respecto de las ejecuciones informadas, la Comisión mostró su preocupación porque de acuerdo a la información disponible varias eran ocurridas en actos fuera de combate15. Por su parte, los Relatores Especiales de la ONU hicieron notar que según estadísticas oficiales en los 15 años anteriores a 1995 las cifras de homicidios aumentaron de unos 10.000 homicidios en 1980 a 20.000 en 1988, y se aproximaron a unos 30.000 en 199416.

40. Según los datos recibidos por Relatores de Naciones Unidas, durante el Gobierno del Presidente César Gaviria, entre junio de 1990 y junio de 1994, un total de 9.497 personas resultaron muertas por motivos políticos o ideológicos. Entre enero de 1993 y marzo de 1994, se atribuyó conjuntamente a miembros de las fuerzas de seguridad del Estado (50,28%) y grupos paramilitares (18,98%) casi el 70% de las presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias17. Según fue informado por el Relator en 1995, cada año se cometieron de 28.000 a 30.000 asesinatos18.

41. En particular, respecto de las ejecuciones extrajudiciales, según lo hicieron notar los relatores de Naciones Unidas, en dicha época la categoría de "enemigo interno" se aplicaba frecuentemente a toda persona que se consideraba que apoyaba a la guerrilla de una u otra forma (incluso, si los insurgentes utilizan la fuerza para obtener, por ejemplo, alimentos o dinero de los civiles). Los Relatores indicaron que dicha noción se había hecho extensiva a todos los que expresaban insatisfacción ante la situación política, económica y social, sobre todo en las zonas rurales19. Dirigentes y miembros de sindicatos, partidos de la oposición política, organizaciones de derechos humanos, trabajadores sociales, etc., eran, junto con los campesinos, las víctimas principales de las violaciones de los derechos humanos en zonas de conflicto armado20.

42. Respecto de uno de los modus operandi para la perpetración de algunas ejecuciones extrajudiciales, en su visita realizada en 1997, la Comisión recibió información sobre la violencia ejercida contra civiles como consecuencia de la instalación y mantenimiento de retenes militares que se instalaban debido a información que sugería la presencia de guerrilla en las zonas21. La Comisión hizo notar como un elemento relevante de este contexto que “en general, no existe información que sugiera que las fuerzas de seguridad tenían razones suficientes para creer que en realidad estaban disparando contra miembros de grupos de disidentes armados” 22 y que en varias ocasiones se sostenía la versión de que miembros del Ejército atacaban a civiles que pasaban por los retenes “sin ninguna advertencia o sin verificar que los vehículos contuvieran personal de algún grupo disidente armado” 23.

43. La Comisión señaló además que “las fuerzas de seguridad del Estado algunas veces dan a entender a la prensa y al público que los individuos muertos eran miembros de grupos armados disidentes dados de baja en combate” 24. La Comisión indicó estar “extremadamente preocupada por esta información que indica que las fuerzas de seguridad del Estado llevan a cabo ejecuciones extrajudiciales de individuos que se cree que apoyan a la guerrilla por encontrarse en un área específica o por su supuesta participación indirecta en hostilidades” 25.

44. El anterior modus operandi en la perpetración de las ejecuciones extrajudiciales fue identificado con mayor especificidad por los relatores de las Naciones Unidas en 1995, quienes indicaron que “con frecuencia, los civiles muertos durante esas operaciones son presentados más tarde al público como guerrilleros muertos en combate, y los soldados visten a los cadáveres con ropa militar y les colocan armas o granadas en la mano” 26. Los Relatores indicaron a su vez que la “tortura y los malos tratos suelen ser parte de otras violaciones de los derechos humanos, en particular las ejecuciones sumarias o las desapariciones” 27.

45. Según el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas, las evidencias sobre el fenómeno de simulación de muertes civiles como muertos en el marco de enfrentamientos comenzaron a presentarse desde los años 1980 y se acentuaron en Colombia a partir del año 200428. Dicho hallazgo también coincide con el realizado por el Fiscal de la Corte Penal Internacional29.

46. Por su parte, la Comisión Interamericana en 2008 y 2009 dio cuenta de la continuidad y recrudecimiento de la situación. En palabras de la Comisión:

Según ya reportara la CIDH en 2008, el alto número de ejecuciones extrajudiciales denunciadas, llevó a la identificación de patrones entre los que se destacan los siguientes: las ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate; en un número elevado de casos la víctima es capturada ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución; las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios; las víctimas son reportadas por la Fuerza Pública como insurgentes dados de baja en combate; las víctimas aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas; en ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar; el levantamiento del cadáver es realizado por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente las han dado “de baja en combate”; no se preservan la escena del crimen ni las pruebas existentes; frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura; los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad; los cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se los retuvo originalmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para su reconocimiento; los cuerpos son inhumados como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas; los miembros de la Fuerza Pública reciben incentivos económicos, profesionales y premios por la presentación de “positivos”; la competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primer momento a juzgados penales militares; los familiares de las víctimas, testigos y defensores de derechos humanos dedicados al esclarecimiento de los hechos son objeto de actos de amenaza e intimidación; el porcentaje de condenas a los responsables es ínfimo30.

47. En su informe publicado en 2010 el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas, se refirió concretamente al fenómeno descrito denominándole como el de los “falsos positivos” definidos como “ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate”31.

48. En relación a la dinámica con que eran realizadas tales ejecuciones el Relator indicó que una vez que las víctimas civiles eran asesinadas se realizaba un montaje de la escena para que pareciera un “homicidio legítimo ocurrido en combate”, dicho montaje podría incluir “poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate”. Las víctimas eran “presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate”32. El Relator señaló que aunque no había encontrado prueba que indique que la comisión de tales delitos fuera una “política oficial”, han “habido demasiados asesinatos de carácter similar para caracterizarlos como incidentes aislados” 33.

49. El Fiscal de la Corte Penal Internacional indicó respecto de este modus operandi que los civiles eran ejecutados y luego reportados como guerrilleros muertos en combate tras alteraciones de la escena del crimen. Indicó que estos asesinatos fueron cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, operando a veces con paramilitares y civiles como parte de un ataque dirigido contra civiles en varias partes de Colombia. En algunos casos, las ejecuciones estuvieron precedidas por detenciones arbitrarias, tortura y otras formas de malos tratos.

50. En materia de acceso a la justicia por las ejecuciones extrajudiciales cometidas por militares durante la década de los noventas, la Comisión señaló tanto en su informe de 1993 como en el publicado en 1999, que uno de los obstáculos más importantes era la aplicación del fuero militar para conocer de casos de violaciones a derechos humanos catalogándolos como “actos propios del servicio”35. Este aspecto también fue hecho notar también por los Relatores de la ONU en su informe conjunto conforme al cual los tribunales castrenses “están integrados por los mismos comandantes encargados de ordenar las operaciones militares” y estaban facultados para actuar inclusive en casos en los cuales podrían haberse producido violaciones a los derechos humanos36.

B. Derechos a la vida37, integridad personal38, libertad personal39 y honra y dignidad40

51. La Comisión recuerda que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por una conducta atribuible al Estado41.

52. En cuanto al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos42. Ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo43. Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile)44.

53. Tal como la Corte ha señalado repetidamente en su jurisprudencia, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”45.

54. La Comisión considera relevante recordar en este punto los estándares internacionales relevantes sobre el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales. En este sentido, la Comisión ha indicado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones, dicha facultad debe estar restringida a cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Si no responde a esos principios, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria. Ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos46.

55. La Comisión también ha señalado que el uso de la fuerza puede estar justificado, por ejemplo, en la defensa propia o en la necesidad de neutralizar o desarmar a los individuos involucrados en un enfrentamiento armado. Sin embargo, si una persona pierde la vida como consecuencia del uso de la fuerza en forma excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ese hecho equivaldrá a una privación arbitraria de la vida47. En la misma línea, la Corte ha establecido que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control48.

56. Según la Corte, en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler49. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.

57. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

[E]n todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados51.

58. Específicamente, la Corte ha establecido que le corresponde al Estado probar que las autoridades estatales intentaron otros mecanismos menos letales de intervención que resultaron infructuosos, y que la actuación de los cuerpos de seguridad era necesaria y proporcional a la exigencia de la situación, en particular, a la amenaza que representaba la víctima52.

59. En cuanto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención, la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”53. La Comisión recuerda que según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la ejecución o desaparición de las víctimas, a efectos de establecer la violación a la libertad personal, resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, o si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad54. En cuanto al deber de garantía del derecho a la libertad personal, la Corte ha señalado que el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho55.

60. Sobre el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, la Corte ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.56

61. La Corte ha señalado reiteradamente que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”57.

62. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario58.

63. Finalmente, en relación con el derecho a la honra y la dignidad, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que los actos de estigmatización en contra de las víctimas de violaciones a los derechos humanos afectan este derecho59. La Comisión ha indicado que se presenta una violación a la honra y dignidad cuando las autoridades estatales rinden declaraciones o emiten comunicados en los que se incrimina públicamente a una persona por hechos que no han sido judicialmente comprobados60. Asimismo, ha solicitado a la Corte que declare que el Estado es responsable por declaraciones realizadas por altos funcionarios del Estado en contra de familiares de las víctimas, cuando tales declaraciones constituyeron “actos de estigmatización” que les afectaron, a ellos “y a la memoria” de las víctimas y fomentan la persecución, o la violencia contra la víctima y sus familiares”61.

1. Los derechos a la vida, libertad personal y honra y dignidad del señor Gustavo Villamizar Durán

a. Hechos

64. Gustavo Giraldo Villamizar Durán a la fecha de su muerte tenía 25 años62, era compañero permanente de Ludy Lizarazo Vega63 con quien vivía en Venezuela. De acuerdo a varios testimonios, se dedicaba al comercio en la frontera entre Venezuela y Colombia64. Era el mayor de sus hermanos y ayudaba económicamente a su familia. Su núcleo familiar se integraba por su padre Gustavo Villamizar Lizarazo66; su madre, Ana Jesús Durán Blanco67; sus hermanas Maribel68; Nancy Altura69 y Marley Villamizar Durán70 y sus hermanos Edidxon71 e Ilier Eduardo Villamizar Durán72. El señor Villamizar Durán tuvo un hijo nacido con posterioridad a su muerte con la señora Celina Granados Galván que se llama Anderson Giraldo Villamizar Granados73. Venezolana”. El señor Bustos señaló que pagó “quinientos mil pesos” y el señor Villamizar se montó en una moto de color negro azul”74.

- La señora María Olfa Rodríguez indicó que se encontró al señor Villamizar cuando se dirigía de regreso en su motocicleta desde Puerto Contreras a Saravena. Señaló que el señor Villamizar “[l]e recogió a la altura del puente el pescado” y “cuando había[n] avanzado 5 minutos […], la moto se le pinchó” y acordaron que ella se quedaría allí. Indicó que ella debía llegar “cuanto antes a Saravena” y tomó un vehículo que la recogió75.

- El señor Edgar Ortega Hernández indicó que se conducía en un bus junto con doce personas a las 12:15pm, en el sitio denominado Alto Pescado, cuando se encontró “a Gustavo, con una moto que traía pinchada”. Indicó que él señor Gustavo Giraldo Villamizar le dijo que “si tenía algo para echarle aire a la llanta, pero [le] dij[o] que no y entonces él siguió”76.

66. El día de la muerte del señor Villamizar, el Grupo del Ejército Caballería Mecanizado No. 16 General “Gabriel Rebeiz Pizarro” “Centinelas de Arauca” realizaba operaciones de registro y control militar en el área general de la vereda “Mata de Plátano”, jurisdicción del municipio de Saravena, donde se habría recibido información sobre la presencia de un grupo de “narcobandoleros” del ELN77. Los integrantes parte de dicho operativo indicaron que salieron con una orden de efectuar registro y control del área78.

67. Los miembros de la referida patrulla del Ejército, al mando del Sargento Gustavo Urbano, conformaron un retén sobre la vía que dirige de Saravena a “Pescado Bajo”79. Dicho retén fue configurado en tres sectores: una patrulla en el medio para hacer el retén, detener y requisar a los vehículos a cargo del Sargento Urbano; y dos patrullas de seguridad, una a la salida en la vía hacia Saravena y otra a la entrada del retén en la vía hacia “Pescado”, respectivamente, a las órdenes del Cabo Inagan y Jiménez80. La patrulla de

68. No existe controversia en cuanto a que miembros del referido retén dispararon en contra del señor Gustavo Giraldo Villamizar, quien perdió la vida, a consecuencia de “una destrucción masiva del cerebro y heridas en órganos abdominales” y que, dadas sus características “juntas o separadas son esencialmente mortales” 82. Asimismo, no hay controversia en que de acuerdo con la diligencia de levantamiento de cadáver se encontró una “vainilla cerca al cuerpo del occiso” así como un bolso, el cual llevaba dentro de sí: dos granadas de fragmentación; quince cartuchos de calibre 9 mm en su respectivo estuche de plásticos, dos folletos alusivos al Grupo Subversivo FARC-EP”83. Tampoco hay controversia sobre el contenido del protocolo de la autopsia en el sentido de que se presentaron 4 heridas por arma de fuego con orificios de salida respectivamente: i) en la región parietal y parte de la frontal; ii) con “exposición de múltiples fragmentos óseos y bordes irregulares en región occipital…”; iii) “región pectoral izquierda del tórax”; y iv) “vértice de la cara dorsal de la mano…”. De acuerdo al protocolo ninguno de los disparos dejaron tatuaje ni ahumamiento y tuvieron una trayectoria “inferior-superior” y “postero- anterior”84.

69. La versión efectuada por los militares presentes en el operativo indica que el señor Giraldo Villamizar se conducía en una motocicleta con dirección al retén y, al verlo, se habría dado la vuelta en forma abrupta. En ese momento, el Sargento Urbano le habría dado la orden de alto a nombre del Ejército Nacional y, sin detenerse, el señor Giraldo Villamizar habría continuado su camino de regreso. En ese momento, el Sargento Urbano habría timbrado al Cabo Jiménez, quien se encontraba con la patrulla de seguridad, alertándole que la motocicleta se devolvía hacia el otro lado del retén. La patrulla de seguridad a cargo del Cabo Jiménez habría salido de la “maraña” al encuentro del señor Villamizar, y dado la orden de “alto Ejército Nacional”. El señor Giraldo Villamizar habría desobedecido dicha orden, sacado un arma y disparado contra los integrantes de la patrulla, acto en el cual comenzaron a dispararle. El señor Giraldo Villamizar se habría tirado de la motocicleta y como resultado del enfrentamiento fue “dado de baja”85.

70. La señora Maribel Villamizar Durán y el señor Edidxon Villamizar Durán indicaron que una vecina les informó que al parecer habían matado a su hermano86. Maribel Villamizar Durán y Gustavo Villamizar Lizararo señalaron que al día siguiente de los hechos escucharon una noticia por la “Emisora de Radio La Voz del Cinaruco de Arauca” en la que informaban que el Ejército había dado de baja a un guerrillero del ELN y que le habían incautado armamento 87.

71. En relación con uno de los integrantes del Ejército que participaron en el operativo, alias “careleche”, Maribel Villamizar Durán88; Edidxon Villamizar Durán89 y Gustavo Villamizar Lizararazo90 indicaron haber recibido diversos hostigamientos de su parte con anterioridad a la muerte del señor Giraldo Villamizar y con posterioridad a la misma. Ludy Lizarazo Vega indicó que “desde que sup[o] de la noticia […]presint[ió] que quien lo hizo fue un señor del Ejército, que le llaman “careleche”, porque él era quien lo tenía amenazado”91. La Comisión observa que las pruebas indican que alias “careleche” corresponde al señor “SLV. Reymund Piñeres” quien era parte de la patrulla asignada al retén92. En su declaración este soldado indicó que “no había visto” anteriormente “al sujeto en motocicleta” y que “en ningún momento” se encontró “con el hoy occiso”, y con la esposa o compañera y la hermana del mismo sujeto”. Indicó asimismo que “en ningún momento” entró al estanco o venta de licores del señor Miguel” 93.

72. Edidxon Villamizar Durán señaló que “a partir de la muerte de Gustavo y, por el hecho de haber ido a reclamar el cuerpo, empe[zó] a ser objeto de señalamientos y hostigamientos por parte de la Policía Nacional. Señaló que donde “[s]e cruzaba con ellos [l]e decían guerrillero y Eleno”. Indicó que un día le “hicieron salir de [su]s cabales y empuj[ó] a uno de ellos y les dij[o] que si [l]e iban a matar que lo hicieran […]delante de toda la gente, la reacción de ellos fue irse del lugar”. Indicó que “esos policías eran […]de la SIJIN, que [l]e interrogaron el día que reclam[ó] el cuerpo” 94.

73. El señor Gustavo Villamizar Lizarazo indicó que al día siguiente a la muerte de su hijo “apareció un letrero en la pared de la casa mía, […][que] d[ecía] ‘El ELN son unas putas´ ATT. La Simacota”. Asimismo, señaló que al día siguiente su esposa y sus hijas “volvieron al cementerio y encontraron en la tumba una corona quemada y el resto de flores las habían botado alrededor”95.

b. Consideraciones de la Comisión

74. La Comisión observa que en el presente caso se encuentran presentes varios elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de establecer si los hechos se produjeron como lo indicó el Estado en el contexto de un enfrentamiento y en el ejercicio del derecho de legítima defensa o, bien, se trató de una ejecución extrajudicial, como lo indican los peticionarios. Al realizar esta valoración la Comisión recuerda que al producirse la muerte de una persona por parte de agentes del Estado que hicieron uso de la fuerza, corresponde a éste la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados96.

75. Al respecto, la Comisión advierte que el supuesto enfrentamiento está sustentado por el Estado, en lo fundamental, en las siguientes pruebas: los testimonios de los militares; el hallazgo de una variedad de armamento en un bolso junto con el cuerpo del señor Villamizar, consistente en dos granadas, cartuchos y una pistola; y el informe del “Laboratorio de Balística” que indica que el arma fue disparada sin poder establecer época o fecha”, que “su percusión en el fulminante es débil” así como que la vainilla encontrada en la escena del crimen tendría características “de identidad con los patrones” de la pistola encontrada (ver infra párr. 205).

76. En relación con lo señalado por el Estado, la Comisión nota en primer lugar que no se realizaron pruebas técnicas específicas para determinar si la pistola encontrada efectivamente fue disparada por el señor Villamizar. En este sentido, la Comisión nota que el Estado no demostró haber utilizado todos los mecanismos probatorios, técnicos y científicos para establecer el elemento más básico de la controversia, esto es, si la muerte tuvo lugar en un enfrentamiento y en legítima defensa, o si se trató de una ejecución extrajudicial. Dentro de estas pruebas esenciales se encuentran, por ejemplo, la del “guantelete”, “dactiloscopía” o “absorción atómica” que hubieran podido determinar si el arma efectivamente fue disparada por el señor Villamizar.

77. En segundo término, de acuerdo con el protocolo de autopsia, se describen 4 heridas con una trayectoria “inferior-superior”, “postero- anterior”. La Comisión observa que, en consecuencia, la versión de que los miembros de la patrulla dispararon hacia él cuando se dirigía de frente hacia ellos no guarda en sí misma consistencia con la prueba forense, la cual indica que los disparos pudieron provenir por la espalda y que ser realizados desde abajo hacia arriba.

78. En tercer término, la Comisión observa que existen inconsistencias en las versiones proporcionadas por los militares, único sustento restante sobre la versión estatal de los hechos. Dos declaraciones indican que tuvieron conocimiento de que una persona se encontraba acompañando al señor Gustavo Giraldo Villamizar97, mientras que otras indican que iba solo98. Asimismo, en relación con el número de disparos que habría realizado el señor Gustavo Giraldo Villamizar a la patrulla existe una declaración que indica que fueron “más o menos unos seis disparos”99; las otras indican “sonaron dos tiros de pistola”100; “escuché tres impactos101; fueron “cuatro o cinco”102 y o “dos a tres impactos” 103, mientras que, de acuerdo a la prueba técnica, sólo logró ser localizada una vainilla que habría sido alegadamente disparada por el señor Villamizar.

79. Además, la Comisión nota que los testimonios de la señora María Olfa Rodríguez y Edgar Ortega Hernández, son consistentes en indicar que el señor Gustavo Giraldo Villamizar se desplazaba en una motocicleta que traía pinchada una llanta. La información disponible indica que entre el puente y el retén la llanta no fue reparada. En efecto, según la prueba técnica realizada a dicho vehículo con posterioridad, se “pued[e] concluir que (por) el roto que tiene el neumático no se puede andar con gente encima” (ver infra párr. 204). En este sentido, dado el estado de la motocicleta, la Comisión nota que sería difícil que el señor Villamizar se hubiera desplazado en ella “a gran velocidad” como lo indicó un soldado104, para intentar esquivar el retén o maniobrar durante el presunto enfrentamiento. Además, aún asumiendo que el señor Villamizar efectuó el único disparo que se le atribuye, esto resultaría incompatible con las afirmaciones de

80. En cuarto término, la Comisión observa que de acuerdo a la información disponible en el expediente, fue con posterioridad al supuesto enfrentamiento con el señor Villamizar que se tomó conocimiento de que supuestamente era “guerrillero”. Al respecto, la Comisión nota que de acuerdo a la investigación interna, dicha calidad se acreditó con las declaraciones de las señoras Neyda Díaz Morales y Merly Díaz Morales108, así como del señor Fredy Rodríguez Centeno109 quien indicó reconoció al señor Villamizar como alias Cendales miembro del ELN. La Comisión nota que dichas declaraciones se rindieron entre el 24 agosto y 8 noviembre de 1996. Asimismo, las supuestas anotaciones de inteligencias respecto de alias Cendales se expidieron hasta el 23 de mayo de 1998110.

81. En este sentido, la Comisión no cuenta con sustento adicional a las propias declaraciones de los funcionarios militares y los presuntos hallazgos de folletos alusivos al grupo subversivo FARC-EP supuestamente hallados con el cuerpo, que hubiesen justificado al día siguiente a los hechos sustentar públicamente la versión de que el señor Villamizar fuera miembro del ELN, según se informara mediante una noticia por la “Emisora de Radio La Voz del Cinaruco de Arauca”111. Por el contrario, de acuerdo con varias declaraciones de los militares, cuando dispararon en contra del señor Gustavo Giraldo Villamizar, no tenían antecedentes sobre su persona112.

82. La Comisión advierte que en la difusión imediatamente posterior al hecho, existió una intención de incriminar al señor Villamizar y estigmatizarle a él y a su familia como guerrilleros. Esto, se reitera, sin que según el expediente ante la CIDH, para ese momento existiera información que justificara tales afirmaciones. Asimismo, la Comisión nota que sin que exista proceso penal alguno, miembros de la familia han sido reiteradamente señalados como “elenos” o guerrilleros. Además, aparecieron pintas en la pared de la casa del padre del señor Villamizar haciendo referencia al ELN y diversos destrozos en la tumba donde se encuentran los restos del señor Villamizar.

83. En vista de los elementos expuestos, la Comisión considera que el Estado de Colombia no ha logrado desvirtuar satisfactoriamente la serie de indicios de responsabilidad de agentes estatales involucrados en los hechos. Por el contrario, la información disponible permite considerar que el señor Gustavo Giraldo Villamizar fue ejecutado por agentes del Estado y que están presentes los diferentes elementos del modus operandi identificado durante la época de los hechos, a saber: i) se trataba de una persona civil; ii) el Estado no logró acreditar la existencia efectiva de un combate por lo que la CIDH considera verosímil que el mismo fue simulado; y iii) con el objetivo de justificar dicha versión, se incriminó a la víctima de ser un guerrillero sin existir sustento para hacerlo al momento de la difusión pública de los hechos.

84. En este sentido, la Comisión considera que el Estado de Colombia es responsable por la violación al derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Gustavo Giraldo Villamizar. Asimismo, la Comisión considera que el Estado de Colombia es responsable por la violación del derecho a la honra y la dignidad establecido en el artículo 11 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de sus familiares.

2. Los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad del señor Elio Gelves Carrillo

a. Hechos

85. El señor Elio Gelves a la fecha de su muerte tenía 18 años113. Su núcleo familiar se integraba por sus padres, Griseldina Carrillo de Gelves y Manuel Gelves Guerrero; sus hermanos y hermanas Adelaida Ismael, Alfonso, Eliceo, María Leisy, Benigna, José Nain y Gabriel, todos ellos de apellido Gelves Carrillo114. Según las declaraciones de personas que obran en el expediente describen que “no estaba metido en política”; era “trabajador” y era el “único que ayudaba en su casa” porque sus otros hermanos eran pequeños. Era “estudiante de bachillerato al que renunció por hacerse cargo de la casa” y trabajaba siempre de yuca, plátano y maíz115. Varios testimonios indican que no pertenecía a la “guerrilla”116 y, de conformidad con una

86. De acuerdo con los testimonios de familiares del señor Elio Gelves, los siguientes hechos ocurrieron la noche del 27 de mayo de 1997 en las horas que antecedieron a su muerte:

- El señor Manuel Gelves Guerrero indicó que él se encontraba con su esposa y sus hijos en su casa. Hacia las 9 pm se oyó que personas llamaban “patrón, patrón, abran la puerta”. Indicó que en ese momento su hijo “Elio se levantó de la pieza donde él dormía y abrió la puerta y se pusieron a conversar” diciéndole estas personas “que si los acompañaban”, “que les tenía que colaborar” 119.

- El señor Manuel Gelves Guerrero señala que su “esposa Griseldina, agarró a su hijo del brazo” “pero los del Ejército se adelantaron para sacarlo de la pieza y le pegaron en la cara”. Señaló que “entonces se levantó y preguntó porqué se lo traían, que ellos le contestaron que era para que ayudara a cuidar un carro porque se venían a peliar (sic) a la “Y”, que a las cuatro de la mañana lo regresaban”120.

- La señora Griseldina Carrillo de Gelves y el señor Ariolfo Guerrero Gelves coinciden con la descripción de los anteriores hechos121.

- La señora Griseldina Carrillo precisó que su hijo, dormía sólo con “pantaloneta”, entonces las personas civiles “le permitieron que se colocara camisa y pantalón de colegio, unas botas y medias y seguidamente lo echaron en medio de ellos y se lo llevaron”122.

- Con posterioridad a que las personas vestidas de civil se llevaron al señor Elio Gelves, la señora Griseldina Carrillo indica que “a las tres y media o cuatro de la madrugada escucharon unos disparos, unos rafagazos que duraron como cinco minutos”123.

87. El señor Manuel Gelves señaló que quienes se llevaron a su hijo eran “tres hombres armados con arma corta, revólver o pistola, vestidos de civil”, que “dos eran bajitos y uno más alto que llevaba una camisa pintadita y pantalón gris y llevaba sombrero que no estaban encapuchados”124. La señora Griseldina Carrillo indicó que una de las personas que se llevaron a su hijo llevaba una “morrala” casi llena como si llevaran allí un balón125. El señor Ariolfo Guerrero Gelves indicó que la persona que “entró a la pieza donde estaba durmiendo… era una persona como de 25 años, de color como moreno, bajito, y de acento como los que hablan en la región” 126.

88. En cuanto a la identidad de las personas que se llevaron al señor Elio Gelves:

- Griseldina Carrillo sostiene “que ella analizó que serían paramilitares, que ellos no dijeron a que grupo pertenecían ni nada”127; señaló que “piensa que a su hijo lo mató el Ejército porque si hubiese sido la guerrilla no lo hubiesen vestido de guerrillero y lo hubieran matado en la misma casa”128.

- El señor Manuel Gelves según la declaración que se encuentra narrada en la decisión del Juez de Primera Instancia, indicó que las personas “dijeron que eran de la guerrilla, que eran farianos”, sin embargo indicó que consideraba “que eran del Ejército, porque sacaron a su hijo a la brava, a la fuerza” 129. En otra declaración narrada por el mismo juez, el señor Manuel Gelves señaló que las personas que llegaron a su casa “no decían quienes eran, que únicamente decían que tenía que irse con ellos y no decían cuál era la razón para llevárselo”130.

- Ariolfo Guerrero Gelves indicó que “fue el Ejército porque Elio apareció muerto cerca de la base militar de Fortul” 131.

89. En la madrugada del 28 de mayo de 1997 el Grupo Especial URE DELTA 6, al mando del TE. Ditterich Dallatore Werner realizaba la orden de operaciones “ESCORPIÓN” conforme a la cual el grupo tenía por misión “capturar y/o aprehender bandidos de las FARC que planeaban atacar el sitio ‘Y´, donde existía permanentemente un retén de las tropas”132. La patrulla “estaba organizada en tres grupos”, los comandantes eran el Teniente Ditterich y el cabo Gómez133. La misión encomendada, consistía en efectuar desplazamiento a “campo traviesa” desde la sede del Batallón del municipio de Fortul, hasta el sitio conocido como “Las Piscinas”, en donde debían instalar emboscadas en espera del tránsito de los subversivos y al mismo tiempo servir de apoyo ante un eventual ataque a la “Y” 134. De conformidad con las declaraciones del Teniente al mando, la operación había iniciado desde el 25 de mayo con una “infiltración del área” y el 28 se habían ya avanzado hasta el sitio conocido como “las piscinas”135. Según el Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón la información de que los guerrilleros “querían hostigar” fue suministrada al personal del ejército que está en la “Y” por personal civil, pero no s[abía] exactamente qué personas”136.

90. Los hechos ocurridos el 28 de mayo de 1997, día en que fue encontrado el cuerpo del señor Elio Gelves, quedaron registrados en el “informe de patrullaje” de la siguiente manera:

[E]stando sobre el sector ubicados, siendo las 3:35 de la mañana, se inició contacto armado sobre los contraguerrillas que se encuentran en la “Y”, el grupo “delta 6” toma dispositivo sobre el sector tipo emboscada. Siendo las 3:55 a 4:00, el grupo “delta 6” entró en combate con los bandidos y vienen (sic) replegándose sobre el sector de la “Y” y sostienen combate armado con dicho grupo. “Delta” 6 aprox. Siendo las 5:00. continúa el contacto y el grupo avanza, siendo las 5:10, las unidades (ilegible) apoyen la retirada de los bandidos, amaneciendo sobre el sector se efectúa registro y se obtiene como resultado la baja de un bandolero137.

91. La anterior versión también se desprende de la lectura de las versiones de los militares que participaron en el operativo el 28 de mayo de 1997138, quienes coinciden en que la hora en que ocurrió el enfrentamiento fue entre las tres y cuatro de la madrugada139.

92. De acuerdo con lo indicado por el Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón, a las cinco de la mañana “se encontró un bandolero dado de baja”. El soldado voluntario, Miguel José Herrera Ospina, indicó que los soldados Ferney Piedrahita Liaiza y Castro Buriticá informaron “al comandante” sobre el hallazgo del cuerpo140. Según la declaración del soldado voluntario Ferney Piedrahita Liaiza, después que encontraron el cuerpo “le avisaron al Cabo Gómez” 141, el soldado Mauricio Chacón indicó que le dio el informe al Teniente Ditterich quien “se quedó ahí…” mientras que a él le dieron la orden de tomar seguridad”142.

93. En relación a la manera en que se encontraba el cuerpo de la persona “dada de baja”, el cabo Primero Mauricio Chacón143 y Jhon Jairo Castro Buriticá144 indicaron que estaba “boca abajo”. En relación con la manera en que estaba vestido, el Cabo Primero Mauricio Chacón indicó que “estaba vestido de verde-pantalón y camisa y botas de caucho” 145; el Soldado Miguel Herrera Ospina indicó que sí vio al cuerpo “por unos momentos” y “estaba vestido de verde policía”146; el soldado William Cruz Libreros indicó que “cuando lo llevaban en el carro, estaba uniformado de verde policía”147.

94. Con relación a si durante el enfrentamiento pudieron observar a la persona “dada de baja” o los disparos que habría realizado contra la tropa, el soldado William Cruz Libreros indicó que “no supo cuántos disparos hizo contra la tropa”148 y que “no lo ví, ni antes ni durante el contacto” 149; el soldado Mauricio Gómez Chacón indicó que “no ví al sujeto que fue dado de baja antes del contacto, ni en el contacto”150; el soldado Miguel Herrera Ospina indicó que “no sé porque estaba de noche, se sentía el plomo y los fogonazos pero no se veía a nadie”, “no, no lo observé, ni antes del contacto ni tampoco durante el contacto”.151 En cuanto a si se manipuló el cuerpo y armas el Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón aclaró “no sé nada porque la orden es de no tocar los cadáveres”152. El Soldado Miguel Herrera Ospina indicó que “no, no se manipuló nada”153 y el soldado William Cruz Librero indicó que “creo que se esperó hasta que se hizo el levantamiento”154.

95. De acuerdo al “informe de Patrullaje” la “munición gastada durante el Combate” fue “munición 7.62=200; Munición 5.56= 480; Granadas de 40 mil =11; Granada de 60 ml =3.”155. Según al acta del levantamiento de cadáver practicado a las 7:55 am que “por medidas de seguridad se practicó en las instalaciones de la morgue de la localidad”; el cadáver se encontró en posición “decúbito dorsal” y el cuerpo vestía “pantalón de color verde- camisa manga larga, color verde-medias de lana color verde- pantaloncillos de color amarillo y blanco- pantaloneta de color gris a cuadros- sombrero de color verde de uso privativo de la policía- botas de caucho negras”156. Se indicó que al occiso se le encontraron varios armamentos157.

96. El testimonio de la señora Gloria Carrillo Angarita, prima de Elio Gelves, indica que cuando fueron a mirar el cuerpo “le tenían un uniforme verde, que había cogido el uniforme y era muy grande, unas botas, un sombrero y un chinchorro”158. La señora Griseldina Carrillo de Gelves indicó que en relación a los hechos ocurridos se transmitió un reportaje en “La Voz del Cinaruco” en el cual señalaron que “el Ejército había tenido un enfrentamiento con las FARC y habían dado de baja a un guerrillero”159.

97. Según la declaración del Personero Municipal narrada por el Tribunal Administrativo, “desde el momento mismo en que se conoció quién era el muerto hubo un ambiente de estupor en la comunidad Fortuñela” y “espontáneamente durante su funeral una multitud protagonizó una marcha clamando justicia que llegó hasta el sector de la “Y”; hubo hasta arengas donde se le gritaba a la tropa allí presente que eran unos asesinos”160.

b. Consideraciones de la Comisión

98. La Comisión observa que en el presente caso concurren varios elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de establecer si los hechos se produjeron como lo indicó el Estado, en el contexto de un enfrentamiento y el ejercicio del derecho de legítima defensa, o bien, se trató de una ejecución extrajudicial, como lo indican los peticionarios. Al realizar esta valoración la Comisión recuerda que al producirse la muerte de una persona por parte de agentes del Estado que hicieron uso de la fuerza, corresponde a éste la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados161.

99. Al respecto, la Comisión advierte que el supuesto enfrentamiento está sustentado en lo fundamental en las siguientes pruebas: los testimonios de los militares; el hallazgo de armamento; las municiones gastadas por los militares durante el enfrentamiento; y el informe del “Laboratorio de Balística” que indica que el revólver encontrado tiene funcionamiento óptimo aunque pésimo estado de conservación (ver infra párr. 232).

100. La Comisión nota que el Estado no demostró haber utilizado todos los mecanismos probatorios, técnicos y científicos para establecer el elemento más básico de la controversia, esto es, si la muerte tuvo lugar en un enfrentamiento y en legítima defensa, o si se trató de una ejecución extrajudicial. Dentro de estas pruebas esenciales se encuentran, por ejemplo, la del “guantelete”, “dactiloscopía” o “absorción atómica” que hubieran podido determinar si el arma efectivamente fue disparada por el señor Gelves. La Comisión advierte a su vez que, según la explicación dada por el Fiscal, la manera en que se encontró el arma en “pésimo estado de conservación” indica que “el aparato no lo portaba nadie, sino que estaba guardado en algún lugar” 162. Asimismo, la Fiscalía denunció la inconsistencia respecto de que el material explosivo altamente inflamable que supuestamente portaba el señor Gelves no hubiera estallado con los múltiples disparos recibidos y movimiento del cuerpo163. En consecuencia, la Comisión no puede encontrar acreditado lo indicado por el Estado en el sentido de que el armamento lo portaba el señor Gelves y que él mismo disparó el arma en un enfrentamiento.

101. En segundo término, de conformidad con la narración realizada por la Fiscalía, los hallazgos de la necropsia indican que el cuerpo presentaba “10 perforaciones producidas por proyectil de arma de fuego…, la “Herida I” con Trayectoria POSTERO-ANTERIOR-DERECHA-IZQUIERDA: ABAJO-ARRIBA” y las 9 heridas con la siguiente trayectoria¨ “ANTERO-POSTERIOR-DERECHA-IZQUIERDA; ABAJO-ARRIBA” 164. La fiscalía explicó respecto de la herida que tiene trayectoria postero-anterior que el “occiso al recibir esta lesión, se encontraba acostado boca abajo (decúbito abdominal) y le disparan de la parte de atrás o de la dirección a donde tiene los pies”. En relación con las 9 heridas más, la Fiscalía indicó que la trayectoria indica que “el cuerpo se encontraba acostado boca arriba (decúbito dorsal) y los disparos le fueron hechos por la dirección por donde tenía los pies” 165. La Comisión advierte que en el expediente no se encuentra alguna respuesta que explique en forma satisfactoria lo sucedido y la manera específica en que la totalidad de las heridas pudieran producirse en marco de un combate.

102. En tercer término, la Comisión observa que existen inconsistencias en las versiones proporcionadas por los militares y los resultados del operativo, las cuales dificultan afirmar que se trató de un enfrentamiento. Al respecto, la Comisión advierte que ninguno de los militares indicó haber específicamente reconocido al señor Elio Gelves durante el combate. Por el contrario, según varios testimonios, no pudieron observar a los “subversivos”166. Asimismo, la Comisión hace notar que aunque los soldados afirmaron que fue la “guerrilla” la primera en disparar contra ellos167 y “abrieron fuego que duró aproximadamente veinte minutos”; ninguno de los miembros de la tropa concluyó el supuesto enfrentamiento con algún tipo de herida, aun cuando según la versión de un soldado “los guerrilleros eran por ahí unos veinte” y “los disparos fueron de frente”168. Además, no obstante la gran cantidad de armamento que habría sido gastado por los militares consistente en más de 600 municiones y 14 granadas, el resultado exclusivo del enfrentamiento fue la muerte de una persona del supuesto grupo enemigo, del señor Elio Gelves.

103. En cuarto término, en relación con los hechos que ocurrieron en los momentos previos a la muerte del señor Elio Gelves, la Comisión observa que al encontrarse establecido que su muerte fue resultado de la actuación de agentes del Estado, el hecho de que personas desconocidas lo hubiesen sacado por la fuerza de su casa para apoyar en un posible conflicto que tendría lugar posteriormente, se suma a la serie de indicios de responsabilidad estatal que le corresponde al Estado desvirtuar.

104. La Comisión nota que el Estado indica que tales personas iban vestidas de civil, y se basa en una declaración del padre del señor Elio Gelves, quien habría dicho que eran “farianos”, para señalar que eran guerrilleros y no miembros del Ejército, paramilitares o civiles que colaboraban con el Ejército. La Comisión

105. En quinto término, la Comisión observa que el señalamiento que estigmatizó al señor Elio Gelves como guerrillero se hizo con base en la versión de que habría salido de su casa con personas de la guerrilla y que su muerte se realizó durante un enfrentamiento. Además, se hizo con base en el armamento y prendas que supuestamente portaba. La Comisión ya realizó sus consideraciones en relación con las personas que sacaron de su casa al señor Elio Gelves y sobre las inconsistencias en las versiones de los militares (supra párr. 102- 104). Igualmente, la Comisión ya ha señalado que no fue suficientemente acreditado que el señor Elio Gelves portara las armas. (supra párr. 100).

106. En cuanto a si el cuerpo pudiese haber sido manipulado para colocarle las prendas, la Comisión advierte que mientras que la muerte del señor Elio Gelves de acuerdo al “Informe de Patrullaje” ocurrió entre las 3:35 y 5:10, el aviso a la inspectora del Instituto de Medicina Legal se dio a las 5:45 am, efectuándose el levantamiento hasta llegadas las 7:55 am. Lo anterior, indica que el cuerpo estuvo en control exclusivo de las fuerzas armadas durante más de dos horas.

107. La Comisión observa que la familia del joven Gelves ha sido consistente en describir que salió de su casa con una pantaloneta y un pantalón del colegio, y no existe prueba que permita considerar la posibilidad de que al momento de salir de su casa llevara consigo tal uniforme. Asimismo, en relación a si pudo haber manipulaciones del cuerpo, la Comisión nota que mientras el Cabo Primero Mauricio Chacón169 y Jhon Jairo Castro Buriticá170 indicaron que el cuerpo estaba “boca abajo” y varias declaraciones de los soldados indicaron que el mismo no se manipuló171, el acta de levantamiento realizado en la morgue revela que se encontró en una posición diferente, “decúbito dorsal” es decir, boca arriba, sin que dicha acta precise si se trata de la posición en el lugar de los hechos (ver. infra párr. 228). Además de acuerdo a la señora Lucy Vega Blanco el uniforme que portaba el señor Elio Gelves no correspondía a su talla y “era muy grande”.

108. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que no resulta acreditado en la prueba disponible que el señor Gelves efectivamente hubiera vestido, antes de su muerte, el uniforme que el Estado señala. En ese sentido, en este caso tampoco se advierten al momento en que ocurrió la muerte, elementos suficientes para haberlo vinculado públicamente a la guerrilla. Por el contrario, la Comisión observa que de acuerdo a la prueba proporcionada por los peticionarios, el señor Elio Gelves no pertenecía a la guerrilla y su muerte ocasionó tal conmoción en la zona al grado que, de acuerdo al Personero Municipal, ese día se verificó una marcha con arengas clamando justicia por su muerte.

109. En suma, la Comisión considera que, tras el análisis de todos los anteriores elementos, el Estado de Colombia no logró desvirtuar satisfactoriamente la serie de indicios de responsabilidad de agentes estatales involucrados en los hechos. Por el contrario, la prueba disponible permite considerar una serie de indicios que apuntan a que el señor Elio Gelves fue sacado de su casa en forma violenta para ser posteriormente ejecutado por agentes del Estado quienes actuaron de conformidad con uno de los modus operandi identificado durante la época de los hechos, esto es: i) se trataba de una persona civil; ii) que fue ejecutada en circunstancias en las cuales el Estado no logró probar la existencia efectiva de un combate, lo cual hace verosímil considerar su simulación; y iii) con el objetivo de justificar el crimen se le señaló de ser un guerrillero, sin que se haya aportado a la Comisión o conste en el expediente base suficiente para efectuar tal imputación.

110. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Colombia es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del joven Elio Gelves. Asimismo, debido a la vinculación injustificada de la víctima con la guerrilla, la Comisión concluye que el Estado de Colombia es responsable por la violación del derecho a la honra y dignidad protegido por el artículo 11 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio.

111. Adicionalmente, la Comisión considera que en vista de la ausencia de una explicación satisfactoria del Estado respecto de las personas que se llevaron forzadamente al señor Elio Gelves de su domicilio, la Comisión considera que el Estado no logró desvirtuar los indicios de que el señor Gelves fuera detenido de forma ilegal y arbitraria por parte de personas que colaboraron con agentes del Estado para lograr su ejecución, con lo cual el Estado incurrió en una violación al artículo 7 de la Convención Americana.

112. A los efectos de realizar estas consideraciones, la Comisión advierte que si bien en su informe de admisibilidad 104/11172 no se pronunció sobre los artículos 7 y 11 de la Convención, los hechos que sustentan la existencia de tal violación surgen de la información y los pruebas aportadas por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH respecto de los cuales el Estado tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones.

113. Finalmente, en virtud del padecimiento físico y psicológico que es razonable inferir que sufrió el señor Gelves desde que salió de su casa hasta el momento de su muerte como resultado de los disparos recibidos, la Comisión concluye que el Estado violó en su perjuicio el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

114. Finalmente, la Comisión hace notar que en su informe de admisibilidad 104/11 relacionado con el caso, señaló que en el análisis de fondo realizaría un pronunciamiento en relación con el artículo 19 de la Convención por verificarse la muerte del señor Elio Gelves siendo adolescente173. En relación con este punto, la Comisión observa según la información proporcionada por el Estado y no controvertida por los peticionarios, el señor Elio Gelves había nacido el 23 de febrero de 1979, de tal forma que a la fecha de su muerte tenía 18 años de edad. En vista de lo señalado, la Comisión considera que no corresponde realizar un pronunciamiento en relación con dicho artículo de la Convención.

3. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Carlos Arturo Uva Velandia

a. Hechos

115. El señor Carlos Uva Velandia tenía 25 años de edad a la fecha de su muerte174 y trabajaba como conductor de un camión ganadero175. Su núcleo familiar se encontraba integrado por su padre, Antonio María Uva Olarte, su madre, Eliza Velandia de Uva, y sus hermanas Orfa Uva Velandia, Alicia Uva Velandia, Marieta Uva Velandia y Luz Estella Uva Velandia, así como sus hermanos Antonio Uva Velandia y Eduardo Uva Velandia176.

116. La tarde del 20 de junio de 1992, el señor Carlos Uva Velandia se encontraba en la discoteca “Los Cristales”177 y, según el señor José Gersaín Uva, estaba “organizando una serenata al papá porque al otro día era el día del padre”178. De acuerdo al testimonio del señor Norberto Núñez Pérez, propietario de la discoteca, “como a las siete y media” el señor Carlos Uva salió en su motocicleta a buscar a unas amigas para traerlas a bailar y no las encontró, después “como a la media hora volvió a salir” a buscarlas179. La señora Fulvia Nina Benítez, a quien el señor Carlos Uva fue a buscar a su casa para posteriormente regresar a la discoteca, indicó que “esa tarde y en la noche lo estaban siguiendo los soldados”; “él se iba a ir en una moto y no lo dejaron pasar y se regresó y dejó la moto en la discoteca y salió a pie y le salieron los soldados”. Señaló que “el teniente [l]e preguntó [a ella] cómo se llamaba él” a lo que contestó “que se llamaba Carlos Arturo Uva Velandia”, y después el teniente les “dijo a los soldados déjenlo pasar que él viene para esta casa”. Entonces el señor Carlos Uva entró a su casa y “[le]s convidó que viniera[n] a la discoteca”180.

117. Tras regresar a la discoteca, de acuerdo con las declaraciones de las personas que se encontraban en el lugar, el señor Carlos Uva estaba en compañía de los señores Santos Adilio Sandoval, Norberto Núñez Pérez y Maximino Vargas; y las señoras Fulvia Nina Benítez, Sandra Benítez y Edilma Benítez. Según el señor Norberto Núñez “duraron bailando como hasta las once” y, con posterioridad, el señor Carlos Uva fue acompañado por la señora Nubia Esmir Carrascal, quien trabajaba en el lugar, a una “pieza” del salón en la cual el señor Carlos Uva se quedó dormido. Con posterioridad, salieron del lugar las señoras Fulvia Benítez, Sandra Benítez y Edilma Benítez, y el señor Maximino salió en motocicleta acompañado del señor Santos Adilio Sandoval. Luego el señor Carlos Uva se despertó y salió solo de la discoteca181. Según el señor Norberto Núñez al preguntarle para “dónde iba”, le “dijo que para donde las peladas, que una de ellas era amiga de él” 182.

118. La señora Fulvia Nina Benítez indicó que cuando ella llegó junto con sus hermanas a la casa “a la puerta habían dos soldados” y “había otro parado en un tronco que había ahí pero estaba de civil”. Señaló que “cuando [entraron] a la casa se escondió” y entonces cerraron la puerta” 183. Indicó que “como a las doce y media de la noche” el señor Maximino Vargas fue a buscar al señor Carlos Uva Velandía”184. El señor Santos Adilio Sandoval indicó que cuando llegó a su casa y se fue a acostar “eran como las once y media” y “al rato de estar acostado” escuchó “unos gritos que decían no me mate, no me mate”185. Por su parte, el señor José Gersaín Uva Fuentes indicó que mientras estaba en su casa hacia las doce de la noche escuchó “que se quejaba y gritaba una persona”; y las últimas palabras que escuchó fueron “cuñadito me mató”186.

119. De acuerdo con el resultado de la investigación y el proceso penal que fueron realizados en el ámbito interno, el señor Carlos Uva Velandia fue privado de su vida por el soldado Juan Alexis Burgos. La descripción de los hechos ocurridos durante la noche del 20 de junio de 1992 fue realizada de la siguiente forma por parte del Juzgado Promiscuo de Circuito:

El veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, Carlos Arturo Uva Velandia se dedicaba a departir y a consumir licor con unos amigos en el perímetro urbano de Hato Corozal. En la misma fecha el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, adscrito a la base de la Paz de Ariporo, llega a esa población con dos funciones fundamentales: la primera, hacer entrega de víveres a la compañía Contraguerrilla que allí se encontraba; y la segunda, recoger alguna información de inteligencia. Evacuadas las tareas, el soldado se dedica al consumo de licor y cuando transcurren las nueve horas de la noche se dirige a la guarnición militar a solicitar ayuda con el fin de capturar a un presunto guerrillero con quien mantenía diferencias. Allí, el oficial de turno convencido del estado de (embriaguez) del soldado Rodríguez Burgos le ordena que se acueste, pero este en franco desobedecimiento se retiró y se dirige nuevamente al pueblo.

Entre tanto, Carlos Arturo Uva Velandia sale del establecimiento donde se encontraba consumiendo licor y se dirige solo hacia su casa con tan mala suerte que en el recorrido se Consumado el hecho, el soldado se dirige a otro campamento donde los soldados están acantonados y allí informa que acaba de dar muerte a un guerrillero187.

120. La anterior versión se encuentra sustentada en lo fundamental de los informes rendidos por los tenientes Erick Rodríguez Aparicio188 y Alfonso Portilla Castro189, quienes comunicaron sobre tal hecho al Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar190. En relación con los hechos, en una de sus declaraciones posteriores, el Teniente Alfonso Portilla indicó, en cuanto a las personas que habrían acompañado esa noche al soldado Rodríguez Burgos, que tras preguntarle, no le dio los nombres, “solamente dijo que eran amigos de él y que según el, les había comentado que iba a hacer ese trabajo, que ellos eran de confiar” y “que en ocasiones anteriores habían trabajado juntos”191. Asimismo, en relación con los motivos por los cuales no se levantó “de su cambuche” cuando el señor Rodríguez Burgos le dijo que “estaba en peligro”, el Teniente Erick Rodríguez Aparicio indicó que fue “porque el soldado en realidad no se encontraba en peligro” y “en el momento en que fue a hablar con [él] estaba en estado de embriaguez” por lo que le dijo “al soldado que se quedara a dormir ahí donde estaba [su] contraguerrilla, que no saliera del área del campamento, que en realidad tenía algún problema afuera en el pueblo” 192. El Teniente Alfonso Portilla precisó que “el soldado permaneció todo el tiempo de civil. Llegó de civil y permaneció de civil”193.

121. Si bien la anterior versión fue la adoptada finalmente por las autoridades internas, durante la investigación el soldado, Juan Alexis Rodríguez Burgos, sostuvo variaciones en las versiones de los hechos. En dos de sus declaraciones aceptó haber privado de la vida al señor Uva Velandia para defenderse cuando éste le habría atacado194. Sin embargo, en el expediente aparece una versión posterior, en la cual aclaró que el hecho “no lo cometió por su propia voluntad”, ya que los directos responsables eran “los tenientes Portilla, Castro y Rodríguez Aparicio Erin”. Explicó que recibió la orden del Teniente Portilla de levantarse en la noche y acompañarles a un lugar donde el Teniente Rodríguez tenía al señor Uva Velandia amarrado de las manos y, al negarse él a matarlo, el teniente Portilla “sacó la puñaleta y empezó a chuzarlo”, indicando que por estar amenazado no había informado sobre estos hechos anteriormente195.

122. En la investigación interna se obtuvieron las declaraciones de varios soldados que vieron al soldado Rodríguez Burgos la noche de los hechos. Al respecto, el soldado Nidier Roney Romero León indicó que el soldado Rodríguez Burgos “llegó a las doce y llegó borracho” y llamó al teniente, y le pidió “que lo acompañaran con una patrulla” porque“había un man ahí que le estaba poniendo problemas”. El Teniente habría señalado “que no, que se quedara ahí en una hamaca ahí afuera”196. Por su parte, el soldado Henry Reyes quien estaba de centinela en la Contraguerrilla de “Ariporo”, indicó que vio al señor Rodríguez Burgos como a las “diez y media de la noche” “tomado ahí con unos civiles en el pueblo”. Señaló “él no venía sino con tres personas más, yo no ví más” y “se fue con los tres”197. Aclaró que no vio que alguno de los civiles fuera “amarrado con cordones ni nada”198.

123. El soldado Edgar Enrique Monso, quien también estaba de centinela en “Ariporo”, indicó que vio que el soldado Burgos “estaba tomando con el muchacho ese” porque había “pasado por ahí” y los había “visto como a las cinco y media de la tarde”. Señaló que el soldado Burgos llegó como “a las nueve de la noche” y les dijo “que un man lo iba a matar, cuando al rato fue que él llegó, venía con el muchacho, venían discutiendo” y que les dijo que “el man se la estaba montando”. Señaló que “el man estaba sin camisa” 199.

124. El soldado Enrique Monzo indicó además que el soldado Rodriguez Burgos les dijo que “ese man … era un cómplice de la guerrilla que manejaba un camión y que se la quería montar a él porque él era militar”. Agregó que el soldado Rodríguez Burgos les dijo que “él iba a arreglar con ese man” y “que él sabía cómo”, suponiendo que “lo iba a bajar porque ambos estaban borrachos” 200. El soldado Enrique Monzo indicó que en respuesta le dijo al señor Rodríguez Burgos “usted mirará qué va a hacer” y “él salió y se fue con el tipo”. Indicó que entonces procedió a dar aviso al Cabo sobre los anteriores hechos “cuando escuch[ó] unos gritos por allá y ahí ya quedó en silencio y Burgos no aparecía”. Indicó que a “los civiles no los ví llegar” pero sí “lo ví con el civil”, que “parece que lo llevaba amarrado, porque el tipo llevaba las manos atrás”. Indicó que conocía que el señor Rodríguez Burgos “cargaba una navaja siempre larguita”. Respecto de la versión de que el señor Uva Velandía hubiera atacado al soldado Burgos, respondió que “eso no es así, creo que no, porque él salió con el sujeto que iba sin camisa y más antes los habíamos visto tomado”.201

125. El soldado Nixon Botia Acosta ,quien estaba de centinela en “el Aeropuerto” con el teniente “Portilla”, indicó que “a la una de la mañana” llegó el soldado Rodríguez Burgos quien le indicó que venía herido y le mostró “la mano, que estaba cortado” y le dijo, “casi me matan”. Indicó que informó de estos hechos al Teniente quien “se levantó y se quedaron hablando”. Indicó que el soldado Burgos no iba borracho202. De acuerdo con el soldado Hernán Cordero, enfermero de la Contraguerrilla, el soldado Burgos “tenía una cortada en los tres dedos de la mano derecha, el meñique, el anular y el del corazón” 203.

126. En relación con la misión que fue a desempeñar el soldado Burgos, el Capitán Franco Jesús Enríquez Hidalgo aclaró que “sí estaba cumpliendo órdenes” las cuales “eran hacer entrega de unos víveres… y al mismo tiempo ubicar[le] a un colaborador que trabajaba en Hato Corozal”. Señaló que “cuando habl[ó] con el soldado éste presentaba una serie de heridas en la mano, las cuales me dijo que se les había hecho el atacante”. Señaló que posteriormente estuvo indagando por persona del señor Uva Velandia y le “comentaron que en verdad […] si hacía parte de un grupo subversivo del E.L.N. y que se desempeñaba trabajando como […] conductor de volqueta” y “que utilizando esta fachada servía al grupo subversivo”204.

127. La causa de la muerte fue “shock hipovolémico secundario a hematórax, masivo secundario a herida por arma corto punzante que compromete hilio pulmonar derecho”205. Se identificó que el cuerpo presentaba “hematomas circulares paralelos en cada muñeca” y un total de 14 heridas por arma corto punzante, tres de ellas en la región toráxica posterior206. El cuerpo presentaba el dorso desnudo, pantalones blue jeans y sin zapatos. Se encontraba “de cúbito dorsal, brazos a más o menos 80 grados separados del cuerpo, extremidades inferiores dobladas en ángulo recto y unidas cabeza hacia el sur”. Se indicó que tenía heridas producidas en su totalidad por arma corto punzante: 5 de un centímetro situadas en las costillas derechas; 1 en el hombro derecho; 1 en el tórax; 1 en el esternón y marcas de atadura en las dos muñecas207.

b. Consideraciones de la Comisión

128. El peticionario alegó desde la petición inicial que lo sucedido a Carlos Arturo Uva Velandia se trató de una ejecución por parte de un soldado que compromete la responsabilidad del Estado. Por su parte, el Estado reconoció que el señor Carlos Uva Velandia fue asesinado por una persona que era soldado, sin embargo, indicó que dicho hecho, sancionado en el ámbito interno, no compromete su responsabilidad internacional, en virtud de que no se encuentra demostrado que el perpetrador actuó por instrucciones ni con aquiescencia del Estado ni que se trató de un acto de servicio sino que, por el contrario, los miembros del Ejército, tomaron las precauciones razonables para evitar que a través de su conducta individual el soldado Rodríguez Burgos, no asesinara el señor Carlos Arturo Uva Velandia.

129. La Comisión considera pertinente recordar que el causante de la muerte del señor Carlos Uva Velandia fue el señor Juan Alexis Rodríguez Burgos, quien para el momento de los hechos era soldado del Ejército Nacional y estaba adscrito al Grupo de Caballería Montado No. 7 “Guías de Casanare” cumpliendo una misión consistente en la entrega de víveres y en la ubicación de un “colaborador” que trabajaba en Hato Corozal. En este sentido, la calidad de agente del Estado del señor Rodríguez Burgos se encuentra acreditada, no obstante durante el transcurso de los hechos se encontrara vistiendo como civil.

130. La Comisión observa que respecto de la conducta del soldado Rodríguez Burgos, el debate propuesto por el Estado consiste, por un lado, en determinar si su conducta en desobediencia de sus instrucciones, o actuando fuera de éstas comprometen o no su responsabilidad internacional. Por otro lado, respecto de los demás agentes del Estado, en razón de lo indicado por el Estado corresponde identificar si efectivamente adoptaron las medidas necesarias para prevenir que los hechos ocurrieran.

i) Respecto de la participación del soldado Rodríguez Burgos y la responsabilidad internacional del Estado

131. La Comisión se permite recordar que desde la primera de sus sentencias, la Corte Interamericana señaló que “la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal”208. Según lo ha precisado la Comisión de Derecho Internacional en la Resolución 56/83 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos:

132. De esta forma, la Comisión considera que la responsabilidad internacional de un Estado no se puede supeditar ni es dependiente de la calificación de los hechos en el ámbito interno o las modalidades dolosas o culposas con que hayan actuado sus agentes, sino que depende de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito que sea atribuible al Estado. En este sentido, la definición de “acto de servicio” a nivel interno que era utilizada en ese entonces para determinar si el Estado estaba o no comprometido con los actos de sus agentes, no tiene trascendencia para determinar si existe responsabilidad estatal en el ámbito internacional por la violación a una norma por parte de sus agentes.

133. Respecto de la conducta de agentes estatales que comprometen la responsabilidad del Estado, la Comisión recuerda que según lo ha señalado la Corte Interamericana respecto de los hechos internacionalmente ilícitos que: [T]odo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuído, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención 210.

134. La Corte Interamericana ha establecido que

Toda circunstancia en la que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente, por acción u omisión, uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la Convención211.

135. La Comisión considera que en vista de lo expuesto, en el presente caso corresponde al Estado probar que la privación de la vida del señor Uva Velandia como consecuencia de la actuación del soldado Burgos se encontraba justificada de conformidad con el derecho internacional. Sin embargo, como fue analizado y determinado en la investigación interna, durante los momentos previos a la muerte del señor Carlos Uva, de acuerdo a los testimonios de los señores Henry Reyes y Edgar Enrique Monzo, el soldado Rodríguez Burgos llegó a la contraguerrilla acompañado de civiles, entre ellos, según el testimonio del centinela Monzo, uno que “parece que lo llevaba amarrado” y “sin camisa”, quien corresponde a la persona del señor Carlos Uva. Según la descripción de la necropsia el señor Uva tenía marcas de ataduras en las muñecas y estaba sin camisa212. Asimismo, después de que el soldado Rodríguez Burgos indicó que “él se iba arreglar con ese man” y que “él sabía cómo hacerlo”, estando al parecer en estado de ebriedad participó en el asesinato del señor Carlos Uva, quien falleció por 14 puñaladas perpetradas sin ninguna justificación.

136. La Comisión hace notar que de acuerdo al testimonio del señor Enrique Monso, el soldado Rodríguez Burgos antes de privar de la vida al señor Carlos Uva Velandia indicó que éste “era un cómplice de la guerrilla que manejaba un camión” y “que se la quería montar porque él era militar”. Asimismo, después de haberlo privado de la vida se justificó indicando que fue atacado por un guerrillero y que le dio muerte. Sin embargo, de conformidad con la prueba disponible, salvo el testimonio del señor Enriquez Hidalgo que señaló con posterioridad que escuchó un comentario sobre que el señor Uva utilizaría la “fachada” de vendedor de un camión al ser miembro del ELN, no existe prueba o determinación judicial alguna que permitan encontrar sustentada la justificación alegada por el soldado Rodríguez Burgos para fortalecer la credibilidad en su versión conforme a la cual el señor Carlos Arturo Uva lo habría atacado al ser guerrillero. Además, de acuerdo a los testimonios de las personas que se encontraban con él en la discoteca, el señor en realidad se dirigía a casa de una amiga, estaba organizando una serenata para su padre y había sido hostigado por militares ese día.

137. Sobre la forma en que los anteriores hechos comprometen la responsabilidad internacional del Estado, la Corte Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras indicó que “en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto“. El Tribunal, precisó que lo anterior “es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia”213.

138. Respecto de la atribución de responsabilidad al Estado por el actuar de agentes del Estado en este tipo de circunstancias, la Resolución 56/83 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, presentada por la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece también que un hecho internacionalmente ilícito puede ser atribuible al Estado por el “comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público […] aunque se exceda de su competencia o contravenga instrucciones” 214.

139. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que no obstante el comportamiento del señor Rodríguez Burgos se realizó en contravención con las instrucciones dadas por sus superiores, la detención del señor Carlos Uva Velandia, el temor que se infiere que sufrió y las heridas que culminaron con la privación de la vida de un civil por parte de un agente estatal, comprometen la responsabilidad internacional del Estado.

140. En adición a lo anterior, la Comisión advierte que en la narración de los hechos existen indicios de que en la muerte del señor Carlos Uva Velandia pudieron haber participado más personas. Al respecto, el señor Rodríguez Burgos sostuvo una versión en el ámbito interno conforme a la cual el asesinato del señor Uva Velandia se habría perpetrado como una actividad planificada por sus superiores, quienes también habrían participado en los hechos. Asimismo, según los testimonios de los centinelas de la Contraguerrilla el soldado Rodríguez Burgos llegó a la contraguerrilla acompañado de civiles.

141. La Comisión advierte que respecto de la responsabilidad penal de los tenientes Erick Rodríguez Aparicio y Alfonso Portilla Castro, la jurisdicción interna se pronunció indicando que no existían elementos para vincularlos a los hechos, según la versión indicada por el señor Rodríguez Burgos. Como se concluye infra en la sección relacionada con la debida diligencia en las investigaciones, la Comisión no cuenta con elementos suficientes para considerar que se llegó a este hallazgo en incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado.

142. Sin embargo, respecto de las personas civiles, la Comisión observa que de acuerdo con la versión del Comandante Erick Aparicio y el centinela Henry Reyes, el soldado Rodríguez Burgos llegó a la Contraguerrilla en compañía de “civiles” quienes llevaban a su vez al señor Carlos Uva, quien fue visto por el soldado Monso, “con las manos atrás” y “sin camisa”. Según lo señaló el Teniente Alfonso Portilla, el soldado Rodríguez Burgos señaló respecto de estos civiles “que eran amigos de él”, que “ellos eran de confiar” y “en ocasiones anteriores habían trabajado juntos”.

143. La Comisión nota respecto de la posibilidad de participación de más personas en los hechos en el marco de la investigación interna en la vía contencioso-administrativa se indicó que, en virtud del número de heridas, “se puede pensar que en la comisión del delito” participaron más personas, pero “desafortunadamente no fue investigado o profundizado por el funcionario instructor”215. Aunque la Comisión se pronunciará específicamente sobre la falta de debida diligencia del Estado en relación con este punto en otro apartado posterior, a los efectos de esta sección, se hace notar que en ausencia de una investigación que aporte una explicación sobre la identidad de tales personas y su ausencia de responsabilidad en relación con los hechos, la prueba disponible permite inferir que los civiles que acompañaron al señor Rodríguez Burgos llevando en custodia al señor Uva Velandia a la Contraguerrilla, al menos pudieron colaborar en su detención y posterior ejecución.

144. En vista de los elementos expuestos, la Comisión nota que el actuar del soldado Rodríguez Burgos en colaboración con las personas civiles se verificó de conformidad con el modus operandi identificado durante la época de los hechos, esto es: i) se trataba de una persona civil; ii) fue ejecutado en circunstancias en las cuales se simuló la existencia de un ataque previo de su parte y iii) para justificar el crimen, se le acusó de ser un guerrillero sin existir sustento para hacerlo.

145. En este sentido, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Carlos Uva Velandia. Asimismo, tomando en cuenta que el señor Carlos Uva Velandia fue detenido arbitrariamente por el soldado Rodríguez Burgos, llevado a la Contraguerrilla amarrado, sin camisa, y después víctima de 14 puñaladas, la Comisión considera que el Estado violó a su vez los derechos a la libertad e integridad personales protegidos por los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el deber contenido en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

ii) En cuanto a si los demás agentes del Estado cumplieron con su obligación de prevenir que ocurriera la muerte del señor Uva Velandia

146. De una lectura conjunta de las pruebas, la Comisión advierte que existieron una serie de oportunidades en las cuales los agentes del Estado involucrados en los hechos pudieron haber adoptado una serie de medidas que hubieran podido evitar la muerte del señor Carlos Uva Velandia.

147. En primer lugar, la Comisión nota que el centinela Monso, no obstante haber visto que el soldado Rodríguez Burgos se encontraba tomando con el señor Carlos Uva Velandia por la tarde y posteriormente anunciar “que un man lo iba a matar” y presentar a la misma persona “sin camisa” y “con las manos atrás”, la única medida adoptada fue dejarle pasar a hablar con el Comandante. No se advierte que el centinela Monso hubiese adoptado alguna medida para profundizar sobre la situación de riesgo en que se encontraba el soldado Burgos, o bien, el señor Carlos Uva Velandia.

148. En segundo término, la Comisión nota que una vez que el señor Rodríguez fue a hablar con el Comandante Erick Aparicio, le solicitó una patrulla para detener a un sujeto que le estaba buscando problemas. Ante este hecho, según el Comandante, debido al estado de embriaguez en que se encontraba el soldado, “le ordenó que se quedara esa noche en el campamento para su seguridad”. El Comandante Aparicio explicó que tomó esta medida ya que no se encontraba en peligro porque estaba dentro del área del campamento, “que en realidad tenía algún problema afuera en el pueblo”. Respecto de este aspecto, según el soldado Rodríguez Burgos, tras explicarle que había un man que “lo quería matar” y “que era guerrillero”, el Teniente dijo “yo no me levanto, […] váyase a dormir”. La Comisión advierte que en cualquiera de las versiones el Comandante no profundizó sobre el sujeto que el soldado Rodríguez Burgos supuestamente pretendía detener, sobre si en realidad era necesario detenerlo o sobre las razones por las cuales afirmaba que lo quería matar.

149. En tercer término, la Comisión observa que una vez que regresó el soldado Rodríguez Burgos para salir de la Contraguerrilla y llevarse al señor Carlos Uva, según lo reconoce el propio centinela Monso, el soldado Burgos le indicó que “ese man…era cómplice de la guerrilla”, que “se iba a arreglar con él” y “que él sabía cómo”, suponiendo que “lo iba a bajar porque estaban borrachos”. Según lo indica en su testimonio el soldado Monso, lo único que le indicó fue “usted mirará que va a hacer”.

150. La Comisión nota que mientras el soldado Monso dijo que parece que sí estaba amarrado y que procedió a dar aviso de los hechos al Cabo, según el Teniente Erick Rodríguez Aparicio y el Comandante Alfonso Portilla en sus primeras versiones, cuando fueron informados de los hechos, los centinelas habían indicado que observaron cuando el soldado Rodríguez se quitó los cordones de los zapatos y lo amarró con las manos atrás y se lo llevó.

151. La Comisión considera que de los anteriores elementos en su conjunto se desprende que los agentes estatales involucrados incurrieron en múltiples omisiones que en su conjunto derivaron en que el soldado Rodríguez Burgos privara de la vida al señor Carlos Uva Velandia. Por un lado, ni los centinelas ni el Teniente Aparicio esclarecieron la naturaleza del peligro que supuestamente estaba enfrentando el soldado Burgos, a pesar de que tenía a una persona detenida y solicitó una patrulla. Por otro lado, no obstante conocer que se encontraba el soldado en estado de ebriedad, que la persona que llevaba estaba sometida sin camisa y “con las manos atrás”, y, según se desprende de la propia declaración del centinela Monso, tener claro conocimiento de que el soldado Rodríguez “cargaba una navaja siempre larguita”, no se adoptó ninguna medida si bien sea mínima para proteger la vida e integridad del señor Carlos Uva Velandia, civil que se encontraba en ese momento bajo la custodia de un militar armado, quien le incriminaba de ser guerrillero y estaría en estado de ebriedad.

152. En conclusión, la Comisión concluye que el Estado también incumplió con su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal del señor Uva Velandia consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

4. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de los señores Wilfredo Quiñónez Bárcenas, Jose Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge

a. Hechos

153. El joven Wilfredo Quiñónez Bárcenas tenía 18 años a la época de los hechos216, era alfarero y estaba trabajando en el tejar de don Pedro Torres217. Su núcleo familiar estaba integrado por su padre, el señor Pedro Quiñónez Calderón; su madre, María Rosalba Bárcenas Quiñónez; y sus hermanas, María Esther Quiñónez Bárcenas y Amparo Quiñónez Bárcenas 218.

154. El joven José Gregorio Romero Reyes tenía 19 años de edad a la época de los hechos219 y “trabajaba de ayudante de albañilería”220. Su núcleo familiar estaba integrado por su padre, Eneth Romero Ávila; su madre, Miriam Elena Reyes Muñoz; sus hermanas Maryluz Urueta Reyes y Beizabeth Muñoz Reyes; y sus hermanos Wiston Urueta Reyes y Danys Arleth Romero Reyes221. Ramírez Rincón; su madre, Ester Magaly Jorge Solis; su hermana, Esmery Ramírez Jorge; y sus hermanos Frain Alfonzo Ramírez Jorge; Lisandro Ramírez Jorge y Numael Antonio Ramírez Jorge224.

156. En relación a los hechos ocurridos entre la noche del 3 de septiembre de 1995 y la mañana del 4 de septiembre de 1995, la señora María Rosalba Bárcenas Torres indicó que:

- Su hijo, Wilfredo Quiñones Bárcenas, salió de su casa aproximadamente a las 7 de la noche y “se colocó a charlar con varios muchachos en una tienda”. Señaló que “siendo aproximadamente las 10:00 pm salió con sus dos amigos, Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero, en tres ciclas para un baile que se realizaba en el barrio la Esperanza en una bazar por la paz” 225.

- Señaló que cuando eran “como a las 12:00 de la noche llegó la mamá de José Gregorio” y le preguntó que si su hijo ya había llegado, entonces se “levant[ó] y [se] fu[eron] a buscarlos” 226. Indicó que llegaron “al puesto de Policía del 1º de Mayo”, preguntaron y no les “dieron razón”. De allí fueron “abajo a la Policía” y les “dijeron que no estaban” 227.

- Indicó que cuando fueron “al Batallón [Nueva Granada] y un soldado [les] dijo que ahí habían llevado tres muchachos, se acercó a otro y dijo que ahí no habían llevado a nadie” 228. En relación con este hecho, el señor Numael Antonio Martínez, hermano de Albeiro Ramírez Jorge, quien acompañaba a la señora Rosalba Bárcenas, indicó que “un soldado antes que nos contestaran alcanzó a decir que sí habían llevado a tres muchachos en ciclas pero un teniente o sub oficial le pegó” 229.

- Indicó que entre las 12:15 y 12:30 de la noche pasó por donde estaba un camión del ejército y miró unas botas amarillas, como las que portaba ese día el señor Albeiro Ramírez Jorge, debido a que la carpa que llevaba el camión se levantó”. Indicó que ella “iba con Miriam Reyes la mamá de José Gregorio” y que “ambas vi[eron] lo mismo”230.

- Señaló que después del Batallón se dirigieron a su casa donde esperaron. Con posterioridad, “cuando iban siendo las 5:30 de la mañana f[ueron] a la base militar de Edabasa, [donde] [les] dijeron que no estaban”. Entonces, se vinieron “para abajo al Batallón” y “[les] dijeron que no había nadie y que, además, ellos no estaban haciendo recogida de nadie” 231. Indicó que en ese momento miró “hacia atrás y los dos soldados se tocaron los puños e hicieron la señal de bien con los dos pulgares” 232. Señaló que después, “volvi[eron] a la permanencia y tampoco nada” 233.

- Indicó que, aproximadamente a las 7 de la mañana del 4 de septiembre de 1995, su hijo fue recogido muerto por empleados de la Funeraria “Foronda” en el barrio La Paz en la vía que conduce al corregimiento el Llanito234. Agregó que dicha noticia la recibió por parte de una señora que venía de una funeraria quien indicó que “traía un muerto que traía la cicla al lado”235. La señora Bárcenas describe que el cuerpo de su hijo “presentaba visibles huellas de tortura, se le había amputado un dedo de la mano izquierda, le sacaron el ojo izquierdo” y “parte de su rostro lo tenía hundido producto de un golpe y su brazo izquierdo lo tenía partido y rajado” 236. El señor Numael Antonio Ramírez declaró que “en la cara tenía como pellizcones y la tenía partida y le faltaba un ojo y las uñas de las manos arrancadas y mochados algunos dedos”237

- Indicó que “en el transcurso del otro día aparecieron muertos sus otros dos amigos en la vía que conduce al corregimiento el Centro”238 y agregó que estaban torturados también, en particular “Albeiro Ramírez Jorge tenía todo el estómago quemado y las manos”239. Según el señor Numael Antonio Ramírez, el cuerpo de su hermano y del señor José Gregorio Romero se encontraron por el aeropuerto y “presentaban tortura en sus cuerpos”240. La señora Diana Porras indicó que cuando encontraron los cuerpos “estaban botados en un pastal, el cuerpo de Albeiro estaba boca arriba, tenía quemaduras en la cara y en la boca como con ácido, tenía las uñas moradas, chuzadas, el pantalón estaba roto en las rodillas como si los hubieran arrastrado, tenía las botas braman original, no tenía los papeles, las ciclas no estaban por ahí”. Respecto de José Gregorio señaló que “estaba con la cabeza enterrada sobre la tierra y los pies para arriba como si los hubiesen torturado241.

157. La señora Bárcenas describió a manera de antecedente que “cuando el Ejército patrullaba por el barrio y se encontraban a [su] hijo que venía del trabajo o de otra parte lo paraban y le pedían papeles y lo trataban feo, lo empujaban y le pegaban con el arma”. Señaló que eso lo sabía porque su hijo le contaba “siempre que le ocurría eso”, y “a veces decía yo sé que [si] a mí me matan es porque me tienen bronca”. Indicó que “una vez que lo pararon y le pidieron papeles, lo llevó para donde un teniente y a lo que él iba andando movió el arma así como montándola o cargándola como amedrentándolo” 242.

158. La Comisión observa que en relación con la manera en que se verificó la muerte del señor Quiñónez, el informe sobre los hechos remitido al Juez 24 Penal Militar por parte del Teniente Alberto Prieto Rivera Comandante de la Compañía “A” de Soldados Voluntarios, Batallón C/G No. 45 “Héroes de Majagual” indica que:

159. Respecto de las muertes de los señores Romero y Ramírez el informe no hace ninguna referencia. El Teniente a cargo del operativo afirmó al respecto que en relación con los otros dos cuerpos encontrados “la muerte del subversivo que fue dado de baja por mi patrulla, es un caso aparte” y su “contraguerrilla no tiene nada que ver con la muerte de dichos muchachos” 244. Además indicó que había visto anteriormente al señor Wilfredo Quiñónez cuando fue comandante de la compañía responsable de la seguridad de los barrios nor-orientales de Barrancabermeja en 1994, y “siempre lo encontraba…en la entrada del barrio Nariño”. Indicó que “sobre él [les] habían dado varias informaciones de pertenecer a un grupo armado, pero nunca lo pudimos comprobar ni capturar en el momento en que estuviera haciendo actividades ilícitas”. Indicó que “le decían la bruja”, y “sí era conocido en la base de Aguabarranca” sin conocer si existían antecedentes en el Batallón.245.

160. De acuerdo con el acta de levantamiento y necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local Barrancabermeja, los cuerpos presentaban las siguientes heridas:

- El señor Wilfredo Quiñónez al examen externo el cuerpo presentaba “heridas múltiples en cabeza cuello, tórax y miembros superiores”246. Se indicó que se recuperó un proyectil (restos) que fue enviado al laboratorio para su estudio pertinente” y que la causa de la muerte fue “shock hipovolémico secundario a laceración de arteria aorta (100%) a causa de proyectil arma de fuego”247. Respecto de las heridas causadas por el arma de fuego se indicó la presencia de nueve heridas, de ellas, tres tienen trayectoria “antero-posterior” y seis “postero-anterior”248”.

- El señor José Gregorio Romero presentaba “heridas múltiples en cabeza y miembros superiores”. Se describió que el cuerpo presentaba “múltiple laceración en la cara, cuello, tórax, abdomen” y que se recuperó un proyectil que fue enviado al laboratorio para su estudio. Se concluyó que falleció “por shock neurogénico secundario y laceración cerebral a causa de proyectil de arma de fuego”. Respecto de las heridas por proyectil de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba cuatro heridas, todas ellas con trayectoria “postero-anterior”249.

- El señor Albeiro Ramírez Jorge tenía “heridas múltiples en cabeza y cuello”, y en el tórax “escoriación de 28 x 14 cms que ocupa cara lateral izquierda del tórax; hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo” y una “equimosis leve de 15 x 11 cm en cara anterior de muslo izquierdo”. Se indicó que se recuperó un proyectil que es enviado al laboratorio para su estudio y que falleció “por shock neurogénico secundario de laceración cerebral a causa de proyectil arma de fuego”. En relación con las heridas de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba tres heridas, todas ellas con trayectoria “postero-anterior” y una de ellas en la nuca izquierda “con ahumamiento” y “tatuaje”250.

161. Según el acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Wilfredo Quiñónez, elaborada por la Sección de Policía Judicial e Investigación “SIJIN”, se encontró junto al cuerpo una pistola con el No. 1325485, con un cartucho calibre 9 mm en la recámara, con su respectivo proveedor dentro del cual se hallaron 03 cartuchos, y al lado del cadáver se encontraron 2 vainillas calibre 9 mm”. Dicha arma no se encontró registrada en los archivos sistematizados “de donde se infiere su ilegal posesión y porte”. Según lo señalado por un experto balístico “las dos vainillas fueron percutidas por dicha arma, encontrándose además residuos de pólvora en el ánima del cañón”251.

162. En relación a los hechos ocurridos durante la noche del 3 de septiembre de 1999, el señor Ángel María Noriega Gómez indicó que se encontraba en compañía de “Benigno Birueth, otro Octavio García” y “las señoras Leonor Gómez y Arladys”252 y “a eso de las 10 de la noche”, “estaba sentado en una tienda del barrio Versalles” cuando “alcan[zó] a ver tres hombres que venían en bicicletas y detrás de ellos venían dos camiones tres y medio del Ejército, blancos”. Indicó que observó que los militares “les hicieron un disparo al aire por lo que uno de los tres que venía adelante tiró la cicla y se paró con las manos arriba por lo que los otros dos pararon también”. Señaló que entonces “los camiones del ejército pararon y se bajaron, los requisaron y una persona que estaba con [él] dijo que habían golpeado a uno también ahí, [y]los hicieron montar en el camión con todo y cicla” 253.

163. El señor Ángel María Noriega Gómez indicó que se “acercaron dos soldados a la tienda donde estába[n] sentados […]”, y que él le preguntó a uno de ellos, “qué es el escándalo que ahí (sic) por ahì?”. Indicó que el soldado “no quiso responder”, “se dio vuelta y se dirigió en donde estaban esperándolo para proseguir la marcha”. Señaló que “después, el camión pasó por el lado de la tienda” y se dio cuenta que “iban dos personas uniformadas con capuchas negras en la cara”. Señaló que “en el momento cuando detuvieron a los muchachos había dos camiones, el uno se quedó ahí con ellos, y el otro se fue, ambos eran blancos” 254.

164. El señor Ángel Noriega aclaró que observó que “los tres muchachos subían al camión del ejército” pero “no los reconoci[ó]”255. Agregó que “no digo que sean los mismos, sino por las circunstancias, que rodearon la desaparición de los tres jóvenes cuando salieron… las connotaciones que iban en cicla… y por las circunstancias, yo deduje…que tal vez eran los mismos que habían subido al camión”256.

165. En relación con tal hecho, la señora Deysi Porras Ramírez señaló que “iba llegando a la tienda” y observó “cuando venía rápido un carro del ejército, venían como persiguiendo unos pelados que iban en cicla y el carro se les fue encima, incluso alcanzó a tumbar a uno o dos de ellos”. Señaló que se devolvió a su casa y cuando llegó el carro del ejército “pasó por todo el frente”. Señaló que en el camión iban como “dos o tres manes de esos encapuchados” y que eso ocurrió “entre las 9:30 o antes de las diez de la noche, y los muchachos ni se veían, a ellos los llevaban tirados ahí”257.

166. La señora Diana Isabel Porras Ramírez indicó que “vinieron los comentarios de que esa misma noche hubo más de 30 muertos en Barrancabermeja” y “se decía que eso había obedecido a que ese día habían matado tres soldados” y “que por cada soldado que mataran iban a ser diez de esos perros que iban a matar”. Señaló que ese mismo día supo que en el camión donde llevaban a los tres muchachos “también montaron a un primo” suyo “de nombre Carlos Zabala”, quien decía “que si la mamá de él de nombre Blanca, no lo hubiera hecho bajar en su momento del camión, le hubiera pasado lo mismo que a los tres”258.

167. En relación con este último hecho, la señora Blanca Nieves Serrano Perdomo indicó que estaba en su casa con su esposo y les “avisó un muchacho que se habían llevado a [su] hijo”. Indicó que de inmediato llamaron al Batallón y les dijeron que “ellos llamaron a los del camión y que ya los soltaban”. Señaló que en vista de que “no los soltaban y no llegaban a casa” se dirigieron “por el lado del bambú [L]a [E]speranza” y esperó “al camión” y lo paró. Señaló que ahí soltaron a su hijo y “otros dos muchachos”, sin embargo “se llevaron a Albeiro y a los otros pero no supo cuántos eran”. Indicó que conoció a Albeiro porque “él era esposo de la prima de[l] esposo mío de Diana Porras”. Indicó que en la tienda se encontraban “mi hijo y dos muchachos” quienes eran vecinos de la cuadra,“David Guiza” y su hermano “Alberto”. Indicó que alcanzó a ver que Albeiro iba en el camión, que iba “en la parte de atrás” que lo vio “bien” y su “hijo estaba más cerca de la salida de el camión”. Señaló que las bicicletas iban “recostadas en la carrocería del camión”259.

168. La señora Amparo Quiñónez Bárcenas, hermana de Wilfredo Quiñónez declaró que son testigos de estos hechos “las que han ido a declarar a los derechos humanos, a ellos nosotros les hemos dicho que vengan a declarar aquí a la Fiscalía y dicen que no”. También “una señora del LLANITO que vió los cuerpos pero a ella no la hemos localizado”. “Otro señor de un carro de pepa de coco que no sabemos como se llama y es de una HACIENDA LAS PALMERAS”, quien escuchó cuando los soldados decían “dejemos ya este perro aquí y …. vayamos por los otros dos”260. Asimismo, la señora Amparo Quiñónez indicó que tuvo conocimiento de que el vehículo en el cual transportaron a su hermano tenía el número de placa “677 pero las letras no las sé”, y que era “una especie de camión chato, de trompa blanca˝ que “iba cargado con una carpa negra” 261.

169. La señora María Rosalba Bárcenas indicó que según “varias personas del sector, su hijo “fue detenido por el Ejército” y “lo sacaron de una casa ubicada en diagonal” donde estaba un “retén” y “los miembros del Ejército amenazaron al propietario de la casa”262. La señora Bárcenas señaló que dicha casa donde según metieron a su hijo tenía el número en la puerta 393, en otro lado 36240 y tenía en la placa diagonal 60263. Indicó asimismo que tuvo conocimiento de que “los soldados pasaron como el 5 de septiembre por el sector y cuando veían los carteles decían que esos eran los tres chulos que mataron anoche”264. Amparo Quiñónez, hermana del señor Wilfredo, indicó que “los pelados del barrio comentan que el Ejército pasaba y les decían que ellos tenían que limpiar esa cuadra”265.

170. La Investigadora Judicial indicó que en labores de búsqueda de información “se conoció lo comentado por los moradores del sector nororiental, en el sentido que se asegura que el día tres de septiembre del presente año fueron detenidos tres jóvenes por una patrulla militar luego que se les efectuara una requisa insistiéndoles que ellos tenían que saber sobre la identidad de los autores de la muerte de los tres soldados ocurrida en esta zona de la localidad”. Indicó que se conoció que “las tres personas retenidas fueron subidas a un vehículo militar transportándolos por diferentes lugares, siendo hallados posteriormente dos de los cuerpos en la vía al Centro con visibles señales de tortura y que de la otra persona se dijo que era un subversivo al que se había dado de baja en un enfrentamiento con el Ejército”.266

171. El señor Luis Alfonso Agudelo Martínez señaló que la señora Eneida Bolivar, quien tenía una relación sentimental con una persona perteneciente al “EPL”, le dijo que dieron de baja a “tres soldados”, y “esa misma noche debido a la muerte de los soldados hubo una toma de barrios por los soldados del ejército buscando guerrilla y armas”. Indicó que su hija, Yamile Agudelo Peñaloza, “se enteró que estaban asesinado a un buen número de las amigas de ella por los hechos de la muerte de los soldados” e indicó que tuvo conocimiento de que “mataron entre nueve o doce muchachas” y que el día 22 de marzo de 2006, su “hija Yamile, salió para donde una amiga de nombre Yuli, no regresando más” siendo “encontrado su cuerpo sin vida el día 23 de marzo de 2006 , en la vía al llanito sitio el basurero”. Señaló que “sí se sabe que la tropa salió a los barrios a hacer requisas y detenciones y se llevaron unos muchachos del barrio detenidos por indocumentados o sospechosos y no volvieron más a aparecer” 267.

b. Consideraciones de la Comisión

172. La Comisión observa que respecto del momento de la muerte de los señores Quiñónez, Romero y Ramírez se encuentran presentes varios elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de establecer si los hechos se produjeron de la manera indicada por el Estado, es decir, si la muerte del señor Quiñónez ocurrió en el marco de un enfrentamiento y la de los señores Romero y Ramírez como hechos aislados en los cuales no resulta posible atribuir la autoría de agentes del Estado. Al realizar esta valoración la Comisión recuerda que al producirse la muerte del señor Quiñónez por parte de agentes del Estado que hicieron uso de la fuerza, corresponde a éste la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados268.

173. La Comisión advierte que el supuesto enfrentamiento entre el señor Quiñónez y los militares está sustentado en lo fundamental en las siguientes pruebas: los testimonios de los militares; el hallazgo de armamento junto al cuerpo del señor Quiñónez; y el informe del “Laboratorio de Balística” que indica que las dos vainillas encontradas fueron percutidas por dicha arma, encontrándose además residuos de pólvora en el ánima del cañón”.

174. En relación con lo señalado por el Estado, la Comisión nota en primer lugar que no se realizaron pruebas técnicas específicas para determinar si la pistola encontrada efectivamente fue disparada por el señor Quiñónez. En este sentido, la Comisión nota que el Estado no demostró haber utilizado todos los mecanismos probatorios, técnicos y científicos para establecer el elemento más básico de la controversia, esto es, si la muerte tuvo lugar en un enfrentamiento y en legítima defensa, o si se trató de una ejecución extrajudicial. Dentro de estas pruebas esenciales se encuentran, por ejemplo, la del “guantelete”, “dactiloscopía” o “absorción atómica” que hubieran podido determinar si el arma efectivamente fue disparada por el señor Quiñónez.

175. La Comisión advierte que en relación con estas pruebas se reconoció que “no se practicó en el cadáver la prueba del guantelete por parte de quienes levantaron dicho cadáver” (ver infra párr. 267). Asimismo, un profesional adscrito a la SIJIN de Bucaramanga, indicó que a la época de los hechos los elementos de parafina para la práctica del guantelete “fueron muy insuficientes y se terminaron en un corto tiempo” y “para esa época la parafina se había agotado en totalidad”. Además en relación con la prueba de absorción atómica dicho funcionario indicó en el marco de la investigación que nunca contaron “con esos elementos para el servicio de la Unidad de levantamientos” (ver infra párr. 267). En vista de las anteriores omisiones, la Comisión encuentra que la explicación ofrecida por el Estado sobre la versión de enfrentamiento, no resulta satisfactoria al no derivar de la práctica de las pruebas conducentes a tales determinaciones.

176. En segundo término, la Comisión advierte que de conformidad con la necropsia, se indicó que el cuerpo del señor Quiñónez presentaba nueve heridas por arma de fuego, de ellas, seis de ellas con trayectoria “postero-anterior” y tres “antero-posterior”. En la investigación interna, la Procuraduría Judicial Penal cuestionó la hipótesis del enfrentamiento indicando que tales impactos significan que “entraron por detrás del cuerpo y salieron por enfrente del mismo” evento que “coloca en entredicho la agresión contra la tropa”. Asimismo, la Procuraduría hizo notar que la trayectoria de plano “superio inferior” resulta difícil de explicar cuando el terreno era inclinado a favor del occiso, por lo que en todo caso deberían haber sido “horizontales o ínfero superiores” 269.

177. Respecto de tales heridas, la Comisión observa a su vez que en la jurisdicción militar se explicó que fueron ocasionadas porque al tiempo que el señor Quiñónez disparaba, iba corriendo de espaldas al camión para huir de los militares cuando los impactos le alcanzaron (ver infra párr. 277), o bien, porque el combate fue “envolvente”, es decir con el señor Quiñónez en el medio de dos camiones de los cuales le disparaban (ver infra párr. 271). Sin perjuicio de que estas explicaciones no fueron acreditadas probatoriamente por la investigación interna, la Comisión nota que la Fiscalía Segunda cuestionó en general la hipótesis de la legítima defensa, indicando que le “llamaba la atención” que el cuerpo quedó apenas a una distancia de 12 metros con respecto a la bicicleta en que se desplazaba, lo cual era indicativo de que “si corrió como se afirma, no alcanzó avanzar mucho trecho, ni fue objeto de gran persecución, como tampoco hubo el tiempo ni la distancia necesaria, como para que efectivamente se hayan dado las voces de alto, y que luego de ello se hayan efectuado disparos al aire” (ver infra párr. 272).

178. En vista de lo expuesto y tomando en cuenta que a la fecha no se cuenta con información sobre un pronunciamiento definitivo en el ámbito interno que explique satisfactoriamente cómo podrían haber sido producidas dichas heridas en el marco de un enfrentamiento, la Comisión encuentra que el Estado no ha logrado desvirtuar este indicio conforme al cual el señor Quiñónez recibió los disparos por la espalda y dada la distancia en que fue encontrado el cuerpo resultaría complejo que hubiese tenido tiempo de recibir la orden de alto, huir y disparar contra las tropas.

179. En tercer término, la Comisión observa que de conformidad con el alcance de las investigaciones a nivel interno existen inconsistencias en las versiones proporcionadas por los militares y los resultados del operativo que permitan afirmar que se trató de un enfrentamiento. Al respecto, la Comisión advierte que la Procuraduría hizo notar una serie de inconsistencias entre las versiones de los militares y las pruebas disponibles. Entre ellas: i) que habría inconsistencias sobre si los vehículos avanzaban en forma envolvente, lo cual “a la postre por poco desencadena, un accidente entra las propias tropas”, puesto que se habrían “cruzado los disparos”; ii) que el Capitán Prieto no rindió informe de patrullaje y el informe enunció el operativo, sin pormenorizar al respecto y aportando nombres de soldados como testigos de lo sucedido, quienes expresaron no tener relación directa con los hechos, excepto uno, que lo habría narrado de forma diferente; iii) que el CT Prieto habría “divagado” en sus declaraciones, porque se refirió a dos grupos que “envolvían” y que el joven falleció cuando empezó a notar la presencia de las tropas; así como que iba en el segundo vehículo de pasajero; luego en otra declaración que iba conduciendo, y posteriormente que iba como “pasajero del primer rodante”; y iv) que el CT Prieto señala que el señor Quiñónez notó la presencia de los soldados cuando viajaban dentro del interior del carro, lo cual fue calificado como un “aspecto curioso” porque los vehículos viajaban con las luces encendidas, aspecto que impide visibilidad de los ocupantes270.

180. Como inconsistencias adicionales, el Tribunal Superior Militar hizo notar que i) se indicó que el cadáver estaba “boca abajo, a diferencia de lo que aparece a folios 43 y 49 del primer cuaderno”; ii) el soldado Granados Ramírez refiere tres caminonetas de color amarillo, verde y vino tinto, y el Teniente Prieto “durante alguna de sus intervenciones, reconoció la existencia en su parque automotor al menos de un camión blanco”. Asimismo, en general, respecto de la versión sostenida por los militares, que es la que el Estado de Colombia ha asumido en el presente caso, el Tribunal Superior Militar indicó que “resulta ilógico suponer que este joven muchacho, en sano juicio, rodeado por los representantes de la autoridad legítima del Estado, con semejante capacidad disuasiva, después de escuchar disparos en señal de advertencia y voces de alto, se devolviera para atacarlos y disparara tiro a tiro desde su bicicleta”271.

181. En cuarto término, la Comisión observa que de acuerdo a la información disponible en el expediente, una vez muerto el señor Quiñónez, el Capitán Prieto justificó la muerte en que se trataba de un “subversivo” y sostuvo la versión de que se trataba de “alias la Bruja”, de quien anteriormente había recibido varias informaciones de pertenecer a un grupo armado, pero nunca lo pudieron comprobar “ni capturar en el momento en que estuviera haciendo actividades ilícitas”. La Comisión observa que si bien se hace constar por parte del Tribunal Superior Militar que existía una imputación de marzo de 2005 a “alias la Bruja” por dos paramilitares272, tales personas no habían sido citadas para atestiguar a la fecha de la muerte del señor Wilfredo Quiñónez, ni consta en el expediente su declaración posterior.

182. En consecuencia, la Comisión considera que más allá de la justificación invocada por el propio Capitán de la tropa con el objetivo de legitimar su acción, no se ha presentado prueba adicional que permita afirmar que se pudiera atribuir tal calidad al señor Quiñónez a la fecha en que resultó muerto.

183. En contraste con la versión sostenida por el Estado que presenta contradicciones e inconsistencias, la Comisión observa que existen pruebas que demuestran la autoría de agentes estatales en la ocurrencia de la muerte no sólo del señor Wilfredo Quiñónez, sino también de los señores Romero y Ramírez.

184. Al respecto, la Comisión hace notar que de conformidad con la necropsia de los señores Ramírez y Romero, ambos recibieron disparos con dirección “postero-anterior”, incluso, el señor Romero una en la nuca izquierda con ahumamiento y tatuaje, es decir, a distancia corta. De lo anterior la Comisión infiere que su muerte no fue producto de un enfrentamiento. Como se detallará más adelante en el apartado correspondiente al análisis de las investigaciones, no se identificaron los proyectiles que terminaron con sus vidas ni tampoco se identificó si los mismos podrían corresponder a las armas que portaban los militares.

185. Por otro lado, en cuanto a la atribución de la autoría de su muerte a los militares, la declaración de los testigos presenciales, Ángel María Noriega y Deysi Porras Ramírez, indican que la noche del 3 de septiembre un camión del Ejército persiguió a tres jóvenes que iban en bicicleta. Según el señor Ángel María Noriega, dicho camión se llevó a los tres jóvenes con todo y sus bicicletas.

186. La Comisión considera que, aunque el Estado sostiene que el señor Ángel María Noriega no afirmó que las personas que vio se trataba de los señores Quiñónez, Rivera y Romero, la anterior descripción coincide con lo narrado por la señora Bárcenas en cuanto a que su hijo y sus dos amigos iban en bicicleta, el mismo día y por la misma zona. Adicionalmente, en el marco de la investigación interna, la señora Blanca Nieves Serrano declaró que a su hijo también se lo llevó un camión con militares y que al momento de rescatarlo pudo identificar de manera directa que el señor Albeiro Ramírez Jorge iba en el camión. La Comisión considera que esta última declaración resulta suficiente para otorgar verosimilitud a la versión consistente en que las personas que observó el señor Noriega, subidas al camión por agentes del Estado, eran los señores Quiñónez, Romero y Ramírez quienes posteriormente fueron ejecutados.

187. La Comisión nota además que a estas declaraciones se suman las señaladas por la señora Bárcenas en el sentido de que observó dentro de un camión unas botas amarillas como las que portaba el señor Albeiro Ramírez Jorge, así como las indicadas por el señor Numael Antonio Ramírez y la señora Bárcenas en cuanto a que cuando preguntaron por sus familiares en el Batallón Nueva Granada, un soldado alcanzó a decirles que sí habían llevado a tres muchachos en ciclas antes de ser reprendido por otro soldado. Adicionalmente, la Comisión observa que los hechos en los cuales perdieron la vida los señores Quiñónez, Ramírez y Romero, se insertan en un contexto en el cual de acuerdo al informe de la investigadora judicial y la declaración del señor Luis Alfonso Agudelo Martínez y Diana Isabel Porras, en dichas fechas se cometieron en la localidad una serie de asesinatos, detenciones y requisas que guardaban relación con una retaliación emprendida por parte de los militares de la localidad con el objetivo de vengar la muerte de tres soldados.

188. En vista de los elementos expuestos, la Comisión nota que la muerte del señor Wilfredo Quiñónez se verificó de conformidad con unos de los modus operandi identificado durante la época de los hechos, esto es: i) se trataba de una persona civil; ii) que fue ejecutada en circunstancias en las cuales se simuló la existencia de un ataque previo de su parte y iii) dicho ataque se justificó incriminándole ser un subversivo, sin existir, para ese momento, sustento para hacerlo.

189. En este sentido, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del deber de respeto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención en relación con el artículo

1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Wilfredo Quiñónez. Asimismo, en virtud de la detención arbitraria de la que fue objeto, la Comisión concluye que se violó el derecho a la libertad personal protegido por el artículo 7 de la Convención en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. En relación con los señores Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero, la Comisión concluye que también fueron detenidos arbitrariamente y ejecutados extrajudicialmente junto con el señor Quiñónez en violación de los artículos 4 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

190. Adicionalmente, la Comisión observa que los peticionarios han indicado que las víctimas fueron objeto de torturas antes de su muerte. Lo anterior se encuentra sustentado en las declaraciones de la señora Bárcenas, Numael Antonio Martínez y Diana Porras sobre la manera en que fueron encontrados los cuerpos, así como en testimonios de los moradores del sector referidos por la investigadora judicial y la descripción de las heridas señalada por el acta de levantamiento y necropsia realizada por el Instituto de Medicina Legal y el álbum fotográfico del levantamiento del cadáver.

191. En relación con los anteriores hallazgos, la Comisión observa que la posición inicial del Estado fue que se desvirtuó la existencia de tortura mediante una prueba técnica de 3 de enero de 2002 que indicaría que “los hallazgos descritos en la Necropsia No. SA-225-95 como hematomas, fractura y abrasión con bordes de quemadura están relacionados con el daño que produce un elemento que viaja a gran velocidad y a alta temperatura como un proyectil de arma de fuego”. Sin embargo, según informó el propio Estado posteriormente en la audiencia celebrada en relación con el caso, existió “una ruptura procesal en la que se ordenó continuar la investigación por el delito de tortura para investigar a los demás partícipes y el delito de tortura” y señaló que existían “otros medios probatorios que tiene la obligación el fiscal de agotarlos como es una exhumación recaudar para una eventual necropsia y deben buscarse algunos otros testigos”273.

192. La Comisión nota que los peticionarios presentaron un “Informe Técnico realizado por el Equipo colombiano de Investigaciones Antropológico Forenses” (ECIAF) que indica que la necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene vacíos grandes en lo relacionado específicamente a la descripción de varias lesiones y que en la misma se muestran lesiones como abrasiones, quemaduras, fracturas del hueso frontal y explosión del globo ocular izquierdo que no son explicados por los disparos que se describen en la respectiva acta.274

193. Ante la falta de un pronunciamiento definitivo por parte del Estado en relación con las heridas encontradas en los cuerpos, la Comisión considera que existe un obstáculo atribuible a éste para poder determinar si tales lesiones fueron anteriores o concomitantes a la muerte de las víctimas. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que ante la información aportada por los peticionarios, la descripción de la magnitud de las heridas sufridas por las víctimas y la secuencia con que ocurrieron los hechos consistentes en ser objeto de una detención arbitraria, subidos a la fuerza a un camión militar y, posteriormente, el temor a ser ejecutados como efectivamente ocurrió con varios disparos de frente y por la espalda, son suficientes para considerar que fueron objeto de torturas que resultan en una violación a su derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención.

C. Los derechos a las garantías judiciales275 y protección judicial276, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno277.

194. La Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”278. Asimismo, la Corte ha indicado que:

Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación279.

195. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido280. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal281, tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva282, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable283. En palabras de la Comisión:

La investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción284.

196. Sobre el contenido del deber de investigar “con la debida diligencia”, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad285. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables286, involucrando a toda institución estatal287. La CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones288.

197. La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación289.

198. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa290, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios291.

199. En virtud de los precedentes citados, la Comisión analizará si en los presentes casos el Estado de Colombia llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, sobre los hechos descritos en el presente informe, como mecanismo para garantizar los derechos sustantivos a la vida, integridad personal y libertad personal, y para asegurar el acceso a un recurso judicial efectivo frente a las violaciones a los derechos humanos narradas hasta el momento. Para ello, es necesario evaluar los procedimientos iniciados a nivel interno.

200. Teniendo en cuenta que varios de los hechos corresponden a ejecuciones extrajudiciales, la Comisión tomará en cuenta en su evaluación las pautas que de acuerdo al Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, deben regir en este tipo de investigaciones. Al respecto, dicho instrumento establece algunas diligencias mínimas como: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley292.

201. Por otra parte, la Comisión recuerda que en relación con las violaciones al derecho a la integridad personal en virtud de torturas, la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar […] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como para “prevenir y sancionar […] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, el artículo 8 de dicha Convención señala que: [C]uando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

202. La Comisión considera que aunque esta Convención entró en vigencia para Colombia el 19 de enero de 1999, es decir con posterioridad a los hechos materia del reclamo, corresponde para aplicar los artículos 1, 6 y 8 de dicho instrumento en lo que se refiere la obligación de investigar y sancionar los presuntos hechos de tortura con posterioridad a su ratificación293.

1. Los derechos a las garantías y protección judicial de los familiares del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán

a. Hechos sobre los procesos

i) La investigación y proceso penal en la jurisdicción penal militar

203. El 11 de agosto de 1996 a las 13:45 horas se realizó el levantamiento del cadáver por la Unidad Investigativa de la Policía Judicial Saravena294. El álbum fotográfico tomado en dicha diligencia indica que se encontró una “vainilla cerca al cuerpo del occiso” y portaba un bolso, en el cual llevaba dentro de sí: dos granadas de fragmentación; quince cartuchos de calibre 9 mm en su respectivo estuche de plásticos, dos folletos alusivos al Grupo Subversivo FARC-EP”295. Se indicó que se recuperó una billetera donde tenía dos licencias de conducir motocicleta de Saravena con diferente número ambas a su nombre296. En el protocolo de la autopsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se describen 4 heridas por arma de fuego con orificios de salida respectivamente: i) en la región parietal y parte de la frontal;

ii) con “exposición de múltiples fragmentos óseos y bordes irregulares en la región occipital…”; iii) “región pectoral izquierda del tórax”; y iv) “vértice de la cara dorsal de la mano…”. De acuerdo al protocolo, todos los disparos no dejaron tatuaje ni ahumamiento y tuvieron una trayectoria “inferior-superior”, “postero- anterior”297.

204. El 13 de agosto de 1996 se realizó la inspección de la motocicleta que llevaba el señor Villamizar indicando que “se encuentra en buen estado de funcionamiento para transitar libremente por las vías públicas”.298 El 14 de agosto de 1996 se realizó una diligencia de ampliación de inspección judicial en la que se hizo constar “que la llanta trasera de la motocicleta se encontraba sin aire” y que se “pued[e] concluir que (por) el roto que tiene el neumático no se puede andar con gente encima” 299.

205. El informe del “Laboratorio de Balística” indica que el arma encontrada “ha sido disparada sin poder establecer época o fecha”. Se agregó que “el proveedor no es original”; que para “poder dispararla fue necesario introducir manualmente los cartuchos en la recámara” y que “su percusión en el fulminante es débil”. La vainilla encontrada presentaba características “de identidad con los patrones” de la pistola 300.

206. El 20 de agosto de 1996, el señor Gustavo Villamizar Lizarazo, padre del señor Gustavo Giraldo Villamizar presentó una “queja” ante la Personería Municipal por la muerte de su hijo301.

207. La investigación y el proceso penal por el homicidio se emprendió en la jurisdicción penal militar, Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar302. El proceso se siguió contra los militares José Virgilio Jiménez Mahecha; Reimond Piñeres; José Isabel Benavidez Liñan; Luis Felipe Villamizar Anaya; y Leonardo Prieto Cáceres, miembros de la tropa que habría disparado de frente al señor Villamizar303.

208. El 24 de agosto de 1996 se recibió la declaración de Fredy Rodríguez Guerrero quien, en relación con los hechos, indicó que al señor Villamizar le decían ”Cendales”, que “no [l]e consta” si “participó en alguna actividad relacionada con la guerrilla”, pero “la gente decía que era el máximo jefe del E.L.N.”. Indicó que ofrecía su colaboración con las autoridades y solicitó protección ante el temor de haberse separado de las “FARC” y ser calificado como “sapo”304. En noviembre de 1996, se recibieron las declaraciones de las señoras Neyda Díaz Morales y Merly Díaz Morales quienes indicaron que el señor Gustavo Giraldo Villamizar era miembro del E.L.N”305. En relación con estas personas, los familiares indicaron no conocerlas306.

209. El 23 de mayo de 1998 se expidió certificación del Oficial S-2 GMREB en la cual indica al Juez de la instrucción Penal Militar que el señor “Gustavo Giraldo Villamizar (s.Cendales)” presenta anotaciones de inteligencia307. El 23 de febrero de 1999 el Juzgado 124 de instrucción penal militar admitió la demanda de constitución de parte civil realizada por la representante de los familiares308.

210. El 8 de julio de 1999 el Juzgado de Instrucción Penal Militar declaró la improcedencia de medidas de aseguramiento para los sindicados en aplicación del artículo “636 del CPM” en virtud de que, aunque el hecho imputado a los sindicados “es típico”, “confluyen circunstancias que desechan lo antijurídico del hecho o causas que lo justifican”309.

211. El 19 de noviembre de 1999, el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 “Rebeiz Pizarro”, Juez de Primera Instancia, emitió sentencia declarando que no existían méritos para juzgar a través de Consejo Verbal de Guerra. El Juez ordenó “la cesación de todo procedimiento a favor de los procesados” y la consulta de la decisión con el “inmediato superior” en caso de no ser apelada310. En la sentencia indicó que en virtud de que “en el momento en que ocurrieron los hechos eran militares en actividad […] se aplica la ley penal militar”. Entre sus consideraciones el juez señaló que “el hoy occiso no era ninguna mansa paloma, […]se trataba nada más y nada menos que del Jefe de las Milicios del E.L.N.”, de tal forma que “efectivamente se trataba de un hombre al margen de la ley, y no de un pobre muchacho dedicado al comercio, y según dichos comercio de armas”. El juez indicó que los militares habían actuado en defensa legítima y cumplimiento de un deber para salvaguardar sus vidas ante los disparos realizados por parte del señor Giraldo Villamizar y su desobedecimiento de detenerse ante las órdenes que le fueron dadas” 311.

212. El 1 de marzo de 2000 el Tribunal Superior Militar emitió pronunciamiento confirmando la sentencia de primera instancia312.

ii) El proceso en la jurisdicción disciplinaria

213. Por la muerte del señor Villamizar se abrió una investigación disciplinaria, el 27 de abril de 1998, en contra del Sargento Gustavo Urbano Mejía y contra el Cabo Primero José Virgilio Mahecha. La Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, el 27 de septiembre de 2000, decidió la "terminación del procedimiento” al considerar que “existen claras razones jurídicas y probatorias que hace que se configure el ejercicio de un derecho legítimo”313.

b. Consideraciones de la Comisión

i) En relación con la independencia e imparcialidad de las autoridades de la jurisdicción penal militar

214. La Comisión recuerda que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad. Así, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos 314.

215. Tomando en consideración los anteriores criterios, la Corte Interamericana se ha referido a la incompatibilidad con la Convención Americana de la aplicación del fuero penal militar a violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las “encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles”315. De esta forma, tratándose de fueros especiales, como la jurisdicción militar, la Corte Interamericana ha señalado que sólo deben juzgar a personal activo “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” 316.

216. En el presente caso, según la información disponible, a la fecha de los hechos el fuero penal se encontraba establecido en el artículo 221 de la Constitución317 conforme al cual se disponía la aplicación de dicho fuero por actos cometidos en servicio activo y en relación con el mismo servicio. La Comisión nota que la ausencia de una reglamentación de dicha norma, que tiene un carácter abierto en cuanto al entendimiento de “acto de servicio”, favoreció una interpretación amplia que posibilitó que dicho fuero se aplicara para el conocimiento de casos, como el presente, que se refiere a violaciones a derechos humanos cometidos por militares en presuntos enfrentamientos. Dicho hallazgo coincide con lo señalado por la propia Comisión y los los relatores de Naciones Unidas en cuanto a que la noción de “acto de servicio” contenido en el artículo 221 era interpretada en sentido amplio hasta el punto de abarcar hechos violatorios de los derechos humanos, incluso bajo el argumento de que acto de servicio es todo lo que el miembro de la fuerza pública hace mientras se encuentra uniformado y en actividad318.

217. La Comisión observa que el conocimiento de casos de violaciones a derechos humanos por este fuero implicó que los hechos fueran conocidos por fuerzas de la seguridad pública y no por jueces de carrera judicial. En este sentido, se trató de una jurisdicción especial en la cual militares juzgaron las acciones de sus pares y en virtud de la cadena de mando y jerarquía existentes en el régimen militar. Así, se trató de un fuero donde participaron jueces que pueden ser objeto de presiones y órdenes para absolver a los soldados de toda responsabilidad, en forma incompatible con las garantías de imparcialidad e independencia.

218. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que al haber aplicado la justicia militar para el conocimiento de la totalidad del presente caso, el Estado no ofreció a los familiares del señor Gustavo Giraldo Villamizar una investigación y proceso penal por parte de jueces independientes e imparciales, en violación de los articulos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

ii) En relación con debida diligencia en la investigación

219. Sin perjuicio de la anterior conclusión conforme a la cual la totalidad de las investigaciones y procesos penales llevados a cabo fueron incompatibles con la Convención, la Comisión considera pertinente formular algunas consideraciones sobre la obligación de investigar con la debida diligencia. Un análisis conjunto de las diligencias realizadas por el Estado indica que desde el inicio de la investigación se incurrieron en omisiones importantes que afectaron las posibilidades de conocer la verdad sobre lo ocurrido. Así, la Comisión advierte al menos las siguientes omisiones y falencias que se traducen en una falta de debida diligencia por parte del Estado:

- En primer lugar, la escena del crimen estuvo expuesta a diversos miembros de las fuerzas armadas. Mientras que, de acuerdo a algunas versiones de los militares, el enfrentamiento ocurrió en un rango de entre las 11 y 1 horas, el levantamiento se realizó hasta la 1:45pm, lo cual indica que necesariamente existió un espacio de tiempo en el cual el cuerpo del señor Villamizar estuvo expuesto y pudo ser manipulado.

- No se practicaron pruebas tales como la del “guantelete” o “absorción atómica” para determinar si el arma que presuntamente había disparado el señor Villamizar fue efectivamente manipulada por él.

- Respecto del bolso que presuntamente portaba el señor Villamizar, no se indagó sobre si el mismo era reconocido por sus familiares o por los testigos con quienes se habría encontrado ese mismo día antes de su muerte.

- No se brindó una explicación sobre el significado que tendría en el presunto enfrentamiento el hecho de que la pistola que según portaba el señor Villamizar hiciera necesario que se introdujeran manualmente los cartuchos, o bien el hecho de que “su percusión en el fulminante es débil”. No se profundizó sobre la procedencia de dicha arma.

- No obra información que indique que se hubiese intentado localizar los proyectiles que terminaron con su vida. No se recuperó, ordenó o preservó material probatorio alguno relacionado con las armas de los agentes que intervinieron en el operativo.

- Tampoco se realizaron diligencias de reconstrucción de los hechos con la totalidad de los participantes en el operativo, ni pruebas técnicas que en su conjunto permitieran esclarecer el número de disparos realizados por cada uno de los miembros del mismo, su exacta ubicación y las trayectorias de dichos disparos con el objetivo de brindar una explicación respecto de aquellos que fueron recibidos con trayectoria postero-anterior.

220. La Comisión advierte en primer término que como resultado de las anteriores omisiones, el conjunto de las actuaciones y decisiones judiciales, resultó dirigido a sobreseer las causas seguidas en contra de los imputados en virtud de la ausencia de elementos adicionales para contrastar sus versiones.

221. En segundo término, la Comisión observa que la calidad de supuesto guerrillero del señor Villamizar fue un aspecto que el juez tomó en consideración para otorgar credibilidad a la versión del combate. En ese sentido, el juez indicó que “el hoy occiso no era ninguna mansa paloma, […]se trataba nada más y nada menos que del Jefe de las Milicias del E.L.N.”, de tal forma que “efectivamente se trataba de un hombre al margen de la ley, y no de un pobre muchacho dedicado al comercio, y según dichos comercio de armas”.

222. En relación con dicha calidad, la Comisión observa que el calificativo de “alias Cendales” y su alegada pertenencia al ELN se desprende de las declaraciones dadas por el señor Fredy Rodríguez, la señora Neyda Díaz Morales y la señora Merly Díaz Morales, así como de actas de inteligencias en control de propias militares. La Comisión nota que aunque dichas personas aparecen espontáneamente en la investigación, no se profundizó sobre sus dichos. En este sentido, la Comisión observa que aunque la señora Merly Díaz indicó que él señor Villamizar sería amigo de un señor de nombre Dumar, no se intentó ubicar a esta persona, además, tampocó se intentó verificar la hipótesis según la cual el señor Villamizar participaría en el asesinato de mujeres que frecuentaran militares.

223. Además, aunque de los testimonios y la prueba técnica surgen dudas sobre la manera en que se verificaron los hechos, las autoridades no realizaron careos entre los diversos testigos cuyas declaraciones presentaban contradicciones o inconsistencias favoreciendo así, que los militares indiciados se beneficiaran de omisiones como las indicadas para poder justificar un uso legítimo de la fuerza mediante una investigación incompleta, inefectiva y ausente de independencia e imparcialidad.

224. En virtud de todo lo indicado, la Comisión concluye que la investigación no fue diligente ni estuvo dirigida a esclarecer los hechos y, aun cuando su resultado continuaba revelando algunos posibles indicios sobre la responsabilidad de agentes estatales, tales indicios no fueron investigados ni debidamente desvirtuados. En conclusión, la Comisión considera que la investigación no se llevó a cabo en forma diligente y efectiva en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Villamizar.

iii) Plazo razonable

225. El proceso penal tuvo una duración de 3 años y siete meses. Sin perjuicio de ello, como ya se indicó, fue realizado y concluido por las autoridades en una jurisdicción especial que careció de las garantías de independencia e imparcialidad, de tal forma que, hasta la fecha, a más de 17 años de ocurrida la muerte del señor Villamizar, los hechos no han podido ser conocidos por autoridades independientes e imparciales. La Comisión estima que este plazo es irrazonable y que no existen evidencias en el expediente que justifiquen tal demora. En particular, la investigación no reviste mayor complejidad en tanto se trata de una única víctima y los posibles responsables estaban identificados desde el primer día de la investigación. Las autoridades correspondientes tuvieron libre acceso a la escena de los hechos y la oportunidad de realizar todas las pruebas técnicas que fueran pertinentes.

226. Por otra parte, las autoridades encargadas de conocer de los hechos han omitido durante 17 años disponer de los mecanismos adecuados para garantizar que los hechos fueran conocidos por la justicia ordinaria y no por una jurisdicción cuya aplicación al caso resulta incompatible con los principios de independencia, imparcialidad y juez natural. Asimismo, durante dicho lapso las autoridades internas han omitido la práctica de las diligencias y pruebas técnicas necesarias para llegar a la verdad de lo ocurrido. Esta omisión por un periodo tan prolongado de tiempo se ha constituido en un serio obstáculo para el acceso a la justicia de los familiares del señor Villamizar, quienes han contribuido con sus testimonios.

227. A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado ha incurrido en una demora indebida y contraria a la garantía de plazo razonable establecida en el artículo 8 de la Convención Americana, en ofrecer a los familiares de las víctimas una investigación y proceso penal independiente e imparcial.

2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares del señor Elio Gelves Carrillo

a. Hechos sobre los procesos

i) La investigación y proceso en la jurisdicción penal militar

228. El 28 de mayo de 1997, la Policía de Fortul-Arauca del Instituto de Medicina Legal realizó el levantamiento del cadáver a las 7:55 am. Se indicó que “por medidas de seguridad, el levantamiento se practicó en las instalaciones de la morgue de la localidad”; que el cadáver se encontró en posición “decúbito dorsal” y que el cuerpo vestía “pantalón de color verde- camisa manga larga, color verde-medias de lana color verde- pantaloncillos de color amarillo y blanco- pantaloneta de color gris a cuadros- sombrero de color verde de uso privativo de la policía- botas de caucho negras”. La inspectora señaló que fue informada sobre los hechos por parte del Capitán Juan Mesa quien llegó a su casa siendo aproximadamente las 5:45AM” 319.

229. La inspectora indicó además que “al occiso se le encontraron los siguientes elementos: 01. Equipo hechizo, 01 mina tipo sombrero chino con dinamita y metralla, 05 metros de cordón detonante, 03 estopines, 02 granadas de mano de fragmentación, 01 proveedor para fusil G3, el cual contenía 20 cartuchos calibre 7.62 marca Gavin, 59 cartuchos 7.62 marca CAVIN y VEN, 01 chapusa para revólver, 01 revolver marca Smith Wesson … calibre 38, se hallan en el tambor del revolver 3 vainillas y 03 cartuchos Winchester, dentro del bolsillo del pantalón lado derecho que tenía puesto el occiso, se encontró 06 cartuchos calibre 38 marca INDUMIL”. Se indicó que estos elementos fueron entregados al “CO. Juan Carlos Mesa Serrano” 320.

230. Sobre la necropsia practicada el cuerpo, la narración realizada por la Fiscalía indica que el mismo presentaba “10 perforaciones producidas por proyectil de arma de fuego, la “Herida I” con Trayectoria POSTERO-ANTERIOR-DERECHA-IZQUIERDA: ABAJO-ARRIBA” y las 9 heridas con la siguiente trayectoria¨ “ANTERO-POSTERIOR-DERECHA-IZQUIERDA; ABAJO-ARRIBA” 321.

231. El 28 de mayo de 1997, el señor Manuel Gelves Guerrero presentó denuncia contra el Ejército Nacional ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortúl por la muerte de su hijo322.

232. El 26 de junio de 1997, se realizó la diligencia de inspección judicial de los materiales incautados. Se indicó que se encontró entre otras cosas “un revólver calibre 38” cuyo “funcionamiento es óptimo y en pésimo estado de conservación permitida para uso particular”323.

233. Inicialmente la investigación comenzó a ser conocida por el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar por el delito de homicidio al cual se vincularon a la investigación al Teniente “Ditterich

234. El 30 de julio de 1998, la Fiscalía 40 de Saravena propuso “la colisión de competencia positiva” al Juez 124 de Instrucción Penal Militar325. El Consejo de la Judicatura regresó el expediente al Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar. El Consejo de la Judicatura con posterioridad emitió un nuevo pronunciamiento en el cual le asignó el conocimiento de los hechos al Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar326.

235. El 13 de junio de 2000, el Juzgado de Primera Instancia de la justicia penal militar emitió sentencia resolviendo que no existía mérito para juzgar a través del Consejo Verbal de Guerra a los militares indiciados por el delito de homicidio y ordenó la cesación de todo procedimiento seguido en su contra327. Respecto de la competencia de la jurisdicción penal militar, el Juez notó que el momento en que ocurrieron los hechos las personas vinculadas al proceso eran militares activos y consideró que el hecho ocurrido se justificó por cometerse en estricto cumplimiento de un deber legal y por la necesidad de defender un derecho propio. El juez señaló que los hechos se produjeron en el marco de un enfrentamiento328.

236. En relación con los hechos ocurridos el 27 de mayo de 1997 el Juez hizo notar que en su declaración el padre de Elio Gelves señaló respecto de quienes se llevaron a su hijo “ellos dijeron que eran guerrilla farianos”, y al preguntarles para qué se lo llevaban contestaron “que era para que les ayudara a cuidar un carro porque se venían a pelear a la ‘Y’”. El juez consideró que ese testimonio y el resto de pruebas “permiten concluir que los tres hombres que obligaron a Elio para que los acompañara eran de la subversión”329.

237. El 18 de abril de 2000, se definió la situación jurídica de los imputados absteniéndose de dictar medida de aseguramiento por el delito de homicidio330. Mediante auto de 5 de septiembre de 2000 la autoridad competente se abstuvo de conocer el proceso y lo remitió al Juzgado 124 de Instrucción Penal

238. El 6 de marzo de 2002, el Ministerio de Defensa Nacional, Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar resolvió en “consulta” confirmar la decisión de 23 de abril de 2001334. En sus consideraciones la Fiscalía señaló que los sindicados no estuvieron involucrados en el episodio que antecedió la confrontación armada, por lo que “únicamente su vinculación se relaciona con la muerte ocurrida dentro del enfrentamiento armado”. Indicó que de acuerdo al testimonio de Manuel Gelves Guerrero, las personas hicieron manifestaciones de pertenecer a la guerrilla “farianos”335.

ii) El proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa

239. La señora Griselina Carillo de Gelves presentó recurso de acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca que, mediante decisión del 13 de abril de 2000, encontró probados los presupuestos de la falla del servicio y ordenó el pago de perjuicios morales y materiales causados336. En sus consideraciones se notaron algunas inconsistencias en las declaraciones de los soldados y la manera en que fue encontrado el cuerpo del señor Gelves337, la forma en que se habría producido el enfrentamiento338, así como respecto del material explosivo y armamento que habría estado portando339. En particular, el Tribunal notó que de acuerdo a la necropsia practicada existían “de las diez heridas con arma de fuego que presentaba el cuerpo, dos de ellas fueron hechas por la espalda”, la primera “con orificio de entrada por detrás del oído derecho con salida por el ojo izquierdo, el cual fue desplazado de la cavidad”; y la segunda “tiene orificio de entrada en la región glútea derecha”. El Tribunal concluyó que no existió combate el día señalado340 y que en autos “aparece probado que Elio Gelves fue sacado de su casa habitación” y que existen unánimes testimonios sobre la “conducta intachable” del joven Gelves341.

b. Consideraciones de la Comisión

i) En relación con la independencia e imparcialidad de justicia penal militar

240. Teniendo en cuenta que la Comisión ya se pronunció en el presente informe sobre el alcance de la jurisdicción penal militar y la violación que ocasiona su aplicación a los garantías de independencia e imparcialidad (ver supra párrs. 214 y ss.), a los efectos del presente análisis la Comisión advierte que este fuero fue aplicado en el proceso interno bajo el argumento de que la muerte del señor Gelves se produjo por militares en servicio activo “que efectuaban una función directamente relacionada con su actividad castrense”. Según consta en el expediente, la totalidad del proceso penal fue realizado en la jurisdicción penal militar.

241. En virtud de las consideraciones ya expuestas, la Comisión concluye que al aplicar el fuero militar para el juzgamiento de militares acusados de haber cometido posibles ejecuciones extrajudiciales el Estado de Colombia no ofreció a los familiares del una investigación y proceso penal por parte de jueces independientes e imparciales en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de dicho instrumento.

ii) En relación con debida diligencia en la investigación

242. Sin perjuicio de la anterior conclusión conforme a la cual la totalidad de las investigaciones y procesos penales llevados a cabo fueron incompatibles con la Convención, la Comisión considera pertinente formular algunas consideraciones sobre la obligación de investigar con la debida diligencia. De la lectura de las piezas disponibles, la Comisión observa que desde el inicio de la investigación se incurrió en omisiones importantes que afectaron las posibilidades de conocer la verdad sobre lo ocurrido. Así, la Comisión advierte al menos las siguientes omisiones y falencias que se traducen en una falta de debida diligencia por parte del Estado:

- El agente encargado de realizar la diligencia del levantamiento del cadáver demoró más de dos horas en llegar a la escena del crimen, la cual estuvo expuesta mientras tanto a diversos miembros de las fuerzas armadas en un rango de entre las 5:10 am hasta las 7:55 de la mañana.

- Se indicó que por medidas de seguridad el levantamiento se practicó en las instalaciones de la localidad. No resulta sustentado cómo un levantamiento puede realizarse en un lugar diferente a la escena del crimen, y, en todo caso, del acta no resulta clara la constancia sobre las diligencias mínimas que se realizaron en el lugar donde fue encontrado el cuerpo y las diligencias adicionales que se realizaron en la morgue.

- No se realizaron pruebas técnicas específicas para determinar si la pistola encontrada efectivamente fue disparada por el señor Elio Gelves. Se omitió la práctica de diligencias esenciales como la del “guantelete”, “dactiloscopía” o “absorción atómica” para identificar si el arma o los diversos armamentos que portaba fueron manipulados por él.

- Según la explicación dada por el Fiscal, se encontró el arma en “pésimo estado de conservación” lo cual indicaba “el aparato no lo portaba nadie, sino que estaba guardado en algún lugar”. No se profundizó sobre este aspecto, ni técnicamente se determinó la implicación que tenía el hecho de que estuviese el arma en tan mal estado.

- Si bien la Fiscalía denunció la inconsistencia de que el material explosivo altamente inflamable no hubiese estallado con los múltiples disparos recibidos y movimiento del cuerpo del señor Gelves durante el presunto combate, no se profundizó técnicamente sobre esta posibilidad.

- No se intentaron localizar los proyectiles o fragmentos de granada que supuestamente habrían sido utilizados por parte de la patrulla durante el supuesto enfrentamiento.

- No se recuperaron o preservaron las armas utilizadas por los militares para confirmar el supuesto número de municiones empleadas durante la operación.

- En las piezas de expediente que tiene la Comisión, no se constata una investigación que haya profundizado con seriedad la identidad de las personas vestidas de civiles que se llevaron al señor Elio Gelves por la fuerza de su hogar. Se utilizó exclusivamente como sustento para señalar que eran miembros de la guerrilla, una de las declaraciones del señor Manuel Gelves en la cual indicó que eran los “farianos”, sin realizar alguna diligencia adicional, no obstante el mismo señor Manuel Gelves y sus familiares acusaron consistentemente que quienes se llevaron a su hijo eran el Ejército o paramilitares.

- No se cuenta con información que indique que se preservaron las prendas que portaba el señor Elio Gelves. No se verificó si las mismas ajustaban a su cuerpo, o eran muy grandes, como lo indicó al verlo la señora Lucy Vega Blanco, indicio de que se le podría haber sobrepuesto.

- Tampoco se realizaron diligencias de reconstrucción de los hechos con la totalidad de los participantes en el operativo, ni pruebas técnicas que en su conjunto permitieran esclarecer el número de disparos realizados por cada uno de los miembros del operativo, su exacta ubicación y las trayectorias con el objetivo de brindar una explicación respecto de aquellos que fueron recibidos con trayectoria postero-anterior.

243. La Comisión advierte que del análisis del conjunto de las actuaciones y decisiones judiciales militares, se desprende que la ausencia de diligencias como las señaladas posibilitó que no existieran elementos adicionales para contrastar las versiones de los militares. Así, aunque de los testimonios y la prueba técnica surgen dudas sobre la manera en que se verificaron los hechos, se posibilitó que los militares se beneficiaran en omisiones para poder justificar un uso legítimo de la fuerza mediante una investigación incompleta, inefectiva y ausente de independencia e imparcialidad.

244. En virtud de todo lo indicado, la Comisión concluye que la investigación no fue diligente ni estuvo dirigida a esclarecer los hechos en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares del señor Gelves.

iii) Plazo razonable

245. El proceso penal en contra de los imputados tuvo una duración de 4 años y 10 meses. Sin perjuicio de ello, como ya se indicó, fue realizado y concluido por las autoridades en una jurisdicción especial que careció de las garantías de independencia e imparcialidad, de tal forma que hasta la fecha, a más de 17 años de ocurrida la muerte del señor Elio Gelves, los hechos no han podido ser conocidos por autoridades que cuenten con dichas garantías. La Comisión estima que ese plazo es irrazonable y que no existen evidencias en el expediente que justifiquen tal demora. En particular, la investigación no reviste mayor complejidad en tanto se trata de una única víctima y los posibles responsables estaban identificados desde el primer día de la investigación. Asimismo, las autoridades correspondientes tuvieron libre acceso a la escena de los hechos y la oportunidad de realizar todas las pruebas técnicas que fueran pertinentes.

246. Las autoridades encargadas de conocer de los hechos no actuaron disponiendo de los mecanismos adecuados para otorgar una debida protección judicial, garantizando que los hechos fueran conocidos por la justicia ordinaria y favoreciendo que el proceso se mantuviera durante su totalidad en la justicia militar. La Comisión hace notar que la omisión por parte de las autoridades en la práctica de las diligencias y pruebas técnicas necesarias para llegar a la verdad de lo ocurrido, con el paso del tiempo se ha constituido en un serio obstáculo para el acceso a la justicia. Lo anterior, no obstante la Fiscalía 40 planteó la colisión de competencia positiva, en la cual las autoridades tuvieron la oportunidad de que los hechos fueran conocidos por la justicia ordinaria. La Comisión advierte que los familiares del señor Gelves han contribuido con sus testimonios.

247. A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que la demora en la investigación del caso y la falta hasta la fecha de una investigación independiente e imparcial de las circunstancias en que fue sacado de su casa y falleció el joven Elio Gelves, no resulta razonable y se debió a las omisiones de las autoridades a cargo de la investigación en violación del artículo 8.1 de la Convención.

3. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familires del señor Carlos Artuvo Uva Velandia

a. Hechos sobre los procesos

i) La investigación y proceso en la jurisdicción penal

248. Al tener conocimiento de que el soldado Burgos había privado de la vida al señor Carlos Uva, el Teniente Portilla señala que llamó al Comandante de la contraguerrilla Erick Rodríguez Aparicio a quien se le había presentado el agente Rodríguez Burgos342. Ambos tenientes comunicaron sobre la muerte del señor Uva Velandia al Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, el cual abrió investigación penal mediante auto de 23 de junio de 1992343.

249. El 21 de junio de 1992, a las 4 am, se realizó la diligencia de levantamiento de cadáver. Según el acta de dicha diligencia, el cuerpo presentaba el dorso desnudo, pantalones blue jeans y sin zapatos. Se encontraba “de cúbito dorsal, brazos a más o menos 80 grados separados del cuerpo, extremidades inferiores dobladas en ángulo recto y unidas cabeza hacia el sur”. Se indicó que tenía heridas producidas en su totalidad por arma corto punzante: 5 de un centímetro situadas en las costillas derechas; 1 en el hombro derecho; 1 en el tórax; 1 en el esternón y marcas de atadura en las dos muñecas344. El mismo día el Servicio Seccional de Salud de Casanare practicó la necropsia345.

250. Luego de practicar diversas diligencias, el 11 de agosto de 1992, el Juzgado resolvió la imposición de detención preventiva en contra del señor Rodríguez Burgos346. Mediante decisión de 10 de febrero de 1993, el Comando del Grupo de Caballería Montado No. 7 “Guías del Casanare”, actuando como Juzgado de Primera Instancia Penal Militar, decidió enviar el proceso a la Unidad de Fiscalías de Paz de Ariporo, por falta de competencia. El juez consideró que en el momento en que el soldado Burgos “dio muerte al particular Arturo Uva, no se encontraba en actos del servicio”347.

251. La Unidad Seccional de Fiscalía 18 avocó conocimiento de la investigación y el 2 de marzo de 1993 resolvió el recurso interpuesto por el señor Rodríguez Burgos para obtener su libertad condicional, la cual fue concedida previa caución348. El 4 de agosto de 1993 la Fiscalía 18 nombró defensor para que

342 Anexo 104. Diligencia de Declaración que rinde el señor Teniente Portilla Castro Alfonso ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, 18 de febrero de 1993. Anexo 1 del escrito de los peticionarios recibido el 13 de octubre de 2000. Asistiera al soldado Alexis Rodríguez349. El defensor tomó posesión del cargo el 1 de septiembre de 1993350. El 19 de octubre de 1993 la Fiscalía 18 realizó acusación contra Juan Alexis Rodríguez Burgos como autor penalmente responsable del homicidio de Carlos Arturo Uva Velandia y revocó la libertad provisional351.

252. El proceso se remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, el cual emitió sentencia el 10 de mayo de 1994, condenando al acusado a la pena principal de 16 años de prisión como autor del delito de homicidio; así como a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por diez años y el pago de 500 gramos de oro a favor de los padres de señor Uva Velandía352.

253. En contra de la anterior decisión, tanto la fiscalía como el señor Rodríguez Burgos, presentaron recurso de apelación el cual fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito de Santa Rosa Viterbo el 19 de diciembre de 1994, confirmando la decisión condenatoria353. La Sala indicó que el homicidio fue cometido fuera del servicio y que la última versión sostenida en el recurso de apelación sostenida por el soldado Rodríguez Burgos “no cuenta con un mínimo de respaldo probatorio que le dé fortaleza”y que “todo da a entender que se inventó unos hechos y los presentó como reales a la justicia”354.

ii) Proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa

254. El 12 de octubre de 1995 el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare355 emitió sentencia respecto del recurso de reparación directa interpuesto por el apoderado de la familia del señor Carlos Uva, negando las pretensiones356. El Tribunal indicó que aunque se “cometió un hecho repudiable”, “no existe la relación de causalidad con el servicio”357. El 30 de marzo de 2000, el recurso de apelación fue decidido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual confirmó la decisión358. La Sala indicó que la sentencia de primera instancia que condenó al soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, al momento de decidir el recurso, se encontraba surtiendo el recurso de apelación y que si bien se allegó copia del proceso penal, la prueba testimonial “no fue ratificada dentro del proceso”y los testimonios recibidos en el proceso contencioso administrativo no dejan constancia sobre el autor del homicidio del lo cual impide deducir la relación causal entre el daño antijurídico y la prestación del servicio público”359.

b. Consideraciones de la Comisión

255. La Comisión advierte que el proceso tuvo una duración total de dos años y seis meses. La investigación inició cuando los tenientes encargados de las contraguerrillas en los cuales sucedieron los hechos dieron noticia al Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar. Con posterioridad, en el plazo de menos de un año el caso fue enviado a la jurisdicción civil la cual se pronunció de forma final sobre los hechos el 19 de diciembre de 1994, condenado al soldado Burgos a la pena principal de 16 años de prisión, entre otras penas accesorias. En relación con las actuaciones de las autoridades internas, la Comisión considera pertinente hacer notar cuatro aspectos.

256. En primer término, la investigación fue enviada a la jurisdicción ordinaria al estimarse que la muerte del señor Carlos Uva no se trataba de un acto de servicio. La Comisión nota consecuentemente que el entendimiento sobre la jurisdicción aplicable no se verificó por tratarse de una presunta violación a derechos humanos que afectó un bien jurídico que no tiene naturaleza militar, sino por considerarse que el soldado Burgos no se encontraba en servicio activo ni comprometía la responsabilidad del Ejército. Esta interpretación no resulta compatible con la Convención Americana, según los estándares aplicables (ver supra párrs. 214 y ss.).

257. En segundo término, la Comisión observa que en el ámbito de la investigación surgió una versión del soldado Rodríguez Burgos según la cual habría recibido instrucciones de los tenientes Portilla y Aparicio para, durante la noche, acompañarles a un lugar donde ya tenían amarrado al señor Carlos Uva para darle muerte. La Comisión nota en relación con esta versión que el tribunal interno indicó que “no cuenta con un mínimo de respaldo que le dé fortaleza”. De la información disponible, la Comisión no cuenta con elementos suficientes por las cuales considerar que la decisión de la jurisdicción civil haya sido dictada en violación de la Convención.

258. En tercer lugar, la Comisión advierte que el centinela Henry Reyes y el teniente Portilla, indicaron que el señor Carlos Uva fue acompañado por personas civiles quienes lo llevaban, sin camisa y, según lo vió el centinela Monso, “con las manos atrás”. La Comisión observa que aunque en virtud del número de heridas sufridas por el señor Uva Velandia, se consideró en la vía contencioso administrativa que pudieron haber más autores participando en el homicidio, la autoridad interna se limitó a indagar sobre su identidad con los centinelas y los tenientes Portilla y Aparicio. Más allá de estas diligencias, tal y como se señaló en la investigación contencioso-administrativa, este hecho no se investigó o profundizó por el funcionario instructor360. En este sentido, la Comisión observa que no se han emprendido diligencias adicionales dirigidas a identificar a dichas personas mediante entrevistas con personas de la localidad, o bien, a través del propio soldado Rodríguez Burgos.

259. En cuarto término, la Comisión ha concluido que tanto el teniente Portilla como los centinelas incurrieron en omisiones que posibilitaron que la secuencia de hechos culminara en la privación de la vida del señor Carlos Uva Velandia. Sobre este aspecto, la Comisión recuerda que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la responsabilidad de los agentes puede ser de diversa naturaleza. Según lo ha señalado la Corte, “la determinación de responsabilidad penal y/o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales. Por ende, la falta de determinación de responsabilidad penal no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa”361. En el presente caso, la Comisión advierte que a más de 20 años de ocurridos los hechos no se emprendió ninguna investigación tendiente a determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes involucrados en los hechos que rodearon la muerte del señor Uva Velandia.

260. En vista de lo señalado, la Comisión considera que con independencia del resultado de la investigación que llevó a la sanción del autor directo de los hechos, el Estado incurrió en omisiones en cuanto a la investigación de la totalidad de las personas que pudieron participar en los hechos y los funcionarios que incurrieron en omisiones mientras se encontraban en funciones. En vista de lo anterior, la Comisión considera que en relación con tales aspectos, la investigación adelantada por el Estado no fue conducida de forma diligente, de lo cual se concluye que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

4. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge

a. Hechos sobre los procesos

i) La investigación y procesos penales

261. El Teniente Jairo Alberto Prieto Rivera señaló que tras ocurrir la muerte del señor Quiñónez informaron al Batallón y éste “coordinó con la SIJIN para que hicieran el levantamiento…”362. De acuerdo con el acta de levantamiento y necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local Barrancabermeja, los cuerpos presentaban las siguientes heridas:

- El señor Wilfredo Quiñónez, al examen externo el cuerpo, presentaba “heridas múltiples en cabeza, cuello, tórax y miembros superiores”363. Respecto de las heridas causadas por el arma de fuego se indicó la presencia de nueve heridas, de ellas, tres tienen trayectoria “antero-posterior” y seis “postero-anterior”364”.

- El señor José Gregorio Romero presentaba “heridas múltiples en cabeza y miembros superiores”. Se describió que el cuerpo presentaba “múltiple laceración en la cara, cuello, tórax, abdomen”. Respecto de las heridas por proyectil de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba cuatro heridas, todas ellas con trayectoria “postero-anterior”365.

- El señor Albeiro Ramírez Jorge tenía “heridas múltiples en cabeza y cuello”, y en el tórax “escoriación de 28 x 14 cms que ocupa cara lateral izquierda del tórax; hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo” y una “equimosis leve de 15 x 11 cm en cara anterior de muslo izquierdo”. En relación con las heridas de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba tres heridas, todas ellas con trayectoria “postero-anterior” y una de ellas en la nuca izquierda “con ahumamiento” y “tatuaje”366.

262. Según el acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Wilfredo Quiñónez, elaborada por la Sección de Policía Judicial e Investigación “SIJIN”, se halló junto al cuerpo una pistola con el No. 1325485 con un cartucho calibre 9 mm en la recámara, con su respectivo proveedor dentro del cual se hallaron 03 cartuchos, y al lado del cadáver se encontraron 2 vainillas calibre 9 mm”. Según lo señalado en un experto balístico, “las dos vainillas fueron percutidas por dicha arma”367.

263. El 7 de septiembre de 1995, la señora María Rosalba Bárcenas Torres presentó denuncia a la Personería Municipal de Barrancabermeja por el homicidio de su hijo Wilfredo Quiñónez Bárcenas por parte de presuntos miembros del Ejército Nacional368, la cual fue ratificada el 19 de octubre de 1995369.

264. La Fiscalía General de la Nación –Grupo Vida del Cuerpo Técnico de Investigación Barrancabermeja, Santander – inició una investigación por los hechos, cuyo primer informe fue presentado el 25 de octubre de 1995. En dicho informe se señala que se entrevistó a un señor de nombre Fernán Serra Miranda quien se dirigió a la Fiscalía “a manifestar que poseía datos relacionados con el homicidio que se investiga”. Sin embargo, se indicó que “presente en nuestras dependencias, fue claro en expresar que su deseo era sólo negociar lo que él sabe, por lo que no otorgó ningún dato”. Se dejó constancia asimismo que dicha “persona fue ultimada por desconocidos el pasado 14 de octubre”370. Se señaló a su vez que diferentes personas de los barrios “nororientales” manifiestan “que por ningún motivo se acercarán a la Fiscalía a declarar sobre estos hechos a pesar de conocerlos, ya que temen por su integridad personal y la de sus familias, inclusive, muestran hermetismo al diálogo sobre los hechos acontecidos”371.

265. El 15 de noviembre de 1995, se realizó el álbum fotográfico del levantamiento del cadáver conforme al cual el cuerpo de Albeiro Ramírez Jorge estaba en posición “de cúbito dorsal” y “se pudo apreciar una herida con presencia de tatuaje en región bucal labio superior” y “un orificio con presencia de tatuaje en región cervical lado izquierdo”. En relación con el cuerpo de Wilfredo Quiñónez, “se observa el cadáver en posición de cúbito dorsal”; y se indicó que “se pudo apreciar una herida abierta en región cigomas lado derecho”; “una herida en región frontal lado izquierdo” y “una gran herida en región tercio medio y superior brazo izquierdo”; “dos heridas en región supramamaria lado derecho y en región hipocondrios mismo lado”; “una herida en región de dedo pulgar parte interna” y “una herida en región dedo medio mano izquierda”. En relación con José Gregorio Romero Reyes, se indicó que el cuerpo fue encontrado en posición “de cúbito abdominal” y que existían “varias laceraciones y heridas en región cavidad toráxica y abdominal”; “varias laceraciones y escoriaciones en región brazo izquierdo, al igual que laceraciones en cuello y cara”372.

266. El 14 de diciembre de 1995 el Juez 38 de Instrucción Penal Militar informó que ese despacho inició indagación preliminar por el presunto delito de homicidio ocurrido el 4 de septiembre de 1995 en el cual el señor Wilfredo Quiñónez Bárcenas fue dado de baja por tropas del Batallón “Héroes de Majagual” 373.

267. El 27 de octubre de 1997, el Juez Primero de Instrucción Penal informó a la Procuraduría General de la Nación que no se practicó en el cadáver la prueba del guantelete por parte de quienes levantaron dicho cadáver”374. El señor José Gabriel Martínez Ramírez, profesional en dactiloscopía, adscrito a la SIJIN de Bucaramanga, indicó que, a la época de los hechos, los elementos de parafina para la práctica del guantelete “fueron muy insuficientes y se terminaron en un corto tiempo y si no estoy mal, para esa época la parafina se había agotado en totalidad”. En relación con la prueba de absorción atómica, indicó que “nunca contamos con esos elementos para el servicio de la Unidad de Levantamientos”375. Señaló que había informado a su “superior inmediato” sobre la ausencia de tales elementos y que se habían “hecho manifestaciones a la ciudad de Bucaramanga para la consecución de estos elementos, arrojando resultados negativos” 376.

268. El 29 de octubre de 1997, el Juez Primero de Instrucción Penal informó a la Procuradora Judicial 17 “Asuntos Administrativos” que, “mediante auto de fecha septiembre primero de 1997, dispuso continuar con la investigación de los 3 homicidios bajo una misma cuerda, al evidenciar, con base en la prueba testimonial, circunstancias de las cuales podría predicarse alguna conexidad”377. El Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar de Bucaramanga inició la investigación y el 20 de abril de 1999 profirió medida de aseguramiento de detención preventiva y concedió a los procesados el subrogado de la libertad personal378.

269. Entre el 15 de mayo de 2002 y el 5 de septiembre se presentó un conflicto de competencias entre el Fiscal 15 Penal Militar ante el Juzgado Segundo de Brigadas y el Fiscal 11 Penal Militar ante el Juzgado Segundo de División, el cual fue resuelto por la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar mediante providencia del 5 de septiembre de 2002 que determinó la competencia en el Fiscal 15 de Brigadas ante el Juzgado Segundo de Brigadas379.

270. El 20 de agosto de 2003, la Procuradora Judicial Penal solicitó a la Fiscalía 15 Penal Militar que profiriera resolución de acusación en contra del “CT Prieto Rivera Jairo, SL. Matallana Luis y SL Ceballos Arboleda” como coautores del delito de homicidio en perjuicio del señor Wilfredo Quiñónez. Respecto de las otras muertes, la Procuradora indicó que “Wilfredo apareció en el barrio La Paz y José y Albeiro fueron encontrados en la vía que conduce al aeropuerto Yarigüies, puntos distantes entre sí”380. La Procuraduría hizo notar una serie de inconsistencias entre las versiones de los militares y las pruebas disponibles381.

271. El 24 de octubre de 2003, la Fiscalía 15 Penal Militar resolvió cesar el procedimiento a favor de los militares procesados y ordenó que se compulsara copia del expediente para que de la justicia penal ordinaria continuara la investigación por la muerte de José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge”382. La Fiscalía 15 desvirtuó los presuntos hallazgos de tortura haciendo referencia a una prueba técnica de 3 de enero de 2002 que indicaría que “los hallazgos descritos en la Necropsia No. SA-225-95, como hematomas, fractura y abrasión con bordes de quemadura, están relacionados con el daño que produce un elemento que viaja a gran velocidad y a alta temperatura como un proyectil de arma de fuego, sin que requiera en algunos tejidos como el globo ocular o la tabla ósea hacer contacto directo, pues su onda explosiva y vibratoria así lo permite, siendo de allí que no existía orificio de entrada ni salida por lo que la descripción de la herida se hace como hallazgos generalizados”. En relación con las trayectorias de los disparos, el Fiscal 15 indicó que “necesariamente debemos concluir que, dado el dispositivo envolvente que adoptó la patrulla en el momento de la agresión, tales trayectorias provinieron tanto del personal que descendió del primer vehículo en la carretera y la repelió desde ese plano ínfero superior”.

272. El 21 de mayo de 2004, la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar resolvió el recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte civil contra anterior resolución383. El Fiscal indicó que “resulta obvia la negligencia e indolencia con que los Funcionarios de Instrucción, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la Penal Militar, llevaron a cabo la investigación”. Indicó que dicha situación era evidente en que desde el 4 de septiembre de 1995 fue informado el Juez Penal Militar sobre la muerte violenta de Wilfredo Quiñónez Bárcenas y sólo hasta el 28 de noviembre de 1997, más de dos años después se declaró abierta esta instrucción” 384. La Fiscalía Segunda notó que llamaba la atención que el cuerpo del sujeto dado de baja, quedó apenas a una distancia de 12 metros con respecto a la bicicleta en que se desplazaba, lo cual era indicativo de “que si corrió como se afirma, no alcanzó avanzar mucho trecho, ni fue objeto de gran persecución, como tampoco hubo el tiempo ni la distancia necesaria, como para que efectivamente se hayan dado las voces de alto, y que luego de ello se hayan efectuado disparos al aire”.

273. El fiscal concluyó que no estaba comprobado que los procesados hubieran ocasionado la muerte a Wilfredo Quiñónez Bárcenas en circunstancias que establezcan que actuaron en legítima defensa por lo que procedió a “revocar la decisión cesatoria” y dictó acusación para que se les convocara a una Corte Marcial. En relación con los homicidios de Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero Reyes el Fiscal indicó que “las circunstancias en que fueron hallados los cuerpos” y la reiterada negativa de los militares de haber tenido algo que ver con esas muertes violentas, “constituyen óbice insalvable que impiden un pronunciamiento de la jurisdicción penal militar”385.

274. Desde el 20 de agosto de 2004 hasta el 18 de enero de 2005 se produjo un conflicto de competencia entre el Juez Segundo de Brigadas386 y el Juzgado Sexto de Brigada387 que fue resuelto el 18 de enero de 2005 por el Tribunal Superior Militar a favor del Juzgado Segundo de Brigadas.388

275. El Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Bucaramanga, el 3 de mayo de 2005, se negó a proponer la colisión positiva de competencia solicitada por los representantes de los familiares389. Contra la anterior resolución se presentó acción de tutela que fue resuelta el 12 de octubre de 2005 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Constitucional, la cual denegó el recurso indicando que la valoración sobre los hechos de tortura en modo alguno corresponde a una vía de hecho” y, por lo tanto, no procede la tutela contra fallo judicial390.

276. El 1 de diciembre de 2005, el Juzgado Segundo de Brigada emitió sentencia y condenó a los procesados Mayor Prieto Rivera Jairo Alberto y el soldado voluntario Pineda Matallana Luis Enrique a la pena principal de 20 meses de prisión por el homicidio de Wilfredo Quiñónez. Declaró que los sentenciados MY. Prieto Rivera Jairo y SLV. Pineda Matallana Luis Enrique tenían “derecho a continuar disfrutando de su libertad”. Se decidió absolver al procesado SLV. Ceballos Arboleda Orlando Evelio391.

277. Dicha decisión fue apelada en diciembre de 2005 por la parte civil392. Por su parte, el 1 de junio de 2006, la Procuradora Judicial II Penal Militar remitió comunicación a la Coronel Magistrada Ponente explicando que en su concepto los disparos hechos por la espalda se habrían producido porque el señor Wilfredo Quiñónez trató de huir y fue “cuando los proyectiles lo alcanza[ron] por la espalda” 393.

278. El 4 de septiembre de 2006, el señor Ángel María Noriega Gomez, testigo presencial los hechos, declaró sobre un incidente que habría tenido lugar el el 26 de agosto de 2006 como a las 9:30 de la noche. Señaló que estaba en el barrio Las Granjas, a una cuadra de la policía, cuando “aparecieron dos tipos en una moto blanca, al que iba manejando el señor José del Carmen Arévalo Quintero, alias “Carmelo”, pensionado del ejército y el parillero el señor Wilmer Arévalo Quintero”. Indicó que dichas personas “se acercaron y sin bajarse de la moto, Wilmer sacó un arma brillante y yo apenas ví eso arranqué a correr”. Señaló que esa persona lo persiguió “unos 50 metros disparándo[le] repetidamente” y que le impactó “un tiro en la espalda, uno en el brazo derecho, uno en el pie izquierdo y otro le rozó el hombro derecho”. Señaló que cayó al suelo, pero “cuando ca[yó] ya [s]e había dejado de perseguir”. Indicó que corrió 10 metros “hasta cuando un policía [l]e gritó alto”. Indicó que Wilmer es desmovilizado por los Autodefensas, que se desmovilizó en Puerto Boyacá”394.

279. El 31 de junio de 2007, el Tribunal Superior Militar emitió sentencia en relación con el recurso de apelación y decidió que se remitiera el proceso a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Vida de Derechos Humanos395. El Tribunal describió que la investigación realizada por la jurisdicción castrense y ordinaria “durante el prolongado periodo transcurrido”, “en manera alguna satisface los fines constitucionalmente asignados al proceso penal… en la medida en que no permitió esclarecer de manera inequívoca las circunstancias temporo-espaciales precisas en que acontecieron los hechos” 396. El Tribunal hizo notar que no se explica “por qué una situación tan delicada y compleja se adelantó durante largo tiempo como preliminar y se clausuró…. sin esclarecer diferentes tópicos”397 y enunció una serie de aspectos que no fueron profundizados en la investigación398. El Tribunal indicó que “en estas condiciones no resultaba viable clausurar la investigación o arribar a la decisión proferida por el fiscal” y que la conducta realizada por el TE. Prieto carece de relación próxima y directa con el servicio399.

280. El 22 de enero de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Sala Penal de Decisión consideró que para la época en que se tramitó el sumario, “solamente podría decretar el cierre de la investigación el fiscal de la competencia ordinaria”. Por lo tanto, decidió decretar la nulidad desde la fase de clausura de la investigación, el 30 de julio de 2003400. El 12 de febrero de 2008, la Fiscal Quinta Delegada avocó conocimiento del caso y “como quiera que se encuentran vencidos los términos en la presente investigación” declaró cerrada la investigación401. Dicha decisión fue revocada el 2 de septiembre de 2008 por la Fiscalía 67, la cual declaró la conexidad por unidad de prueba entre el caso seguido por la muerte del señor Quiñónez con los casos de Gregorio Reyes y Albeiro Ramírez y ordenó se realizaran algunas diligencias402.

281. El 3 de octubre de 2008, el investigador presentó un informe en relación con las diligencias practicadas. Entre ellas, señaló que el señor Reynel, propietario de la tienda donde departían los testigos, falleció el 20 de abril de 2005. Indicó asimismo que la señora Diana Isabel Porras informó que para la fecha de los hechos “fue subido” al mismo camión militar “el señor Carlos Augusto Zabala Serrano”, identificado con CC No. 9.439.341 de Barrancabermeja, residente en el barrio la Esperanza y quien se ubica en el abonado celular No. 310-7000011, persona esta quien logró salvar su vida, gracias a su hermana de nombre Blanca Zabala Serrano403. El 6 de octubre de 2008, la Fiscalía 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario recibió la declaración del señor Luis Alfonso Agudelo Martínez404 ; el 6 de octubre de 2008, de la señora Diana Isabel Porras Ramírez405; el 29 de octubre de 2008, la del señor Ángel María Noriega Gómez”406.

282. El 28 de septiembre de 2009 la Fiscalía 67 declaró el cierre de la investigación “encontrándose más que vencido el término de instrucción”407. Según la información proporcionada por el Estado el 27 de diciembre de 2011 el Fiscal 67 calificó el mérito del sumario acusando por el delito de homicidio agravado al Mayor Jorge Alberto Prieto Rivera y al soldado Luis Enrique Pineda Matallana408. Asimismo, el Estado informó que existió “una ruptura procesal en la que se ordenó continuar la investigación por el delito de tortura para investigar a los demás partícipes y el delito de tortura” y señaló que existían “otros medios probatorios que tiene la obligación el fiscal de agotarlos como es una exhumación (…) para una eventual necropsia y deben buscarse algunos otros testigos” 409. La Comisión no dispone de mayor información sobre el estado posterior del proceso.

ii) Proceso en la vía disciplinaria

283. El 28 de junio de 2000, la Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación emitió resolución sobre la investigación disciplinaria seguida por los hechos declarando responsable al señor Jairo Alberto Prieto Rivera410. La Delegada indicó que “el joven, encontrándose con vida –porque no se dice lo contrario- fue sometido a torturas”. En relación con el señor José Gregorio Romero Reyes indicó que en el acta de necropsia “consta que se encontraron escoriaciones en tres partes, pero se aclara que ocurrieron post-mortem, con lo cual se descarta la ocurrencia de la conducta a que nos referimos (torturas)”. En relación con el señor Albeiro Ramírez Jorge, se “encontraron escoriaciones en regiones malar izquierda y mentón izquierdo y cara lateral izquierda del tórax. Dedúcese de lo anterior que ésta víctima también fue sometida a torturas cuando aún se encontraba con vida”411. Finalmente, la Delegada concluyó que “las versiones del investigado y de los soldados que lo acompañaban la noche de los hechos no merecen credibilidad porque, al no estar demostrada la existencia de arma alguna en manos de la víctima, se convierte en un indicio de responsabilidad porque descarta el enfrentamiento armado planteado por el disciplinado” 412.

284. El 27 de septiembre de 2000, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió el recurso de apelación presentado contra la anterior decisión. La Procuraduría notó que los hechos investigados ocurrieron el 3 de septiembre de 1995, por lo cual consideró “declarar prescrita la acción disciplinaria”413. De conformidad con la “relación de implicados registrados” de la Procuraduría General de la Nación, el señor Jairo Alberto Prieto Rivera tenía un total de 19 “implicados” relacionados con diversas violaciones a derechos humanos que incluyen “torturas”, “amenazas” y “detenciones ilegales”414.

iii) Proceso en la vía contencioso-administrativa

285. Tras la interposición de recurso de reparación directa, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2001 se decretó la acumulación de los procesos “por los perjuicios ocasionados con la muerte de Wilfredo Quiñónez Bárcenas y José Gregorio Reyes”. En relación con la muerte del señor Wilfredo Quiñónez, el 27 de agosto de 2007, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja decidió aprobar un acuerdo de conciliación judicial parcial entre los familiares y el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional415.

286. En relación con la muerte del señor José Gregorio Romero Reyes, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja emitió sentencia y determinó que “las circunstancias en las cuales resultó muerto el señor José Gregorio Romero Reyes y por extensión a los señores Albeiro Ramírez Jorge y Wilfredo Quiñónez Bárcenas (…) no se presentaron como consecuencia de un enfrentamiento con individuos al margen de la ley ni en medio de un operativo organizado como parte de las funciones a cargo de los uniformados, sino que se trató de ejecuciones extrajudiciales. En tales condiciones, el Tribunal concluyó que “se presentó una falla del servicio” y declaró administrativamente responsable a la Nación por la muerte del señor José Gregorio Romero Reyes.416

b. Consideraciones de la Comisión

i) En relación con la independencia e imparcialidad de las autoridades que conocieron del caso

287. Teniendo en cuenta que la Comisión ya se pronunció sobre el alcance de la jurisdicción penal militar y la violación que ocasiona su aplicación a las garantías de independencia e imparcialidad en casos como el presente (ver supra párrs. 214 y ss.), a los efectos del presente análisis la Comisión advierte que de la lectura de las piezas del expediente se verifica que el fuero penal militar se aplicó para el conocimiento de la muerte del señor Quiñónez durante más de 13 años desde el inicio de la investigación tras ocurridos los hechos en 1995 hasta el 31 de junio de 2007 cuando el Tribunal Superior Militar resolvió remitir el caso a la Fiscalía General de la Nación, la cual avocó conocimiento de los hechos hasta el año de 2008.

288. En virtud de las consideraciones ya expuestas en este informe, la Comisión concluye que el Estado de Colombia no ofreció a los familiares del señor Wilfredo Quiñónez durante cerca de 13 años una investigación y proceso penal por parte de jueces independientes e imparciales en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículos 1.1 de dicho instrumento.

ii) En relación con debida diligencia en la investigación de las muertes y torturas sufridas por las víctimas

289. Del conjunto de piezas del expediente de la investigación interna con que cuenta la Comisión, se observa que desde el inicio de la investigación se incurrió en omisiones importantes que afectaron las posibilidades de conocer la verdad sobre lo ocurrido. La Comisión advierte que en el propio proceso interno se indicaron tales falencias e irregularidades por autoridades militares y civiles llamadas a pronunciarse sobre los hechos. Así, de lo indicado por las propias autoridades internas, entre otras, la CIDH destaca las siguientes inconsistencias y omisiones en la investigación:

- Los funcionarios de la “SIJIN” que practicaron el levantamiento, “omitieron adoptar medidas indispensables para preservar la escena y garantizar la cadena de custodia, o recoger los vestigios presentes en la misma, o en el arma incriminada, así como las características de las armas de fuego de dotación oficial que portaba la patrulla y practicar el cotejo balístico respectivo “frente a la vainilla de fusil que al parecer halló la familia del occiso”;

- Los “proyectiles recuperados” al parecer “se extraviaron en la Fiscalía de Barrancabermeja, aspecto sorprendente que aún no se ha dilucidado”;

- La diligencia de inspección al lugar, con reconstrucción de los hechos se evacuó “muchos años después, a una hora diferente, sin la participación de los testigos de cargo, especialmente de Ángel María Noriega Gómez, o de expertos en balística y planimetría”;

- No se inspeccionaron los libros de guardia y archivos de los Batallones Nueva Granada, Contraguerrillas No. 45 “Héroes de Majagual”, ni las bases militares de Aguabarranca, ni de la refinería, al igual que de ECOPETROL, ni el gaula de Bucaramanga “para verificar antecedentes sobre el caso táctico, que permitan eventualmente aclarar lo acontecido y constatar con qué vehículos contaban para aquél entonces”;

- “A folio 503” se incluyó como personal destacado en la operación “al TE PRIETO, ST. FONSECA, SL. LARA y al TC. Sánchez” y “no a los soldados inculpados por sus compañeros y superiores como autores directos de la muerte de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, especialmente Tabares y Tarazona, quienes al parecer murieron”;

- No se esclareció la causa que motivó la actividad desplegada por la tropa, “si se trató de un plan fantasma en el sector Nororiental de la ciudad de Barrancabermeja, concretamente en los barrios La Paz, La Esperanza y Primero de Mayo, para tratar de ubicar a los autores del asesinato de cuatro soldados voluntarios del Batallón de Contraguerrillas No. 45, acribillados en una tienda del Barrio la Esperanza”’;

- No se identificó “la cantidad, características y procedencia de los vehículos automotores empleados, camión, camioneta, etc., uno de los cuales al parecer, portaba una placa que termina en el No. 677”;

- No se esclareció “la distancia existente entre éstos y la ubicación de sus ocupantes: las circunstancias precisas en que se inició el ataque, en respuesta a las voces de alarma y disparos percutidos por la tropa, como señales de advertencia previas”;

- No se esclareció si las condiciones de visibilidad eran óptimas o precarias, aspecto que incide en la posiblidad de percatarse tanto los militares como el testigo de cuando aconteció”;

- No se esclareció “la identidad y ubicación del militar o militares que percutieron sus armas de dotación y la de los autores del muerte del joven”;

- Se presentan inconsistencias respecto del cuerpo del señor Wilfredo Quiñónez que fue encontrado, boca abajo, como lo indicaron algunos militares “a diferencia de lo que aparece a folios 43 y 49 del primer cuaderno”;

- Los desmovilizados Abel López y Roberto Gutiérrez, quienes hicieron imputaciones en 2005 respecto “”alias la Bruja” como partícipe en el asesinato de 4 soldados, “tampoco han sido siquiera citados para atestiguar”;

- El soldado Esteban Carreño indicó que no se dio cuenta de nada por cuanto había ingerido algunas cervezas sin explicarse el sentido de “llevar a una person embriagada a un operativo militar”;

- El soldado Granados Ramírez refiere tres camionetas de color amarillo, verde y vino tinto, fue el Teniente Prieto quien “durante alguna de sus intervenciones, reconoció la existencia en su parque automotor al menos de un camión blanco”, sin embargo este aspecto no se profundizó; y

- No se aclararon las contradicciones en que incurrió el Teniente Prieto a lo largo de la investigación ya que en su versión libre de marzo de 1998 indicó desconocer los integrantes de su patrulla y de quién disparó contra el señor Quiñónez, pese en que en otra intervención “sindicó como autor al SL. Tabares Mejía, cuyo asesinato se produjo el 24 de abril de 1996”; además, insistió en que venía en el segundo vehículo y que solo el primero fue hostigado. Sin embargo, en la audiencia ante la Corte Marcial, reconoció “que tres vehículos participaron en la operación y que perdió contacto visual con la víctima, cuando se tiró del camión.., hecho al cual no se refirió con antelación”.

290. Por otra parte, la Comisión nota que según se informó por parte del Juez de Instrucción a la Procuraduría General de la Nación, “no se practicó en el cadáver la prueba del guantelete” para determinar si el arma encontrada efectivamente fue disparada por el señor Wilfredo Quiñónez. Según la explicación proporcionada a nivel interno por el profesional de la SIJIN en ese momento no contaba con los elementos necesarios para realizar dicha prueba ni la de “absorción atómica”.

291. La Comisión nota que, en razón de la omisión de diligencias y pruebas como las señaladas, la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar indicó que “resulta obvia la negligencia e indolencia con que los Funcionarios de Instrucción, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la Penal Militar, llevaron a cabo la investigación”. Asimismo, el Tribunal Superior Militar describió que la investigación realizada “durante el prolongado periodo transcurrido”, “en manera alguna satisface los fines constitucionalmente asignados al proceso penal… en la medida en que no permitió esclarecer de manera inequívoca las circunstancias temporo-espaciales precisas en que acontecieron los hechos”. Como resultado de estas falencias, la Comisión observa que la instrucción tras ser declarada cerrada tuvo posteriormente que ser abierta por la justicia ordinaria para finalmente cerrarse hasta el 28 de septiembre de 2009, es decir, a más de 14 años de ocurridos los hechos. La Comisión nota que no obstante diversas autoridades tomaron nota de las deficiencias y “negligencia e indolencia” en la investigación, no tomaron medidas para esclarecer o sancionar dichas deficiencias.

292. Adicionalmente, la Comisión advierte que del análisis del conjunto de las actuaciones y decisiones judiciales militares, se desprende precisamente la ausencia de diligencias que permitieran contar con elementos adicionales para contrastar las versiones de los militares e identificar a la totalidad de los miembros de las fuerzas militares que intervinieron en los hechos. Varias de las falencias ocurridas durante el largo período de tiempo que estuvo el caso en la jurisdicción militar no han sido subsanadas en la jurisdicción ordinaria y otras tuvieron impacto en las posibilidades reales de recabar esas pruebas.

293. Así por ejemplo, uno de los testigos de los hechos, el señor Reynel, quien era propietario de la tienda desde la cual se tenía visibilidad sobre los hechos en los cuales, según el señor Noriega, se llevaron a tres jóvenes en ciclas, falleció en abril de 2005, deviniendo en irreparable su participación en el proceso. Asimismo, llama la atención de la Comisión que en el expediente aparece una persona que pretendería contribuir con la investigación, el señor Fernán Sierra, y después se indique que al ser su deseo “negociar lo que sabe”, no “otorgó ningún dato”, sin una explicación que indique que se dió seguimiento a la información que poseía. Dicha situación cobra especial gravedad, al señalarse que con posterioridad fue ultimado, en circunstancias que no resultan esclarecidas en el expediente ni indican su posible relación con el caso.

294. Asimismo, la Comisión nota que, a pesar de contar con el teléfono y cédula del señor Carlos Augusto Zabala Serrano, quien habría sido subido al camión donde se encontraban las víctimas, no existe información en el expediente que indique que se le ha intentado localizar o que ya se le ha entrevistado. Además, se observa que a la fecha no se ha profundizado sobre el contexto denunciado por el señor Luis Alfonso Agudelo Martínez en cuanto a la perpetración de ejecuciones a la fecha de los hechos como resultado de una presunta retaliación por la muerte de soldados. Igualmente, no se profundizó sobre si el atentado sufrido por el señor Noriega el 26 de agosto de 2006 pudiera tener relación con los hechos.

295. Por otra parte, la Comisión observa que hasta la fecha no existe un pronunciamiento definitivo sobre las denuncias de tortura a la que fueron sometidas las víctimas. Lo anterior, no obstante la existencia de declaraciones de la señora Bárcenas, Numael Antonio Martínez y Diana Porras quienes han denunciado que las víctimas fueron torturadas, así como la descripción de las heridas que aparecen descritas en el acta de levantamiento y necropsia realizada por el Instituto de Medicina Legal y en el álbum fotográfico del levantamiento del cadáver.

296. La Comisión nota que en un momento la Fiscalía sostuvo que tales hallazgos se desvirtuaron mediante una prueba técnica de 3 de enero de 2002 que indicaría que “los hallazgos descritos en la Necropsia No. SA-225-95, como hematomas, fractura y abrasión con bordes de quemadura, están relacionados con el daño que produce un elemento que viaja a gran velocidad y a alta temperatura como un proyectil de arma de fuego”. Sin embargo, tal como lo informó posteriormente el propio Estado en la audiencia celebrada en relación con el caso, existió “una ruptura procesal en la que se ordenó continuar la investigación por el delito de tortura para investigar a los demás partícipes y el delito de tortura” y señaló que existían “otros medios probatorios que tiene la obligación el fiscal de agotar, como es una exhumación (…), para una eventual necropsia y deben buscarse algunos otros testigos”. La Comisión considera entonces que ante las omisiones realizadas en la necropsia y el levantamiento del cadáver, no se han adoptado medidas para contar con pronunciamiento definitivo por parte del Estado que permita esclarecer las circunstancias específicas con que fueron ocasionadas heridas encontradas en los cuerpos e investigar a los responsables.

297. Finalmente, en relación con el estado de avance del proceso en la justicia ordinaria, la Comisión observa que aunque el caso del señor Quiñónez duró cerca de 12 años en la justicia penal militar, los expedientes de los señores Romero y Ramírez fueron turnados a la jurisdicción ordinaria desde el año 2003, mediante resolución de la Fiscalía 15 Penal Militar, para después acumularse junto con el del señor Quiñónez, el 2 de septiembre de 2008. La Comisión advierte que durante ese período de aproximadamente cinco años no se han informado de avances sustantivos en relación con los dos casos. Además la Comisión nota que en las escasas diligencias practicadas por la jurisdicción civil se confirmó un temor y desconfianza por parte de la población para brindar su testimonio, lo cual resulta visible en el informe de la investigadora judicial de 25 de octubre de 1995 en el cual se indicó que diferentes personas de los barrios “nororientales” manifiestan “que por ningún motivo se acercarán a la Fiscalía a declarar sobre estos hechos a pesar de conocerlos, ya que temen por su integridad personal y la de sus familias”.

298. En virtud de todo lo indicado, la Comisión concluye que la investigación no fue diligente ni ha logrado esclarecer con eficacia los hechos que rodearon las muertes de las víctimas en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Además, la Comisión considera que la falta de investigación de las torturas y la denegación de justicia por tales hechos ocurridos con posterioridad al 19 de enero de 1999, compromete la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. A los efectos de realizar esta última consideración, la Comisión advierte que si bien en su informe de admisibilidad 68/09417, en relación con el presente caso, no se pronunció sobre la aplicación de la referida Convención, los hechos que sustentan la existencia de tal violación surgen de la información y los pruebas aportadas por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH respecto de los cuales el Estado tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones.

iii) Plazo razonable

299. La última diligencia informada por el Estado en relación con el caso se verificó el 27 de diciembre de 2011, cuando el Fiscal 67 calificó el mérito del sumario acusando por el delito de homicidio agravado al mayor Jorge Prieto y el soldado Luis Enrique Pineda Matallana. La Comisión advierte que dicha decisión se produjo a más de 16 años de ocurridos los hechos, sin que las partes hayan informado a la fecha, es decir, a más de 19 años, sobre un pronunciamiento definitivo en relación con la investigación sobre la muerte y torturas ocasionadas a las víctimas. La Comisión estima que este plazo es irrazonable y que no existen evidencias en el expediente que justifiquen tal demora.

300. En particular, la investigación no reviste mayor complejidad en tanto se trata de tres víctimas identificadas y los posibles responsables estaban identificados desde el primer día de la investigación, pues se trataba de los integrantes del camión que verificó un operativo ese día en una zona en particular. Asimismo, la Comisión nota que las autoridades correspondientes tuvieron libre acceso a la escena de los hechos y la oportunidad de realizar todas las pruebas técnicas y diligencia que fueran necesarias.

301. En cuanto al comportamiento de las autoridades, la Comisión observa que la aplicación del fuero penal militar, así como la omisión por parte de las autoridades en la práctica de las diligencias y pruebas técnicas necesarias para llegar a la verdad de lo ocurrido, con el paso del tiempo, han generado serios obstáculos para el acceso a la justicia en el caso. Esta situación fue reconocida por la Jefa de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación quien, en la audiencia del caso, quien indicó que “lastimosamente han pasado muchos años, esto obstaculiza el desarrollo de la investigación”418.

302. Así, la Comisión observa que desde la apertura del proceso se verificó una demora hecha notar por la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar, la cual indicó que ”la negligencia e indolencia” con que los Funcionarios de Instrucción actuaron resultaba evidente en que, desde el 4 de septiembre de 1995 fue informado el Juez Penal Militar sobre la muerte violenta de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, “sólo hasta el 28 de noviembre de 1997, más de dos años después que declaró abierta esta instrucción”. En cuanto a la aplicación de la justicia penal militar y su efecto en el plazo razonable, la Comisión observa que el caso relacionado con la muerte del señor Wilfredo Quiñónez se mantuvo en la jurisdicción penal militar por más de 13 años. En dicho período se verificaron conflictos de competencia entre los propios tribunales castrenses y no se desarrollaron diligencias que permitieran cerrar la instrucción. Según lo hizo notar Tribunal Superior Militar, “el prolongado periodo transcurrido” en la investigación “no permitió esclarecer de manera inequívoca las circunstancias temporo-espaciales precisas en que acontecieron los hechos” de lo cual consideró que “en esas condiciones no resultaba viable clausurar la investigación”.

303. La Comisión nota que cuando el caso finalmente fue llevado a la jurisdicción ordinaria, el 22 de enero de 2008, en virtud de que la investigación no podría haber sido clausurada por un tribunal militar, el Tribunal Superior de Distrito, Sala Penal, declaró la nulidad de la misma hasta el 30 de julio de 2003. La Comisión observa que aunque el 12 de febrero se declaró nuevamente la clausura, con posterioridad se requirió revocar dicha clausura, lográndose finalmente el cierre de la misma sólo hasta el 28 de septiembre de 2009, es decir, a más de 14 años de ocurridos los hechos, existiendo aún diligencias esenciales no practicadas y aspectos que no fueron debidamente esclarecidos. Por otra parte, en el caso de la investigación por la muerte de los jóvenes Ramírez y Romero, la Comisión nota que cuando se declaró la conexidad del caso del señor Quiñónez no se advierte cuáles fueron los avances sustantivos que tuvieron tales casos en el período transcurrido durante los más de diez años que ya llevaba la jurisdicción ordinaria investigando estas muertes.

304. Finalmente, en cuanto al comportamiento de los interesados, la Comisión observa que los familiares y representantes de las víctimas, no han obstaculizado el proceso, sino contribuído con la investigación de los hechos y ejercido los derechos que derivan de la participación en el proceso.

305. A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que la demora en la investigación de las circunstancias en que fueron ejecutados los señores Quiñónez, Romero y Reyes, no resulta razonable y se debió a las omisiones de las autoridades a cargo de la investigación y procesamiento del caso, así como a la aplicación del fuero penal militiar en el caso del joven Quiñónez, todo en violación del artículo 8.1 de la Convención.

iv) En relación con los procedimientos realizados en la vía disciplinaria y contenciosa administrativa

306. La Comisión ha señalado en reiteradas oportunidades que los procesos disciplinarios no constituyen una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos419. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que la investigación en la jurisdicción disciplinaria “tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos”420

307. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha señalado que es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que, al menos al momento de los hechos únicamente permitía obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado421. Asimismo, la Corte ha estimado que [a]l establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, un aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas o privadas de su vida, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana422.

308. La Comisión toma nota de los resultados alcanzados en cada uno de los procesos que se siguieron en dichas vías y ha analizado los hallazgos realizados en tales jurisdicciones como parte de la información disponible para determinar los hechos en que ocurrieron las muertes de las víctimas. En relación con los casos de los señores Gustavo Giraldo Villamizar, Wilfredo Quiñónez y Gregorio Romero, la Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Estado a fin de reparar el daño causado mediante las sentencias detalladas en el presente informe. La Comisión considera que dichos esfuerzos constituyen una respuesta parcial de los daños a algunas familias, que deben tomarse en cuenta al momento de determinar las reparaciones complementarias que sean procedentes. Sin embargo, tales investigaciones no han tenido un impacto en la situación de impunidad total y parcial respectivamente, establecidas en el presente informe.

D. El derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares

309. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas423. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos424.

310. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, unida a la ausencia de una reparación por las violaciones causadas, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de de los familiares de las víctimas.

311. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente informe. A los efectos de realizar esta consideración, en aplicación del principio de iura novit curia, la Comisión advierte que si bien en algunos de los informes de admisibilidad de los respectivos casos no se pronunció sobre el artículo 5 de la Convención respecto de los familiares, los hechos que sustentan la existencia de tal violación surgen de la información y las pruebas aportadas por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH respecto de los cuales el Estado tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones.

VI. CONCLUSIONES

312. La Comisión considera que la responsabilidad internacional del Estado de Colombia es agravada en el presente caso por tratarse de ejecuciones extrajudiciales cometidas bajo un modus operandi específico que quedó acreditado en cada uno de los casos. Asimismo, la Comisión acreditó que en los cuatros casos se aplicó el fuero penal militar constituyéndose como un obstáculo para favorecer la situación de impunidad total y parcial en que se encuentran los hechos respectivamente. La Comisión considera que el conjunto de los hechos revela un patrón de encubrimiento que inicia desde la tergiversación de lo sucedido por parte de los perpetradores, el sometimiento de los casos a una jursidicción que no cuenta con las garantías de independencia e imparcialidad, continúa con la ausencia de esclarecimiento judicial e incluye la estigmatización de las víctimas como subversivos o guerrilleros, todo ello con el objetivo de evitar la determinación de la verdad y el establecimiento de responsabilidades.

313. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que Colombia es responsable por:

a) la violación a los derechos a la vida y a la honra y dignidad consagrados en los artículos 4 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán;

b) la violación a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Elio Gelves Carrillo;

c) la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5, y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Carlos Arturo Uva Velandia;

d) la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge;

e) la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de las seis víctimas fallecidas; y

f) la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación posterior al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.

VII. RECOMENDACIONES

314. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE COLOMBIA,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

2. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo posibles responsabilidades penales, administrativas o de otra índole. En el marco de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en consideración los elementos que llevaron a la Comisión a establecer un modus operandi en el presente informe de fondo.

3. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para asegurar la no repetición de hechos como los del presente caso. En particular, para asegurar que el uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado sea compatible con los estándares descritos en el presente informe; que se adopten medidas dirigidas a erradicar la problemática de los llamados “falsos positivos” que siguen el modus operandi descrito en el presente informe; y que la justicia penal militar no conozca de violaciones a derechos humanos.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador Sentencia de 19 de junio de 1998**

**(Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el caso Benavides Cevallos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes Jueces\*: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Máximo Pacheco Gómez, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto a. i. de acuerdo con los artículos 55 y 57 de su Reglamento (en adelante “el Reglamento”), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso, introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) contra la República del Ecuador (en adelante “el Ecuador” o “el Estado”).

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 21 de marzo de 1996 la Comisión presentó ante la Corte la demanda en este caso, en la cual invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y los artículos 26 y siguientes del Reglamento entonces vigente1. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Ecuador, de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo \* El 16 de septiembre de 1997, el Presidente de la Corte, Juez Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento y en virtud de ser de nacionalidad ecuatoriana, cedió la Presidencia para el conocimiento de este caso al Vicepresidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade.

1 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXIII período ordinario de sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991 y reformado los días 23 de enero de 1993, 16 de julio de 1993 y 2 de diciembre de 1995.

1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en razón de que la señorita Consuelo Benavides Cevallos fue arrestada y detenida ilegal y arbitrariamente, torturada y asesinada por agentes del Estado. Fue mantenida clandestinamente, sin una orden, autorización o supervisión judicial. Los agentes del Estado implicados y las instituciones del Gobierno a las que estaban vinculados emprendieron una campaña sistemática para negar estos delitos y rechazar la responsabilidad del Estado. A través de los esfuerzos de la familia Benavides y de la Comisión de Investigación Multipartidista designada por el Congreso Nacional, estos delitos salieron a la luz tres años después de los hechos, y el cuerpo de Consuelo Benavides fue ubicado e identificado. A pesar del hecho de que tanto los delitos como su encubrimiento fueron revelados de este modo, los autores intelectuales y materiales responsables no han sido llevados ante la justicia, muchos detalles acerca de la suerte de Consuelo Benavides permanecen sin esclarecer, y la familia no ha recibido ni un reconocimiento de la responsabilidad estatal ni ninguna forma de reparación por los perjuicios que han sufrido.

II COMPETENCIA DE LA CORTE

2. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 24 de julio de 1984.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

3. Como resultado de una denuncia presentada el 22 de agosto de 1988, la Comisión abrió el caso número 10.476 el 24 de octubre de 1989, fecha en la cual remitió la información pertinente al Ecuador.

4. El 21 de febrero de 1990 el Estado presentó su respuesta, en la cual informó a la Comisión de la existencia de un proceso judicial militar iniciado el 30 de octubre de 1987 en el Tribunal Penal Militar de la Tercera Zona Naval, con el propósito de esclarecer la responsabilidad individual por los hechos denunciados. El Estado indicó que transmitiría la decisión de dicho tribunal a la Comisión una vez que fuese obtenida.

5. La Comisión celebró el 17 de septiembre de 1994 una audiencia en la que participaron los peticionarios y un representante del Estado.

6. Del 7 al 11 de noviembre de 1994, la Comisión realizó una visita in loco al Ecuador, durante la cual solicitó al Estado información sobre diversos asuntos, incluyendo el presente caso.

7. La búsqueda de una solución amistosa en el caso, iniciada el 23 de noviembre de 1994, no tuvo éxito.

8. El 12 de septiembre de 1995 la Comisión aprobó el Informe 21/95 y lo transmitió al Estado el 5 de octubre del mismo año, con la solicitud de que, dentro de un plazo de 60 días, proporcionara información sobre las medidas adoptadas para cumplir sus recomendaciones. En dicho informe, la Comisión decidió

1. Sobre la base de la información y las observaciones expuestas, que el Estado del Ecuador ha violado los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana y ha incurrido en inobservancia de sus obligaciones conforme al artículo 1.

2. Recomendar al Gobierno del Ecuador que:

a. Inicie una investigación pronta, imparcial y efectiva de los hechos denunciados para que puedan detallarse exhaustivamente las circunstancias de las violaciones en una exposición oficialmente sancionada de la detención, tortura y asesinato de Consuelo Benavides.

b. Adopte las medidas necesarias para someter a los responsables de las violaciones en el caso que nos ocupa a los procesos judiciales pertinentes [...].

c. Enm[iende] las consecuencias de la violación de los derechos enunciados, incluyendo el pago de una compensación justa a quienes han sufrido como resultado de las violaciones aducidas.

3. Transmitir este informe al Gobierno del Ecuador y concederle un plazo de 60 días para poner en práctica las recomendaciones contenidas en el presente. El período de 60 días comenzará en la fecha en que se transmita el informe. Durante los 60 días en cuestión el Gobierno no podrá publicar este informe, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Someter el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al Artículo 51 de la Convención Americana, si antes de los sesenta (60) días de transmitido el presente informe el Gobierno no ha llevado a cabo las recomendaciones anteriores.

9. El 4 y el 14 de diciembre de 1995 el Estado transmitió a la Comisión documentos referentes al proceso interno, incluyendo dos sentencias enviadas en la última fecha citada, cuya confirmación definitiva se produjo el 5 de diciembre del mismo año y mediante las cuales se condenó a los responsables por la detención ilegal y arbitraria de la señorita Benavides Cevallos. Al acusar recibo de los documentos citados, la Comisión comunicó al Ecuador que su presentación se había realizado fuera del plazo señalado para cumplir las recomendaciones del Informe 21/95 y que “si su intención era que la transmisión del 14 de diciembre de 1995 se constituyera en una solicitud de reconsideración del caso, esa intención debería hacerse explícita”. El 20 de diciembre de 1995 el Estado solicitó expresamente que la Comisión reconsiderara sus conclusiones en razón de los atestados judiciales presentados, los cuales, en su opinión, eran demostrativos “del interés de las autoridades ecuatorianas en esclarecer este caso”.

10. La Comisión aceptó la solicitud hecha por el Estado y programó la reconsideración de su informe para su 91º período ordinario de sesiones. En esta ocasión, la Comisión concluyó que el Estado no había cumplido las recomendaciones contenidas en el informe 21/95 y decidió presentar la demanda ante la Corte.

IV PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

11. La demanda en este caso fue sometida al conocimiento de la Corte el 21 de marzo de 1996. La Comisión designó como sus delegados a los señores Oscar Luján Fappiano y Robert Goldman; como sus abogados a los señores David J. Padilla y Elizabeth H. Abi-Mershed; y como sus asistentes a los señores Alejandro Ponce Villacís, William Clark Harrell, Richard Wilson y Karen Musalo. De conformidad con lo previsto en el artículo 22.2 del Reglamento entonces vigente, la Comisión informó que sus asistentes representaban a los familiares de la víctima. El 6 de enero de 1997 la Comisión informó a la Corte que la señora Karen Musalo no continuaría participando en la presentación del caso.

12. La demanda fue notificada al Estado por la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), junto con sus anexos, el 12 de abril de 1996, previo examen hecho por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”). El 7 de mayo del mismo año, el Ecuador solicitó una prórroga de dos meses para interponer excepciones preliminares y contestar la demanda, en razón de que ésta le fue notificada inicialmente en inglés. El Presidente extendió en dos meses el plazo para deducir excepciones preliminares y el plazo para contestar la demanda.

13. El 9 de mayo de 1996 el Estado designó al Embajador Mauricio Pérez Martínez como su agente, y el 29 de mayo del mismo año nombró al señor Manuel Badillo G. como su agente alterno. El 3 de abril de 1997 el Ecuador comunicó la designación de la Consejera Laura Donoso de León como su agente, en sustitución del Embajador Pérez Martínez.

14. El 2 de septiembre de 1996 el Ecuador sometió a consideración de la Corte una solicitud para que se otorgara una nueva prórroga para la contestación de la demanda y para deducir excepciones preliminares. Siguiendo instrucciones del Presidente, la Secretaría informó al Estado que el plazo para deducir excepciones preliminares no podía ser prorrogado, pues había vencido el 12 de julio de 1996, y que el plazo para contestar la demanda había sido extendido por un mes.

15. El 1 de octubre de 1996 el Ecuador presentó la contestación de la demanda, en la cual solicitó que esta última se rechazara por improcedente y que se ordenara su archivo.

16. El 17 de octubre de 1996 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado y a la Comisión que informaran al Tribunal, a más tardar el 1 de noviembre del mismo año, si estimaban necesario que se realizaran otros actos del procedimiento escrito, de conformidad con el artículo 29.2 del Reglamento entonces vigente.

17. El 31 de octubre de 1996 la Comisión y el Estado informaron a la Corte que consideraban necesario presentar otros actos del procedimiento escrito. Por esta razón, el Presidente otorgó plazo a la Comisión hasta el 11 de diciembre de 1996 para la presentación del escrito de réplica. Asimismo, dispuso que el Estado debería presentar su escrito de dúplica en un plazo de un mes a partir de la fecha en que el escrito de réplica de la Comisión le fuese transmitido.

18. El 10 de diciembre de 1996 la Comisión solicitó a la Corte que concediera una prórroga hasta el 6 de enero de 1997 para presentar su escrito de réplica, petición ésta que fue resuelta favorablemente por el Presidente.

19. El 6 de enero de 1997 la Comisión presentó su escrito de réplica, mediante el cual reiteró las solicitudes contenidas en la demanda y manifestó que no existía duda de que fueron agentes estatales quienes dieron trato brutal y muerte a la señorita Benavides Cevallos, que el Estado no había reconocido su responsabilidad en estos hechos y que las medidas que había tomado no cumplían con sus obligaciones pendientes en este caso.

20. El 29 de enero de 1997 el Estado presentó copia del expediente del juicio penal instaurado en la Corte Suprema de Justicia del Ecuador respecto de los hechos a los que se refiere este caso.

21. El 6 de marzo de 1997 el Ecuador solicitó al Presidente que prorrogara hasta el

20 de mayo del mismo año el plazo para la presentación de sus observaciones al escrito de réplica de la Comisión. El Presidente otorgó la prórroga solicitada.

22. El 19 de mayo de 1997 el Ecuador presentó su escrito de dúplica, en el cual manifestó que: [había] garantizado una investigación completa por la prisión arbitraria, torturas y muerte de la profesora Consuelo Benavides; y, adoptado las medidas necesarias para garantizar la reparación por los daños infligidos a la familia Benavides Cevallos, medidas que han incluido como se manifestó la compensación de daños materiales y morales a sus padres que de acuerdo a la legislación ecuatoriana, son sus únicos y legítimos herederos.

23. El 24 de junio de 1997 la Comisión solicitó a la Corte que fijara, tan pronto como fuera posible, una audiencia sobre el fondo del caso y que le remitiera una copia del expediente correspondiente al juicio penal No. 19-92, instaurado en la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que lo motivaron.

24. El 22 de enero de 1998 la organización Amnistía Internacional presentó un escrito en calidad de amicus curiae2.

25. El 13 de marzo de 1998 la Comisión informó a la Corte que durante su 98º período ordinario de sesiones se había reunido con representantes del Estado, quienes le habían presentado una propuesta de solución amistosa. Asimismo, informó que analizaría dicha propuesta tomando en cuenta las observaciones de los peticionarios y manifestó que, en su opinión, el análisis mencionado no debería perjudicar los trámites pertinentes del caso.

26. El 30 de marzo de 1998, el Presidente convocó al Ecuador y a la Comisión a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte el 11 de junio del mismo año, con el propósito de recibir las declaraciones de los testigos y del perito ofrecidos por la Comisión.

27. El 1 de junio de 1998 el Estado informó a la Corte que había llegado a un acuerdo con los padres de la señorita Benavides Cevallos. Asimismo, señaló que presentaría una copia del documento protocolizado que contiene dicho acuerdo y solicitó que se suspendiera la audiencia pública convocada por el Presidente. El día siguiente, la Comisión comunicó a la Corte que había estudiado la propuesta de

28. El 3 de junio de 1998 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó al Estado y a la Comisión que la audiencia programada para el 11 de junio de 1998 sería realizada como estaba previsto, y que en ella la Corte conocería el contenido de la propuesta de solución amistosa.

29. El 4 de junio de 1998 el Estado presentó a la Corte una copia certificada del acuerdo transaccional que suscribió el 20 de febrero de 1998 con los señores Luis Benavides Enríquez y Rosa María Cevallos, padres de la señorita Benavides Cevallos.

30. El 5 de junio de 1998 la Comisión consignó a la Corte varios documentos relacionados con la propuesta de solución amistosa.

31. El mismo día la organización Rights International presentó un escrito en calidad de amicus curiae3.

32. El 11 de junio de 1998 la Corte celebró en su sede dos audiencias públicas sobre el presente caso.

Comparecieron ante la Corte por el Estado del Ecuador: Laura Donoso de León, agente y Francisco Proaño A., Embajador; por la Comisión Interamericana: Robert Goldman, delegado; Elizabeth H. Abi-Mershed, asesora; Alejandro Ponce Villacís, asistente y Richard Wilson, asistente; y como representante de los familiares de la víctima: Robert Goldman, quien en la segunda audiencia actuó en esta calidad con un poder especial judicial de los hermanos de la víctima presentes en la audiencia.

33. En la primera audiencia, el Presidente informó al Estado y a la Comisión que la Corte había tomado conocimiento del acuerdo supracitado de 20 de febrero de 1998 (supra, párrs. 25, 27 y 29), mediante el cual el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso, y que se procedería a tratar los siguientes puntos: primero, las observaciones del Estado sobre su reconocimiento de responsabilidad; segundo, el parecer de la Comisión sobre la materia; tercero, el parecer de los familiares de la víctima o su representante al respecto y cuarto, la propuesta de solución amistosa presentada por el Estado. Los dos primeros puntos serían tratados en la primera audiencia y los dos últimos en la subsiguiente.

V SOBRE EL ALLANAMIENTO

34. El artículo 52.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

35. En el curso de la primera audiencia pública celebrada por la Corte el 11 de junio de 1998, la agente del Ecuador manifestó: deseo dejar expresa constancia de que mi país acepta y reconoce su responsabilidad en la desaparición y muerte de la Profesora Consuelo Benavides Cevallos [... y que el] nombre de la profesora Benavides también ha sido ya reivindicado por todos los medios de prensa hablada y escrita del [Ecuador], puesto que se ha publicitado a todos los niveles la lucha por el esclarecimiento de la verdad que por tantos años ha mantenido su familia. Al existir un acuerdo con la familia Benavides, existe ya una pauta básica e incuestionable de la buena fe y deseos del Estado ecuatoriano de reparar todos los daños y perjuicios que se ha ocasionado a la familia Benavides Cevallos.

Asimismo, el Embajador del Ecuador agregó que: [d]el respectivo proceso judicial sustanciado en la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, se concluye que el 4 de diciembre de 1985, la Srta. Consuelo Benavides fue ilegal y arbitrariamente detenida por miembros de la Infantería Naval Ecuatoriana, en Quinindé, provincia de Esmeraldas, para fines de investigación por presuntas actividades subversivas ligadas al grupo guerrillero “ALFARO VIVE CARAJO”. El 13 de diciembre de 1985 fue encontrado su cadáver en la parroquia Rocafuerte, cantón Esmeraldas. Por este hecho se instauraron los respectivos procesos penales en las diversas instancias judiciales, habiéndose determinado que Consuelo Benavides fue detenida ilegal y arbitrariamente, torturada y asesinada en manos de agentes del Estado ecuatoriano. [...] Los actos ejecutados por los agentes de la infantería de marina del Estado ecuatoriano violaron las normas constitucionales y legales de [su] ordenamiento jurídico nacional, así como de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la cual [dicho] país es signatario. [...] Se violaron los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. [...]

El proceso judicial interno estuvo caracterizado por demoras injustificadas, tecnicismo a ultranza, ineficiencia y denegación de justicia. El Estado ecuatoriano no pudo demostrar que no fueron sus agentes oficiales quienes detuvieron ilegal y arbitrariamente a Consuelo Benavides, hasta torturarla y terminar con su vida, ni desmentir que dichas acciones estaban reñidas con la Constitución Política, con el marco legal de [dicho] país y con el respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, el Estado ecuatoriano reconoce su culpabilidad en los hechos narrados y se obliga a asumir medidas reparadoras mediante el empleo de la figura del arreglo amistoso prevista en el Art. 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien actúa como órgano mediador ante la Corte para aquellos Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte, tanto más cuanto que la presente causa se ventila en dicha instancia.

[...] El Estado ecuatoriano ha decidido reconocer, por otra parte, ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, que sus agentes oficiales fueron responsables por el arresto, detención ilegal, tortura, y asesinato de Consuelo Benavides Cevallos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 25 de la Constitución Política de la República, ha decidido asumir la responsabilidad de estos hechos [...]

36. Al respecto, el delegado de la Comisión manifestó que ésta había determinado que Consuelo Benavides fue arbitraria e ilegalmente arrestada y detenida, torturada y asesinada por agentes del Estado ecuatoriano en diciembre de 1985. Los agentes estatales, relacionados con entidades oficiales, se involucraron [...] en una sistemática campaña con el propósito de encubrir los delitos y negar la responsabilidad estatal. No fue sino hasta tres años después de la desaparición de Consuelo Benavides que su familia conoció su suerte.

A través de sus incesantes esfuerzos y de una investigación realizada por la Comisión de Investigación Multipartidista nombrada por el Congreso Nacional del Ecuador, los delitos fueron llevados a la luz pública en diciembre de 1988. Sin embargo, aún cuando se habían hecho patentes los delitos y el encubrimiento, sus autores materiales e intelectuales, sobre los cuales recaía la mayor cuota de responsabilidad, no fueron llevados ante la justicia.

La Comisión sometió el caso a la consideración de [la] Corte basada en la gravedad de las violaciones, la omisión del Estado de combatir el encubrimiento a través de la debida investigación y acción penal y la denegación de justicia que había cubierto de impunidad a los perpetradores, en violación de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana. Hemos escuchado de los distinguidos delegados del Ilustre Estado del Ecuador, la admisión inequívoca [...] de todas y cada una de las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, la Comisión considera que no hay desacuerdo respecto de la fase de fondo del procedimiento4.

37. Una vez que el Estado y la Comisión hicieron sus manifestaciones sobre los dos primeros puntos (supra, párr. 33), el Presidente levantó la primera audiencia para que la Corte deliberara sobre el curso del procedimiento para tratar los dos puntos restantes.

38. La segunda audiencia pública empezó el mismo 11 de junio de 1998. El Presidente comunicó al Estado y a la Comisión que la Corte había tomado nota del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Ecuador por violaciones de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, así como de la concordancia de la Comisión Interamericana con los términos del mismo, manifestada

39. El delegado de la Comisión Interamericana aclaró que actuaría también como representante de los familiares de la víctima que comparecieron a la audiencia, con base en un poder especial judicial otorgado al efecto ante el Secretario de la Corte. Dicho poder fue otorgado en los siguientes términos:

Ante [...] Manuel E. Ventura Robles, Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comparecen los señores Nelly Guadalupe Benavides Cevallos, pasaporte número SD ochenta y dos, cero cinco dos y Alfonso Benavides Cevallos, pasaporte número SI veinticinco, seiscientos cincuenta y ocho, y dicen:

1) Que son hermanos de la señorita Consuelo Benavides Cevallos, según consta en atestados presentados en el proceso que se sigue en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado del Ecuador, en relación con los hechos cuya víctima fue la señorita Consuelo Benavides Cevallos.

2) Que en el carácter señalado otorgan Poder Especial Judicial al señor Robert K. Goldman, delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso, con el objeto de que los represente judicialmente en la forma más amplia posible dentro de la etapa de allanamiento y solución amistosa que se tramita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo los artículos 52.2 y 53 de su Reglamento.

Manifestación: Manifiestan igualmente los comparecientes que reconocen como únicos beneficiarios de la reparación patrimonial que se llegare a acordar ante este Tribunal a sus padres, señores Luis Darío Benavides Enríquez y Sofía Rosa María Cevallos.

Seguidamente, con tal carácter, manifestó que el Estado había admitido en forma inequívoca todas las violaciones que fueron alegadas en la demanda y que, en consecuencia, no existía desacuerdo respecto del fondo del caso.

40. Asimismo, en su condición de delegado de la Comisión, manifestó que esta última estaba conforme con el acuerdo celebrado entre el Estado y los familiares de la señorita Benavides Cevallos.

41. Del texto del acuerdo transaccional presentado por el Estado, se desprende en forma clara e inequívoca su voluntad de allanamiento a las pretensiones de la demanda de la Comisión.

42. Teniendo presentes el parecer de la Comisión y de los familiares de la víctima (artículo 52.2 del Reglamento) (supra, párrs. 36 y 39), la Corte concluye que cesó la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso (Cf. Caso Garrido y Baigorria, Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, párr. 27). En consecuencia, la Corte tiene por demostrados los hechos a que se refieren los párrafos 35 y 36 de la presente sentencia.

43. La Corte señala que en los documentos presentados por el Estado y en sus intervenciones durante las audiencias públicas, fueron citadas expresamente las disposiciones de la Convención Americana que el Estado reconoce como violadas. De estos elementos y de los hechos que se han tenido por demostrados, la Corte concluye que el Estado incurrió, tal como fue expresamente reconocido por él, en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo

1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), de la Convención Americana, en perjuicio de la señorita Benavides Cevallos.

VI APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

44. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

45. En su escrito de demanda, la Comisión solicitó a la Corte que dispusiera que el Estado adopte

a. las medidas que sean necesarias para llegar a la determinación de la responsabilidad individual por las violaciones encontradas y someter a dichos individuos a las sanciones correspondientes y

b. las medidas necesarias para remediar las violaciones encontradas y reparar sus consecuencias, incluyendo una acción para reivindicar el nombre de la señorita Benavides Cevallos, y el pago de una justa compensación a quienes han sufrido daño como consecuencia de las mencionadas violaciones.

46. En el presente caso, es evidente que la Corte no puede disponer que se garantice a la víctima en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los citados derechos (supra, párr. 43).

47. Como una consecuencia de la determinación de la responsabilidad del Estado (supra, párr. 43), la Corte considera que el Ecuador debe continuar las investigaciones para sancionar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia.

48. Para la determinación de las reparaciones, la Corte toma conocimiento de los aspectos pertinentes del acuerdo de 20 de febrero de 1998. En el documento mencionado, el Estado asumió los compromisos y efectuó las declaraciones siguientes:

1.- Entregar al señor Luis Darío Benavides Enríquez y señora Sofía Rosa María Cevallos, padres de Consuelo Benavides Cevallos, y únicos llamados a sucederle en ausencia de cónyuge e hijos, al tenor de lo previsto en los artículos 1045 y 1052 del Código Civil, una indemnización por una sola vez, de U.S. $ 1.000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional, que no está condicionado, pero que ellos han ofrecido invertir en su mayor parte en la perennización del nombre de la decesada. Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogados; y se pagará a los señores Benavides Cevallos, observando la normativa legal interna, con cargo al presupuesto general del Estado, a cuyo efecto la Procuraduría notificará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público para que en un plazo de 90 días, contados a partir de la suscripción de este documento, cumpla esta obligación.

2.- La mencionada indemnización es independiente a la concedida por el Congreso Nacional con Decreto Nº 29, publicado en el Registro Oficial Nº 993 de 22 de julio de 1.996, y que fue rechazada por ellos.

3.- Tampoco incluye la indemnización que tienen derecho a reclamar los padres de Consuelo Benavides a los culpables de su detención ilegal y arbitraria, tortura y asesinato, y que recibieron sentencia condenatoria, al tenor de lo previsto en los artículos 52 y 67 del Código Penal Ecuatoriano.

4.- El compromiso del Estado ecuatoriano de impulsar y concluir los procesos judiciales suspendidos a causa de la fuga de los sindicados en el crimen de la Profesora Benavides; y de patrocinar, conforme a la ley, las acciones judiciales contra las personas responsables de delitos conexos, que no hubieran sido sancionados. Agotará, en fin, directamente o por intermedio de las autoridades competentes, todos los esfuerzos y medidas que procedan, con sujeción al ordenamiento jurídico interno, para que el delito cometido contra la Profesora Benavides no quede impune.

5.- El Estado ecuatoriano, por intermedio de la Procuraduría General del Estado, oficiará al Ministerio de Educación y Cultura y a los Municipios del país para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, peremnicen el nombre de la señorita Consuelo Benavides Cevallos en calles, plazas o escuelas, acogiendo el pedido de sus padres.

49. El artículo 53 del Reglamento establece que [c]uando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a esta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a los representantes de las víctimas o sus familiares, sobreseer y declarar terminado el asunto.

50. En cumplimiento de la disposición citada, la Corte solicitó a la Comisión Interamericana y al representante de los familiares de la víctima que comparecieron ante la Corte que presentaran sus observaciones en el curso de la segunda audiencia pública celebrada el 11 de junio de 1998 (supra 33).

51. El delegado de la Comisión expresó durante esta audiencia que:

De acuerdo con las reglas aplicables en las fases de excepciones preliminares y fondo en un caso contencioso, la Comisión actúa como parte actora y representa a los peticionarios originales. En esta condición, ampliada por el poder especial judicial que ha sido otorgado [al delegado], la Comisión solicitó y tomó en cuenta el punto de vista de los peticionarios y presenta ante la Corte su análisis y observaciones sobre la propuesta [de solución amistosa]. Más aún, como se desprende con claridad de los autos y de la presentación del caso ante la Honorable Corte, los padres de la víctima no fueron los únicos peticionarios originales ante la Comisión. Como se deduce claramente de la demanda presentada por la Comisión, la hermana de la víctima, Dra. Nelly Benavides, actuó como peticionaria. Dado que ella y otros miembros de su familia se embarcaron en la búsqueda de la justicia en este caso al nivel interno y que ella actuó como parte acusadora privada en algunas etapas del proceso penal interno, su derecho a la justicia ha estado directamente involucrado en el caso presentado por la Comisión.

La Comisión considera esencial manifestar su opinión de que el compromiso del Estado del Ecuador de sancionar a cualquier otra persona que haya cometido delito en relación con este caso o la muerte de Consuelo Benavides, se relaciona con su deber de investigar y sancionar a todos aquellos responsables por las violaciones relacionadas con el caso, incluyendo a las personas que sean responsables por la denegación de justicia. En concordancia con la doctrina de[l] sistema [interamericano], este deber abarca todo el elenco de medidas a disposición del Estado, incluyendo, entre otras cosas, las sanciones penales y administrativas. Con respecto al plazo para la ejecución de la propuesta de solución amistosa, la Comisión consideraría de gran utilidad que la Corte pregunte al Estado cuándo hará el pago al que ésta hace referencia.

Habiendo sido estudiada la propuesta [de solución amistosa] y hechas las observaciones relevantes, la Comisión considera que los términos de dicha propuesta, en los cuales se incluye la aceptación de responsabilidad estatal por las violaciones a las que se ha hecho referencia y el compromiso de investigar, tomar acción penal, y sancionar a los responsables de las violaciones que deben aún ser presentados a la justicia de acuerdo con el derecho interno, así como el compromiso de ofrecer una justa indemnización a la familia de la víctima, ofrecen en el presente caso una solución primordialmente justa, basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana5.

La Comisión también instó al Estado para que ratificara la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la incorporara a su derecho interno, y solicitó a la Corte que mantuviera el caso bajo su jurisdicción hasta que se pueda constatar que el Ecuador ha cumplido con todos los puntos convenidos. Por último, la Comisión reconoció que el Estado había actuado de buena fe y, en particular, valoró que se hubiera esforzado por encontrar una solución amistosa durante esta etapa del proceso contencioso, a la cual también contribuyó la actividad incesante de los familiares de la víctima.

52. Respecto del exhorto que se hizo al Estado del Ecuador para que ratificara la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el representante del Estado observó que

en concordancia con el espíritu manifestado por el Estado, en la aceptación de sus responsabilidades y con el rumbo que quieren dar las autoridades pertinentes hacia una política plena de respeto, de preservación, de salvaguarda, de promoción de los derechos humanos, [...] el Estado o las instancias pertinentes lo acogerán con beneplácito y procurarán dar trámite, si es que no se ha hecho ya, hacia la incorporación del Estado ecuatoriano a esta Convención, que además [...] viene a complementar un marco jurídico adecuado para impedir que en el futuro en la región se den estos dolorosos casos de desapariciones forzadas de personas.

53. Asimismo, con respecto al plazo para el pago de las reparaciones, el representante del Estado manifestó que éste tenía “la buena voluntad, la buena disposición, de concretar ese pago lo más pronto posible”, y solicitó que se señalara “un espacio lo suficientemente amplio, si fuera posible de seis meses, para que el Estado pueda cumplir con el pago de esa cantidad tan alta, pero con la seguridad de que el pago se hará de manera casi inmediata ...”.

54. Por último, respecto del deber de investigar y sancionar a los responsables por las violaciones a las cuales se refiere el presente caso, el Ecuador reconoció que tiene la obligación de desplegar todos los mecanismos a su alcance, nacionales e internacionales, en el marco de los convenios que existen, para lograr que estas personas sean nuevamente llevadas a cumplir sus condenas y [que] también toma nota de la exhortación de sancionar a todos los demás culpables que tengan que ver con delitos conexos, lo cual será trasladado a las autoridades pertinentes.

55. Teniendo presentes las manifestaciones del Estado, de la Comisión y de los familiares de la víctima que comparecieron a las audiencias públicas, la Corte considera que debe aprobar en todos sus términos la propuesta de solución amistosa, por encontrarse ajustada al propósito de la Convención Americana.

56. El 12 de junio de 1998 el Estado informó a la Corte que, ese mismo día, había entregado un cheque por un millón de dólares de los Estados Unidos de América a los padres de la señorita Benavides Cevallos.

57. La Corte reconoce que el allanamiento efectuado por el Ecuador y sus esfuerzos por alcanzar y aplicar una solución amistosa, constituyen un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII Por tanto, LA CORTE por unanimidad

1. resuelve que es procedente el allanamiento del Estado del Ecuador a las pretensiones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en consecuencia, que ha cesado la controversia respecto de los hechos que dieron origen al presente caso;

2. toma nota del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado del Ecuador, y declara, conforme a los términos de dicho reconocimiento, que el Estado violó los derechos protegidos por los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señorita Consuelo Benavides Cevallos;

3. en cuanto a las reparaciones, aprueba el acuerdo entre el Estado del Ecuador y los familiares de la víctima respecto de la naturaleza y monto de las reparaciones;

4. requiere al Estado del Ecuador que continúe las investigaciones para sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia;

5. se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 19 de junio de 1998.

Antônio A. Cançado Trindade Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez

Carlos Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Cançado Trindade Presidente

Manuel E. Ventura Robles Secretario

1. Maldonado Ríos, Erick Mauricio. (2014, *Derecho Internacional Público: nociones generales, sus fuentes y un estudio especial de los actos unilaterales de voluntad de los Estados como una de sus fuentes principales*. Guatemala. Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ/URL) [↑](#footnote-ref-1)
2. Díez de Velasco, Manuel. (1991). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid. Tecnos [↑](#footnote-ref-2)
3. Maldonado Ríos, Erick Mauricio. (2014, *Derecho Internacional Público: nociones generales, sus fuentes y un estudio especial de los actos unilaterales de voluntad de los Estados como una de sus fuentes principales*. Guatemala. Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ/URL) [↑](#footnote-ref-3)
4. Sorensen, Max. (1992). *Manual de Derecho Internacional Público*. México. Fondo de Cultura Económica [↑](#footnote-ref-4)
5. Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de San Francisco. Naciones Unidas*. Recuperado el: [06-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html] [↑](#footnote-ref-5)
6. Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Fondos, programas y Agencias*. En línea. Recuperado el: [04-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/index.html] [↑](#footnote-ref-6)
7. Organización de Naciones Unidas. (1948). *Estatuto de las Naciones Unidas*. Recuperado el: [06-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.un.org/es/documents/icjstatute/chap2.htm] [↑](#footnote-ref-7)
8. Díez de Velasco, Manuel. (1991). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid. Tecnos [↑](#footnote-ref-8)
9. Maldonado Ríos, Erick Mauricio. (2014), *Derecho Internacional Público: nociones generales, sus fuentes y un estudio especial de los actos unilaterales de voluntad de los Estados como una de sus fuentes principales*. Guatemala. Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ/URL) [↑](#footnote-ref-9)
10. Endara, Jorge. (2013) *Derecho Internacional y Derecho Interno*. DerechoEcuador.com. Recuperado el: [04-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.derechoecuador.com/derecho-internacional-y-derecho-interno] [↑](#footnote-ref-10)
11. Carvajal. David. (2010). *El rol de los sujetos típicos y atípicos del derecho internacional público en la comunidad internacional, a la luz del mundo contemporáneo*. Quito. Universidad de las Américas. [↑](#footnote-ref-11)
12. Endara, Jorge. (2013) *Derecho Internacional y Derecho Interno*. DerechoEcuador.com. Recuperado el: [04-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.derechoecuador.com/derecho-internacional-y-derecho-interno] [↑](#footnote-ref-12)
13. Organización de Estados Americanos. (s.f.). *Manual de Derechos Humanos*.Recuperado el: [04-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.google.com/url/www.ministeriodegobierno.gob.ec] [↑](#footnote-ref-13)
14. Organización de Estados Americanos. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Recuperado el: [06-Enero-2021]. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL] [↑](#footnote-ref-14)
15. Pérez Luño, Antonio. (1984). *Derechos humanos, estado de* derecho y Constitución. Madrid. Editorial Tecno. [↑](#footnote-ref-15)
16. CIVILIS Derechos Humanos. (2013). *Garantías de los derechos humanos*. Recuperado el: [06-Enero-2021]. Disponible en: [http://derechosoc.civilisac.org/amparo-juridico-y-eficaz-de-los-derechos-humanos.html] [↑](#footnote-ref-16)
17. Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20-oct-2008. Última modificación 13-jul-2011. Vigente. [↑](#footnote-ref-17)
18. Council of Europe Portal. (2017). *La evolución de los Derechos Humanos*. En línea. Recuperado el: [06-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.coe.int/es/web/compass/the-evolution-of-human-rights] [↑](#footnote-ref-18)
19. Cubaecuentro. (2018). *Derechos Humanos.- Limitaciones de los Derechos Humanos*. En línea. Recuperado el: [16-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/limites-y-limitaciones/limitaciones-de-los-derechos-humanos] [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte IDH. (s.f.). *¿Qué es la Comisión Interamericana y cuáles son sus atribuciones?* Recuperado el: [16-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/que\_es\_la\_corte.cfm#] [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte IDH. (s.f.). *¿Qué es la Corte IDH?*. Recuperado el: [16-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/que\_es\_la\_corte.cfm#] [↑](#footnote-ref-21)
22. Senado de la República. (199). *Código Penal Militar. Ley 522 de 1999*. Recuperado el: [26-noviembre-2020]. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1661251] [↑](#footnote-ref-22)
23. OEA. (2015). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 41/15. Casos 12.335; 12336; 12757; 12711. Informe de Fondo Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros – Colombia*. OEA/Ser. L/V/II.155. Doc. 21. Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12335FondoEs.pdf] [↑](#footnote-ref-23)
24. Ibídem [↑](#footnote-ref-24)
25. OEA. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).* Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\_b-32\_convencion\_americana\_sobre\_derechos\_humanos.htm] [↑](#footnote-ref-25)
26. OEA. (2015). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 41/15. Casos 12.335; 12336; 12757; 12711. Informe de Fondo Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros – Colombia*. OEA/Ser. L/V/II.155. Doc 21. Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12335FondoEs.pdf] [↑](#footnote-ref-26)
27. Ibídem [↑](#footnote-ref-27)
28. Ibídem [↑](#footnote-ref-28)
29. Ibídem [↑](#footnote-ref-29)
30. Ibídem [↑](#footnote-ref-30)
31. Corte IDH. (2018). *Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Villamizar Durán y otros vs. Colombia*. Recuperado el: [20-noviembre-2020]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_364\_esp.pdf] [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte IDH. (2018). *Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Villamizar Durán y otros vs. Colombia*. Recuperado el: [20-noviembre-2020]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_364\_esp.pdf] [↑](#footnote-ref-32)
33. Ibídem [↑](#footnote-ref-33)
34. Ibídem [↑](#footnote-ref-34)
35. Ibídem [↑](#footnote-ref-35)